

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN POLÍTICA
JURISDICCIONAL**



**DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA**

**Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en
Política Jurisdiccional**

AUTOR:

JORGE ADRIÁN ZÚÑIGA ESCALANTE

ASESORA:

DRA. CARMEN VELAZCO RAMOS

JURADO:

JOSÉ GÁLVEZ MONTERO

HORACIO GAGO PRIALÉ

LIMA –PERÚ

2015



**A mis padres por su eterno apoyo y aliento,
con gratitud infinita.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
Capítulo I	
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y TUTELA PROCESAL EFECTIVA	10
1.1 La jurisdicción constitucional	10
1.2 Los procesos constitucionales	16
1.3 El derecho a la tutela procesal efectiva	20
1.3.1 Antecedentes	20
1.3.2. Acceso a la Justicia	23
A) Barreras al acceso a la Justicia Legales	27
B) Barreras al acceso a la Justicia Extralegales	28
1.3.3 Debido Proceso	33
A) Antecedentes	33
B) Dimensiones	36
i) Dimensión Sustantiva o Material	36
ii) Dimensión Procesal o Adjetiva	37
1.3.4 Derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado	39
1.3.5 Tutela Procesal Efectiva como Derecho Fundamental y su eficacia	41
Capítulo II	
SERVICIOS DE JUSTICIA Y GRATUIDAD	49
2.1 La Administración de Justicia y su gratuidad	50
2.1.1 Naturaleza Jurídica de la Administración de Justicia	51
2.1.2 Alcances de la Gratuidad de la Administración de Justicia	53
2.2 Defensa Gratuita	57
2.2.1 Antecedentes Históricos	57

2.2.2 Naturaleza Jurídica	59
2.3 Tipología de los Sistemas de Defensa Gratuita	61
2.3.1 Sistema Extrajudicial o Estratégico	61
2.3.2 Sistema Judicial o Táctico	62
2.3.3 Sistema Mixto	62
2.4 La Defensa Gratuita en el Derecho Comparado	63
2.4.1 La Defensa Gratuita en Argentina	63
2.4.2 La Defensa Gratuita en Bolivia	65
2.4.3 La Defensa Gratuita en Colombia	67
2.4.4 La Defensa Gratuita en España	69
2.5 La Defensa Gratuita en el Perú	70
2.5.1 Evolución Histórica	71
A) Antecedentes normativos de la Defensa Gratuita en el Perú	71
B) La Defensa Gratuita a partir de la Constitución de 1993	74
C) A partir de la entrada en vigencia del nuevo Modelo Procesal Penal	76
2.5.2 Legislación vigente sobre Defensa Gratuita en el Perú	79
A) Antecedentes de la Ley N° 29360	79
B) La Ley N° 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública y su Reglamento	83
2.5.3 Estructura Orgánica de la Defensa Pública	87
Capítulo III	
PROBLEMÁTICA EN LA TUTELA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA	95
3.1. Panorama Social y Vulnerabilidad Económica	97
3.2. Derecho y Protesta	101
3.3. La Tutela Procesal Efectiva frente a la protesta	104
3.3.1 Defensoría del Pueblo	109
3.3.2 La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia	114
3.4 Problemática de la Ley del Servicio de Defensa Pública, Ley 29360, en el Perú	117

3.5 Empoderamiento Legal de Pobres y Defensa Pública como alternativa de solución 123

CONCLUSIONES 125

BIBLIOGRAFÍA 130

ANEXOS 142

1-A: Propuesta Legislativa de Reforma de la Ley del Servicio de Defensa Pública

1-B: Solicitud de información a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia e información proporcionada

1-C: Solicitud de información al Tribunal Constitucional e información proporcionada

1-D: Solicitud de información a la Defensoría del Pueblo e información proporcionada

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge atendiendo a nuestra preocupación por el rol del Estado como garante de derechos fundamentales, para lo cual, cuenta con instituciones como el Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo, la Dirección General de Defensa Pública, entre otras, que viabilizan la tutela de dichos derechos.

De otro lado, los derechos fundamentales, en su condición de máximas de optimización orientadas a su máximo desarrollo y ejercicio, deben estar garantizados por mecanismos idóneos y eficaces que permitan su protección en caso de vulneración o amenaza. En tal sentido, los Procesos Constitucionales, constituyen los mecanismos específicos que buscan la protección de los citados derechos. Sin embargo, estos, no garantizan *per se* la protección de los citados derechos, pues previamente debe existir la posibilidad real de acceder a un tribunal, supuesto que ha sido recogido dentro del derecho a la Tutela Procesal Efectiva.

Uno de los componentes esenciales de la Tutela Procesal Efectiva, es el acceso a la justicia, como derecho que posibilita a toda persona poder ejercer su derecho de acción ante los tribunales de justicia, cuando considere que se ha vulnerado o restringido alguno de sus derechos fundamentales. Para la concreción de dicho derecho, es necesario asegurar la inexistencia de barreras que puedan dificultar o imposibilitar el acceso a los citados tribunales o que dentro de ellos, existan situaciones que pudieran limitar el actuar de quien requiere tutela.

Dentro de las citadas barreras, encontramos a las económicas, como aquellas que afectan a los potenciales usuarios del servicio de justicia, y dentro de estas, a aquellos costos previos al acceso al mismo, como pueden ser los gastos de asesoría cobrados por los abogados en ejercicio de su labor. En razón a ello y para garantizar el ejercicio del derecho a la Tutela Procesal

Efectiva para aquellas personas en situación de vulnerabilidad económica se creó en el Perú el servicio de Defensa Pública, como aquel servicio gratuito orientado al patrocinio y asesoría legal de personas en situación de vulnerabilidad económica en las materias expresamente establecidas en su ley de creación y reglamento.

Conforme a dichas premisas, y a partir de nuestra experiencia en la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, nos surge la siguiente interrogante ¿El Servicio de Defensa Pública, conforme está regulado en nuestro país, vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva de personas en situación de vulnerabilidad económica al excluir de dicho servicio a la justicia constitucional?, y de ser así, ¿qué consecuencias genera y cómo podría solucionarse ello?

Atendiendo a la interrogante descrita, el objetivo principal de la presente investigación es analizar si la regulación vigente del Servicio de Defensa Pública en nuestro país vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva de personas en situación de vulnerabilidad económica al excluir de dicho servicio a la justicia constitucional. Como hipótesis a dicho planteamiento, consideramos que la regulación del Servicio de Defensa Pública en nuestro país, al limitar mediante *númerus clausus* las materias a las que pueden avocarse los Defensores Públicos, y no incluir dentro de estas a la defensa de derechos fundamentales, se restringe la posibilidad que, personas en situación de vulnerabilidad económica, puedan tutelar estos a través de la Justicia Constitucional, lo que incide en la posibilidad que dichas personas puedan exigir tutela a través de la Justicia Constitucional o de otros mecanismos estatales o privados de solución de conflictos auspiciando la generación de mayores conflictos.

A efectos de alcanzar el objetivo planteado en la presente investigación, hemos utilizado una metodología teórico – dogmática, en la que a través de la recolección y análisis de diferentes fuentes del Derecho formales (legislación,

doctrina, jurisprudencia e información estadística) para finalmente comprobar la hipótesis planteada. La investigación está estructurada en un esquema de razonamiento analítico – deductivo en el que se desarrolla un estudio diferenciado de conceptos (derecho a la tutela procesal efectiva, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, gratuidad de la administración de justicia, protesta social, etc.) que serán útiles para la comprensión del tema en análisis.

Para la verificación de la hipótesis planteada, hemos estructurado el presente trabajo en tres capítulos conforme al siguiente detalle:

En el primer capítulo analizaremos la importancia y el rol de la jurisdicción constitucional y los procesos constitucionales, para en mérito a ello desarrollar el alcance y contenido del derecho a la tutela procesal efectiva, y como dicho derecho se relaciona con el derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, lo que nos permitirá contar con un marco teórico previo que vincularemos posteriormente con la Defensa Gratuita a partir del Estado Constitucional vigente en oposición al Estado Legal.

En el segundo capítulo desarrollaremos la relación de la gratuidad de la administración de justicia y la Defensa Gratuita, analizando las tipologías de los Sistemas de Defensa Pública, el desarrollo de dicha institución a nivel de derecho comparado, así como la evolución de la misma en nuestro país hasta su regulación vigente.

En el tercer capítulo analizaremos la problemática en la tutela de personas en situación de vulnerabilidad económica, dentro de lo cual se describirá la relación entre el panorama social y la vulnerabilidad económica, que a su vez vinculan al derecho con la protesta, para a partir de ello, analizar el rol de la tutela procesal efectiva frente a la protesta, la relación de esta con el Servicio de Defensa Pública en el Perú y la problemática de la Ley del Servicio de Defensa Pública vigente Ley 29360.

De otro lado, cabe indicar que una de las principales limitaciones encontradas para el desarrollo de la presente investigación radica en el escaso material doctrinario sobre la Defensa Pública, tanto, como institución jurídica, como entidad integrante del Estado orientada a garantizar el derecho a la tutela procesal efectiva en general.

Finalmente, agradezco a la profesora Carmen Velazco por su tiempo, consejos y observaciones en la asesoría de la presente investigación. A Gastón Manrique, quien, en su ocasión, como Director General de Defensa Pública me brindó la oportunidad de conocer la labor de dicha institución, y que además, me ha facilitado alguna de la bibliografía aquí citada. A Antonio Ruiz por su atención en la revisión de parte de la presente investigación y que también me ha facilitado alguna de la bibliografía aquí citada. También, le agradezco a mi esposa por su paciencia, tolerancia y apoyo durante la fase final de este trabajo, pues ha contribuido enormemente a la conclusión del mismo con estupendos aportes teóricos como motivacionales.

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y TUTELA PROCESAL EFECTIVA

El presente capítulo analizará los procesos constitucionales como mecanismos de la jurisdicción constitucional orientados a la tutela de los derechos fundamentales, para lo cual se considera apropiado analizar las diferencias entre contenido constitucionalmente protegido y contenido esencial de los derechos fundamentales, pues de dicho análisis nos permitirá comprender los alcances mínimos de la Tutela Procesal Efectiva.

A partir de lo anterior se podrá desarrollar los alcances, límites y contenidos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho continente a su vez, de los derechos al debido proceso así como el del acceso a la justicia, y respecto a los cuales se hará un breve análisis que servirá de fundamento para comprender la justificación del servicio de Defensa Pública para personas en situación de vulnerabilidad económica en nuestro país.

1.1. La Jurisdicción Constitucional

La Constitución¹ como “norma jurídica de más alta jerarquía o importancia, tanto en sentido formal como material, de un ordenamiento”, posee como característica fundamental la supremacía normativa, la cual constituye aquel “conjunto de reglas jurídicas que se tiene por fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del Derecho”.² En ese sentido, dicha norma fundamental, establece los parámetros bajo los cuales se debe regir un Estado, los bienes jurídicos fundamentales que deberán primar en dicha sociedad, así como los mecanismos mediante los cuales se dictarán normas que permitan garantizar la convivencia social.

¹ SOSA SACIO, Juan Manuel en AUTORES VARIOS. *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Gaceta Constitucional. Lima - Enero 2012, pág. 53

² NOGUERA ALCALA, Humberto. *Justicia y tribunales Constitucionales de América del Sur*. Palestra Editores. Lima 2006, pág. 23

Dicha aproximación, coincide con el antecedente histórico de la definición moderna de Constitución enunciada en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano³ que señala que “toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. De este modo, la Constitución está integrada por el reconocimiento de determinados derechos (que denominamos fundamentales) con sus respectivas garantías, así como por la necesaria separación que debe existir entre los poderes que integran un Estado determinado.

Adicionalmente a dicha definición, ESPINOSA - SALDAÑA⁴ plantea que si hubiera “que señalar tres rasgos centrales del Estado Social y Democrático de Derecho y del constitucionalismo contemporáneo, éstos sin duda son la supremacía de la Constitución, la limitación del poder, y el reconocimiento y tutela de los Derechos Fundamentales”. Dichos elementos, aunque parecieran distintos a los recogidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, son derivados de los mismos, pues de un lado, la garantía de los derechos se hacen efectivos a través de su reconocimiento y tutela; y de otro, la separación de los poderes tiene por finalidad limitar los mismos, para lo que además, se reconoce la necesidad de concederle una jerarquía superior a la norma que contiene tanto los derechos fundamentales como los propios mecanismos de limitación del poder (supremacía constitucional).

De este modo, la Jurisdicción Constitucional tiene por finalidad garantizar los elementos integrantes de la Constitución a través de la defensa de la misma. Dicha defensa, conforme señala NOGUERA:⁵

(...) se concreta a través de un conjunto de instituciones e instrumentos jurídicos y procesales establecidos por el constituyente para mantener a los órganos y agentes del Estado dentro de las competencias trazadas por la Carta

³ Declaración promulgada después de iniciada la Revolución Francesa y la toma de la Bastilla en 1789. (En UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS. “Una breve historia sobre los Derechos Humanos”. Consulta: 10 de marzo de 2014. < http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-human-rights.html>)

⁴ ESPINOSA –SALDAÑA BARRERA, Eloy. En el prólogo a BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. ARA Editores. Lima Mayo 2011, pág. 19

⁵ NOGUERA ALCALA, Humberto. óp. cit. pp.26-27

Fundamental, como asimismo, dentro del respeto de los derechos fundamentales, con el objeto de prevenir y eventualmente reprimir su incumplimiento, restableciendo la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución.

Aquel conjunto de instituciones e instrumentos jurídicos, en el caso peruano, son aquellos roles de las instituciones denominadas “constitucionalmente autónomas” así como las garantías constitucionales recogidas en el artículo 200 de la Constitución en que se enumeran los procesos constitucionales que pueden plantearse como mecanismos de tutela de derechos fundamentales, y respecto a los cuales se desarrolla la jurisdicción constitucional, la misma que “tiene como meta la defensa de la Constitución por medio de un Tribunal y de una técnica jurídica que desarrolla un juicio lógico de conformidad y resuelve juridificando los conflictos”.⁶ Labor que en nuestro país, ha sido encomendada tanto al Tribunal Constitucional a través del control directo, como a los jueces ordinarios a través del control difuso y de los procesos constitucionales propiamente dichos.

Conforme a la finalidad de la jurisdicción constitucional descrita, son funciones básicas de esta:⁷ “a) La jurisdicción constitucional orgánica;⁸ b) la jurisdicción constitucional de la libertad o protectora de los derechos fundamentales o de derechos humanos; y c) la jurisdicción constitucional transnacional o supranacional”.⁹ De estas funciones, en razón a la naturaleza del presente estudio, nos avocaremos con mayor énfasis sobre la jurisdicción constitucional protectora de los derechos fundamentales, entendiendo a la misma, como la determinación de los mecanismos procesales que sirven para proteger los derechos humanos o fundamentales, que puedan ser vulnerados mediante acciones u omisiones de carácter antijurídico o que siendo de carácter jurídico

⁶ NOGUERA ALCALA, Humberto. óp. cit., pág. 28.

⁷ NOGUERA ALCALA, Humberto. óp. cit., pp. 34 – 36.

⁸ La jurisdicción constitucional orgánica se halla referida a aquellas instituciones y procedimientos de control de constitucionalidad de normas infraconstitucionales vinculado específicamente con las competencias en la jurisdicción constitucional y los conflictos que se desarrollan entre sus órganos.

⁹ De otro lado, la jurisdicción transnacional hace referencia a al ámbito de relaciones entre el derecho nacional y el derecho internacional.

puedan hallarse en contra de la Constitución, e impidan en modo alguno el ejercicio regular de dichos derechos.

En ese mismo sentido, PECES BARBA¹⁰ señala respecto a los Derechos fundamentales¹¹ que:

El concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.

De este modo, los derechos fundamentales más allá de enunciaciones éticas descritas a través de elementos jurídicos, poseen ciertos elementos de contenido moral que vinculan a las mismas con la dignidad humana, convirtiendo a estos derechos en sustento de todo el ordenamiento jurídico, pero a su vez en instrumento para garantizar el libre desarrollo del individuo, de modo que el elemento central de los derechos fundamentales será dicha garantía, y el respeto de estos, no sólo exigible al Estado, sino también respecto a los particulares, conforme lo ha señalado también el Tribunal Constitucional Peruano¹²:

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto

¹⁰ PECES BARBA, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid. Universidad Carlos III. Boletín Oficial del Estado. 1999, pág. 37

¹¹ Si bien la propia denominación de estos no resulta ser pacífica, pues conforme señala BUSTAMANTE (en BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. ARA Editores. Lima Mayo 2011, pág. 76), suele tomar diversas denominaciones conforme a la postura ideológica de quién los enuncia, de modo que pueden ser denominados derechos individuales, derechos naturales, derechos humanos, etc. Sin embargo, para efectos de la presente investigación, coincidiremos con BIDART CAMPOS (Citado en BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. ARA Editores. Lima Mayo 2011, pág. 77) en que *el problema de cómo se les llame se nos vuelve accesorio*, pues el objeto de estudio (sin importar la denominación) sigue siendo el mismo. Por ello, a efectos de evitar confusiones y para fines prácticos, utilizaremos indistintamente la denominación de “derechos fundamentales” o “derechos constitucionales” durante el desarrollo de la presente investigación.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. “Fundamento 02 in fine de la Sentencia recaída sobre el expediente” N° 1417-2005-AA/TC. Consulta: 22 de noviembre de 2012. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>>

manifiestas concreciones positivas del principio – derecho de dignidad humana preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución).

De este modo, el elemento central de los derechos fundamentales está constituido por la dignidad humana, sobre la cual se fundan el resto de derechos fundamentales, lo que explica que, el artículo tercero de la Constitución, señale que la enumeración de derechos descrita en el artículo segundo sea meramente enunciativa (no requiera de positivización) y no limitativa, pues de existir algún otro derecho fundado en la dignidad humana este debiera ser reconocido como tal, conforme lo ha hecho el Tribunal Constitucional Peruano en diversas sentencias.¹³

En ese mismo sentido, CASTILLO,¹⁴ señala que la persona posee una naturaleza determinada y una consecuente dignidad, que a su vez ostentan una serie de características y exigencias que se traducen en lo que se conoce como derechos fundamentales. De este modo la dignidad humana como elemento esencial de los derechos fundamentales, siempre se hallará complementada por uno o más derechos, lo que permite que los derechos fundamentales, también puedan ser entendidos como:

(...) manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana: dignidad humana, libertad e igualdad. Son valores o principios que no tienen existencia en el campo moral o axiológico, sino que trascienden de él y se instalan en el ámbito de lo jurídico, de modo que la sola existencia del hombre hace que sea exigible su reconocimiento y consecuente tratamiento como ser digno, libre e igual que es. Este reconocimiento y tratamiento es lo que es debido al hombre por ser hombre, es decir, es lo justo; y en la medida en que es lo justo, se hace igualmente debido y exigible.

¹³ Como las recaídas en el expediente N° 2488-2002-PA/TC (derecho fundamental a la verdad), en el expediente N° 06534-2006-PA/TC (derecho fundamental al agua potable), en el expediente N° 1230-2002-HC/TC (derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales), en el expediente N° 0008-2003-AI/TC (derecho de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor), en el expediente N° 2254-2003-AA/TC (derecho a la promoción y ascenso), entre otros.

¹⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales*. Editorial Grijley. Lima – Perú. 2008, pp. 5-6.

En ese sentido, si bien la dignidad humana es el elemento central de todo derecho fundamental, ésta, siempre deberá conjugarse con otros derechos, como por ejemplo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el mismo que si bien contiene como elemento central a la dignidad, sería de difícil ejecución si se careciera de libertad, o peor aún, si se toma en cuenta que dichos derechos (dignidad y libertad), a su vez se hayan relacionados directamente con otros como el caso del derecho a la igualdad, sin la cual difícilmente se podría hablar de libertad y por ende menos de dignidad, pues, conforme señala PECES BARBA¹⁵, la libertad “en sus dimensiones positivas y comunitarias implica a la igualdad, porque difícilmente se puede hablar de libertad para todos, si todos no son iguales entre sí” .

De este modo, la definición planteada respecto a los derechos fundamentales se funda, en una corriente neoconstitucionalista, pues resulta claro para nosotros que los derechos fundamentales deben ser tutelados, no por estar reconocidos jurídicamente sino porque que se trata de derechos inherentes a la propia condición humana, en razón a lo cual, trasuntan al plano jurídico y se relacionan con el plano de la moral crítica, definida por HÖFFE¹⁶ como “el compendio de obligaciones supremas no relativizables”.

Siendo así, los derechos fundamentales como condiciones esenciales del ordenamiento jurídico fundadas en la dignidad humana, sirven de sustento a un conjunto de valores determinados que a su vez son la base de los derechos inherentes a cada sujeto de derecho. En ese sentido, fundados en la dignidad podemos hacer referencia a diversos valores como igualdad, libre desarrollo de la personalidad, seguridad, justicia, etcétera, sobre los cuales finalmente se fundarán derechos como la vida, libertad personal, debido proceso, etc, los que a su vez también podrían reseñarse conforme

¹⁵ Ídem, pág. 6.

¹⁶ HÖFFE, Otfried. *Derecho Intercultural*. Trad. Rafael Sevilla. Gedisa. Barcelona. 2008, pág.37. (Citado en: SUMARIA BENAVENTE, Omar. *Introducción al Sistema de la tutela jurisdiccional*. ARA Editores. 2013, pág. 73)

a la definición planteada por GARCÍA¹⁷, referida a que los derechos fundamentales son *principios morales positivizados*.

1.2. Los Procesos Constitucionales

De lo descrito hasta aquí, se tiene que la defensa de los derechos fundamentales es parte integrante de la jurisdicción constitucional, por lo que el Derecho Procesal Constitucional como rama del Derecho que delimita los alcances de los procesos constitucionales, se ajusta a la definición que TORRES¹⁸ hace al respecto, al señalar que dicha rama del derecho está referida “(...) a toda actividad procesal relacionada o vinculada con la defensa de la Constitución, [por lo que] ha de entenderse que la misma está aparejada a la defensa de los derechos fundamentales, en razón que ellos conforman la parte dogmática de toda Constitución”. En ese mismo sentido, es que nuestro Código Procesal Constitucional vigente establece, en su artículo segundo del Título Preliminar, que es fin esencial de los procesos constitucionales la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Dicha vigencia efectiva, se funda en la bidimensionalidad de los derechos fundamentales, de modo tal, que los Procesos Constitucionales deberán garantizar esta (vigencia efectiva) tanto en su ejercicio como en la posibilidad de ejercerlo. De este modo, los derechos fundamentales, como principios morales positivizados constituyen más que una barrera entre el Estado y los particulares, un mecanismo de relación entre estos, o conforme señalara FERNANDEZ SEGADO,¹⁹ constituyen “un fundamento de su adecuación política” (entre el Estado y los particulares), por lo que dicho proceso integrador debe hallarse en constante desarrollo conforme a la evolución de la sociedad en su conjunto. En razón a dicha evolución y a la

¹⁷ GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. *El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Editorial ADRUS. Lima – Perú. Setiembre 2012, pág. 15

¹⁸ TORRES CARO, Carlos Alberto. *Código Procesal Constitucional*. Sociedad de Estudios para una Cultura de Paz. Lima – Perú. Noviembre 2004, pág. 21

¹⁹ Citado en: OBANDO BLANCO, Víctor. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia*. Palestra Editores. Segunda Edición. Agosto 2002, pág. 34.

dignidad como fundamento propio de los derechos fundamentales, estos últimos, constituyen “auténticos derechos subjetivos a los que el ordenamiento jurídico distingue de los derechos subjetivos ordinarios mediante un tratamiento normativo y procesal privilegiado”.²⁰

Dicho tratamiento diferenciado de los derechos fundamentales, así como el rol que buscan cumplir los mismos entre el Estado y los particulares, genera la necesidad de determinar, en cada caso concreto, cual es el *ámbito constitucional de protección de un derecho fundamental*²¹ o contenido constitucionalmente protegido, para lo cual la doctrina constitucional²² reconoce a la bidimensionalidad de los derechos fundamentales como herramienta válida para determinar dicho contenido.

Conforme a la Doctrina Constitucional descrita, el Tribunal Constitucional Peruano²³ ha sostenido que los derechos fundamentales o constitucionales²⁴ poseen dos dimensiones:

a) Una objetiva, a partir de la cual “los derechos fundamentales son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional”; y

b) Una subjetiva, a partir de la cual “los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales”.

²⁰ Citado en: OBANDO BLANCO, Víctor. Ídem, pág. 35.

²¹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. óp. cit., pág. 93.

²² Sin perjuicio, que el nivel conceptual de la bidimensionalidad de los derechos fundamentales no sea uniforme, pues para algunos autores se trata de un principio (Luis CASTILLO CORDOVA), para otros se trata de una doble función (Víctor OBANDO BLANCO) y para otros es una característica de los derechos fundamentales (José GARCIA YZAGUIRRE), a nosotros nos queda claro que la bidimensionalidad de los derechos fundamentales constituye una herramienta para la determinación del contenido constitucionalmente protegido.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. “Fundamento noveno de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 3330-2004-AA/TC”. Consulta: 22 de noviembre de 2012. <<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.html>>

²⁴ Conforme se planteó en la definición de derechos fundamentales del presente trabajo, la denominación de estos pueda variar según determinadas ideologías o contextos, de este modo, en razón a que el Código Procesal Constitucional hace referencia a la defensa de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, es que parece que el legislador optó por denominarlos derechos constitucionales en vez de derechos fundamentales.

De este modo, el goce de derechos fundamentales permite garantizar su pleno desarrollo como personas individuales (dimensión subjetiva), pero también constituyen garantías para la convivencia armónica y pacífica entre quienes buscan el goce efectivo de sus derechos fundamentales (dimensión objetiva). Por ello, CASTILLO²⁵ señala que la dimensión subjetiva “reconoce y garantiza al ciudadano un estatus jurídico o la libertad”, mientras que la dimensión objetiva “considera que los derechos fundamentales son elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad política”, o bien podría ser entendido como aquellas reglas de que permiten la convivencia pacífica entre los integrantes de una sociedad.

Dicha bidimensionalidad, resulta de interés para la presente investigación atendiendo que el derecho a la defensa gratuita como expresión del derecho a la tutela procesal efectiva requiere ser analizado a partir de las dimensiones descritas, pues tanto la *dimensión subjetiva*,²⁶ conocida también como dimensión de la libertad, que hace referencia a las prerrogativas que poseen las personas como titulares de derechos; como la *dimensión objetiva*,²⁷ conocida también como dimensión prestacional, que exige que el ejercicio de los derechos fundamentales debe ser garantizado por el Estado, nos permitirá comprender la justificación del servicio de Defensa Gratuita como garantía de ambas dimensiones.

De otro lado, el artículo primero del Código Procesal Constitucional señala, que es finalidad de los procesos constitucionales proteger los derechos constitucionales, para lo cual conforme al mismo código,²⁸ es necesario identificar previamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca como vulnerado o amenazado. Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano, en el fundamento 21 de la

²⁵ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. óp. cit., pág. 94.

²⁶ GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. óp. cit., pp. 53-54

²⁷ GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. Ibídem

²⁸ En el artículo 5.1 del citado Código Procesal Constitucional, referido a la causal de improcedencia de los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

sentencia 1417-2005-AA/TC ha señalado que: “todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume.” De esta manera se puede colegir que la diferencia entre contenido esencial y contenido constitucional, es que el primero de estos, constituye parte del último de los mismos.

En ese mismo sentido, SOSA,²⁹ señala lo siguiente:

El **contenido constitucionalmente protegido** (...) Se trata (...) de un ámbito “inicialmente” garantizado por el derecho, que se expone en la demanda con la finalidad de que el juez entienda que el caso tiene relevancia constitucional, sin necesidad de que realice un análisis sobre el fondo del caso (es decir, sin analizar si la intervención en el derecho que se alega es legítima).

Por su parte, la noción de “**contenido esencial**” alude, básicamente a la parte de un derecho fundamental que no puede ser restringida o limitada (intervenida).

De este modo, el contenido constitucionalmente protegido puede ser entendido como aquellos supuestos positivos y negativos, que producto de la interpretación, pueda darse a un determinado derecho fundamental; siendo respecto a dichos supuestos que se determina el contenido esencial.³⁰

En conclusión, los procesos constitucionales son aquellos procesos especiales, creados por la Constitución, cuya finalidad es asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales reconocidos en esta, pues de lo contrario, se convertirían en meras declaraciones vacías de contenido. En ese sentido, el legislador, dentro del Código Procesal

²⁹ SOSA SACIO, Juan Manuel en “**La Procedencia del Proceso de Amparo**”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima - Perú. Abril 2012, pág. 14 (el resaltado es nuestro)

³⁰ Por ejemplo, ante una presunta vulneración al derecho de acceso a la información pública por no entregar información que se vincula estrictamente con defensa nacional, se deberá tomar en cuenta que el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, es la posibilidad de obtener información de carácter estatal pero que no ponga en riesgo la soberanía o la seguridad nacional, en tal sentido, el no conceder ese tipo de información si bien podría “atentar” contra el contenido constitucional del derecho a la información, no atenta contra el contenido esencial de dicho derecho, pues el mismo se limita al acceso de información estatal que no pueda poner en riesgo la seguridad de la sociedad en su conjunto.

Constitucional,³¹ ha reconocido la necesidad de, previo a la tutela de los mismos, acreditar el contenido esencial del derecho que se invoca como afectado o amenazado, contenido que debe ser comprendido como aquellos “elementos mínimos que hacen al derecho reconocible, y a que su presencia hace que no se convierta en algo desnaturalizado”.³²

1.3. El Derecho a la Tutela Procesal Efectiva

1.3.1. Antecedentes

Los derechos fundamentales no serían más que meras enunciaciones si no existieran mecanismos procesales que permitan garantizar su vigencia efectiva. Para lograr dicho fin, se requiere contar con una serie de garantías mínimas que permitan, de manera cierta, asegurar la tutela requerida, estas, son aquellas contenidas en el derecho a la tutela procesal efectiva.

La definición del derecho a la tutela procesal efectiva, no resulta única y muchos menos uniforme, en razón a los múltiples contenidos que se le suelen asignar a dicho derecho. Por ejemplo, la **tutela jurisdiccional efectiva**, es definida por MONROY,³³ “como un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción”.

Sin embargo, MORELLO,³⁴ suele definir a la **tutela judicial efectiva** como aquel derecho fundamental que tiene como “contenido básico el

³¹ **Artículo 5°.- Causales de Improcedencia**

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. *Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;*
(...)

³² OBANDO BLANCO, Víctor. óp. cit., pág. 40.

³³ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*. Editorial Temis. Colombia. 1994, pág. 248-249.

³⁴ MORELLO, Augusto Mario. *El proceso justo: Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*. Buenos Aires. Editorial Abeledo – Perrot, 1994. Pág. 286-287.

de obtener [sic] de los órganos judiciales una respuesta (seria, plena – razonada -, cabalmente motivada) a las pretensiones planteadas, y no manifiestamente arbitraria, ni irrazonable”. Si bien, de ambas precisiones conceptuales, puede hallarse una diferencia respecto al ámbito de comprensión del derecho en análisis, existen diversos autores que entienden a ambos derechos como uno sólo,³⁵ contenido en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

En ese mismo sentido, el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución peruana,³⁶ hace referencia a que es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, permitiendo colegir que dichos principios – derechos, contienen a los principios de juez natural y de jurisdicción predeterminada por ley. De otro lado, el artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁷ establece el derecho de toda persona a la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso, añadiendo que es deber del Estado facilitar el acceso a la justicia.

Conforme a ello, podría definirse a la tutela judicial efectiva, como aquel derecho que permite el acceso a la justicia (entendido como acceso a los tribunales pues se hace referencia a condiciones de infraestructura y condiciones de funcionamiento) y su desarrollo bajo las garantías del

³⁵ OBANDO señala que la tutela jurisdiccional efectiva y tutela judicial efectiva son como si fueran sinónimas, cuando en realidad poseen contenidos similares pero no son precisamente derechos iguales, en razón al ámbito de acción de cada uno existiendo una ligera diferencia de género y especie. (OBANDO BLANCO, Víctor. *Contenido y alcances del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: mecanismos procesales*. Revista de Derecho Procesal “Proceso & Justicia”. Editada por la Asociación Civil Taller de Derecho. Lima. Año 2002- N° 02, pág. 102)

³⁶ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional :

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado por Decreto Supremo N° 17-93-JUS de fecha 2 de junio de 1993.

Artículo 7.- Tutela Jurisdiccional y debido proceso

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

debido proceso. Pues, no podría ser entendido de otro modo, ya que de no contar con las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, la tutela del derecho que se invoque sería ineficaz, de allí que se entienda al derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la tutela premunido de las garantías del debido proceso.

En ese mismo sentido, y a fin de evitar que el derecho a la tutela judicial pueda ser interpretado en sentido restrictivo para ser exigible sólo ante los tribunales judiciales, el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional, al hacer referencia a la procedencia de procesos constitucionales respecto de resoluciones judiciales, estableció que la **tutela procesal efectiva** comprende tanto el acceso a la justicia como el debido proceso, señalando a reglón seguido lo siguiente:

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fencidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

De este modo, el Código Procesal Constitucional al crear³⁸ un “nuevo” derecho (tutela procesal efectiva), estableció el contenido de dicho derecho fundamental equiparándolo al debido proceso legal, pues conforme señala CHIABRA,³⁹ “tanto el Debido proceso legal como la Tutela jurisdiccional efectiva son similares, casi conceptos sinónimos, ya que ambos protegen de la misma forma a las partes que se encuentran inmersos en un proceso sea dentro del órgano jurisdiccional como fuera de él, es decir, en una entidad pública o privada”. Sin embargo, es

³⁸ Conforme hemos hecho referencia en el presente trabajo, previamente sólo se hacía referencia al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o tutela judicial efectiva, sin embargo, con lo establecido en Código Procesal Constitucional más que crear un nuevo derecho, se dio contenido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, variando su denominación para garantizar que el mismo sea exigible tanto a nivel judicial como administrativo.

³⁹ CHIABRA VALERA, María Christina. *El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias*. Revista de Derecho “Foro Jurídico” N° 11. Editada por Foro Académico Asociación Civil. Diciembre 2010, pág. 68.

preciso señalar que dicha comparación *per se* no es del todo cierta, pues si bien un derecho (a la tutela jurisdiccional efectiva) contiene al otro (debido proceso legal), no consideramos apropiado tratarlos como sinónimos, pues conforme también ha señalado la misma autora:⁴⁰

Pese a su origen semántico e idiomático, en territorios diferentes, la evolución científica del Derecho Procesal ha homologado el correcto entendimiento de apreciación jurisprudencial del debido proceso, Tutela judicial efectiva, Tutela judicial eficaz, proceso debido o tutela procesal efectiva, como un poliedro que denota lados distintos y ángulos diferentes de una misma figura.

De este modo, si bien los citados derechos (debido proceso, tutela judicial efectiva, Tutela judicial eficaz, proceso debido o tutela procesal efectiva) pueden contener derechos comunes entre sí, a nuestro criterio existen entre ellos relaciones de género – especie, donde unos derechos se hallan contenidos en otros o resultan complementarios entre sí.⁴¹

A fin de evitar confusiones posteriores y siendo objeto de la presente investigación la tutela de derechos fundamentales en los procesos constitucionales que requieren de patrocinio legal, se ha optado por utilizar la denominación contenida en el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional, y por ende, al contenido que dicho marco normativo le asigna al derecho a la tutela procesal efectiva (acceso a la justicia y debido proceso). En ese sentido, desarrollaremos a continuación los derechos contenidos dentro del derecho a la tutela procesal efectiva.

1.3.2. Acceso a la Justicia

La definición de acceso a la justicia no resulta uniforme hallándose aún en constante debate,⁴² en ese sentido, desarrollaremos algunas

⁴⁰ CHIABRA VALERA, María Christina. Ídem, pág. 74

⁴¹ Un ejemplo de dicha complementariedad entre derechos podría ser la del derecho de acceso a la justicia (como parte del derecho a la tutela) complementado con el derecho de defensa (como parte del derecho al debido proceso).

⁴² Al igual que la definición de derechos fundamentales, la definición de justicia y sus alcances pueden variar según la ideología o contexto, pues la misma no es uniforme. Así mientras Ulpiano considera a la justicia como disposición de dar a cada uno lo que le corresponde. Para los utilitaristas la justicia será fundada en maximizar la felicidad de la mayoría, mientras que, John Ralls (en contraposición a la teoría utilitarista) entenderá a la justicia como equidad a partir de la teoría del velo de la ignorancia, teoría en

aproximaciones al respecto. Una primera aproximación la hallamos en la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente 2763-2002-AA/TC, que en su fundamento jurídico cuarto (in fine) señala:

El derecho de acceso a la justicia garantiza, entre otras cosas, que el administrado pueda acudir al juez a fin de cuestionar los actos que la administración hubiera efectuado. Como todo derecho, también el de acceso a la justicia es uno que puede ser limitado. Sin embargo, de la posición preferente en la que se encuentran los derechos fundamentales se deriva una exigencia concreta al legislador respecto al momento de establecer las condiciones de su ejercicio o las limitaciones al derecho: en efecto, cualesquiera que sean las restricciones o límites que se establezcan, su validez depende de que éstas no obstaculicen, impidan o disuadan irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.

La sentencia en mención, desarrolló el contenido del derecho de acceso a la justicia, ante la existencia de dos disposiciones que regulaban un mismo supuesto,⁴³ y la aplicación de una de ellas generaba una restricción respecto al acceso a la justicia del demandante, pues tomaba en cuenta la norma que establecía un menor plazo para la interposición de la demanda, declarando inadmisibles esta por extemporánea, con lo que se le restringía la posibilidad de poder tutelar sus derechos ante la jurisdicción judicial. De este modo, se comprendía al derecho de acceso a la justicia como aquel que garantiza la posibilidad de acudir al Sistema de Administración de Justicia para tutelar sus derechos a través del cuestionamiento de los actos de la administración.

Con un contenido similar al planteado, y posterior a la sentencia descrita, la Comisión de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos,⁴⁴ define al acceso a la justicia como:⁴⁵

la cual, el contrato social es suscrito bajo la convicción que todos somos idénticamente iguales (sin mayores riquezas, oportunidades, etc), por lo que se establecería condiciones “justas” para todos de manera objetiva.

⁴³ El Código Procesal Civil establecía un plazo de 30 días para interponer la demanda contenciosa administrativa mientras que el Código Tributario establecía un plazo de 15 días para el mismo acto. En razón a este último se rechazó la demanda contenciosa administrativa planteada, lo que originó el proceso de amparo respecto al cual se emite la sentencia en comento.

⁴⁴ Se toma como referencia dicha definición, porque la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, es una organización internacional que agrupa a los Ministerios de Justicia e instituciones homólogas de 21 países de la Comunidad Iberoamericana, dentro de los cuales se halla el Perú y que se tiene por misión constituir una organización de referencia para la promoción de políticas

(..) un derecho fundamental, bajo la garantía de igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, que posibilita a todas las personas, incluyendo a aquellas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios cercanos.

Dicha definición ubica al acceso a la justicia como derecho fundamental, a partir de lo establecido en el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos,⁴⁶ que establece el derecho a un recurso rápido y sencillo que permita tutelar sus derechos fundamentales de manera efectiva. Sin embargo, en el entendido que las limitaciones al acceso a dicho recurso no están necesariamente constituidas por barreras legales, la definición planteada por la Comisión de Ministros de Justicia hace referencia a la necesidad de brindar acceso al conocimiento (sobre el alcance de los derechos fundamentales) así como a la posibilidad de contar con servicios cercanos donde se pueda acceder a la justicia.

En ese mismo sentido, LA ROSA,⁴⁷ considera que para una reforma del sistema de justicia es necesario “introducir en el debate acerca [sic] de la noción de acceso a la justicia”, para lo cual hace referencia a dos concepciones: a) una tradicional, que entiende al acceso a la justicia como “la creación de condiciones para acceder a los tribunales estatales”; y b) una integral que implique no sólo dichas condiciones,

públicas en materia de justicia, en el marco de lo cual, se han efectuado planteamientos de reforma respecto a los servicios de defensa Pública de sus países miembros (algunos de los cuales han sido tomados en cuenta en la presente investigación).

⁴⁵ CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS. “Acceso a la Justicia”. Consulta: 15 de enero de 2013. < <http://www.comjib.org/acceso-a-la-justicia> >

⁴⁶ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

- a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

⁴⁷ LA ROSA CALLE, Javier. *El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio*. Revista Derecho PUCP. Lima, número 62. Junio 2009, pp. 115-116

sino que también incluya “el reconocimiento de toda clase de mecanismos válidos que resuelvan conflictos de modo pacífico”.

De este modo, la definición de acceso a la justicia hace referencia a la posibilidad material de poder ingresar al Sistema de Justicia con la finalidad de tutelar un determinado derecho. Esta aproximación conceptual de acceso a la justicia, nos lleva a comprender al término “justicia” no con un contenido propio, sino, como un conjunto de instituciones encargadas de administrar el servicio de justicia, ya sea estatal o particular.⁴⁸

Bajo dicha premisa podría coincidirse parcialmente, con la definición de acceso a la justicia que describe CAPELLETTI,⁴⁹ y en la cual se comprende a dicho derecho como la posibilidad “que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas bajo el auspicio del Estado”. En ese sentido, cualquier ciudadano se halla habilitado⁵⁰ para recurrir ante el Estado para hacer valer sus derechos, sin embargo, también es cierto que dicha posibilidad puede limitarse por factores no jurídicos que se funden en las denominadas barreras al acceso a la justicia, las que de manera antagónica nos permiten complementar la definición de dicho derecho fundamental, pues conforme señala recientemente el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo⁵¹ en su Manual de Políticas Públicas para el acceso a la justicia, el derecho de acceso a la justicia puede ser definido “como el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas”.

⁴⁸ Conforme al planteamiento integral descrito por LA ROSA, que implica la posibilidad que el acceso a la justicia involucre también el acceso a otros mecanismos “no estatales” de administración de justicia, pero que contribuyan a solucionar conflictos de manera pacífica.

⁴⁹ Citado en: LA ROSA CALLE, Javier. óp. cit., pág. 116

⁵⁰ Por lo menos en términos de capacidad jurídica, aunque no necesariamente cuente con la capacidad física o real de poder resolver sus problemas de naturaleza jurídica bajo los auspicios del Estado.

⁵¹ Citado en: LA ROSA CALLE, Javier. óp. cit., pág. 118

En ese mismo sentido, podemos coincidir con CAPPELETTI y GARTH,⁵² que señalan que la definición de acceso a la justicia, se halla expresada en dos dimensiones: una normativa, referida a que “el derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer sus derechos legalmente reconocidos”, y una dimensión fáctica referida a los “aspectos procedimentales para asegurar el ejercicio del acceso a la justicia”. Conforme a ello, el acceso a la justicia es aquel derecho orientado a garantizar tanto la tutela de derechos como el acceso al sistema de justicia para solicitar su tutela.

De este modo, el alcance del derecho de acceso a la justicia va más allá de facilitar la posibilidad de defender los derechos fundamentales ante los tribunales, sino que además, se requiere que dicha posibilidad no sea excluyente por ningún motivo (raza, identidad sexual, ideología política, creencias religiosas, etcétera), y es como parte de ello, que consideramos apropiado describir algunas de las barreras que para los efectos de esta investigación describiremos a continuación.

Conforme a ello, a partir de las definiciones planteadas y de nuestra experiencia profesional dentro del Sistema de Justicia, hemos consideramos apropiado elaborar la presente clasificación propia en la que dividamos conceptualmente a las barreras de acceso a la justicia, en legales y extralegales, conforme desarrollaremos a continuación:

A) Barreras al Acceso a la Justicia Legales

Este tipo de barreras son aquellas que surgen como consecuencia de una norma de cualquier nivel, que restringe de manera directa la posibilidad de cualquier ciudadano, para acceder al Sistema de Justicia con el fin de tutelar sus derechos. Un ejemplo de barrera

⁵² Citado en: GHERARDI, Natalia. *Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?*. En BIRGIN, Hayde y KOHEN, Beatriz (Compiladoras). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires. Editorial Biblos. 2006, pág. 129

legal serían las leyes de autoamnistía,⁵³ que impedían a cualquier ciudadano, que se le hubiera vulnerado algún derecho fundamental durante el periodo de la lucha contra el terrorismo, pudiera acceder al Sistema de Justicia para tutelar el mismo.

Atendiendo a dichos supuestos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aras de garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, ha establecido la posibilidad de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso de vulneración de estos, para lo cual exime del requisito previo de agotamiento de los recursos internos⁵⁴ cuando la legislación interna no respete el debido proceso legal o cuando no se permita al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna⁵⁵, como sería el caso de las leyes de autoamnistía.

De este modo, si las barreras legales llegaran a constituir una limitación grave al acceso a la justicia que impida el acceso a los Tribunales internos, dicho derecho podría ser garantizado (a largo plazo), por el ordenamiento internacional a través de los mecanismos a los que hace referencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin perjuicio de ello, conforme señalaremos más adelante, bajo la perspectiva de la constitucionalización de los derechos no existe zona exenta de control constitucional, por lo que la norma

⁵³ Son conocidas como leyes de autoamnistía, las Leyes N° 26479 y 26492, que tenían por objeto conceder amnistía general para el personal militar, policial y civil que se encontrase denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes o militares ocasionados como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos desde 1980 hasta la promulgación de las citadas leyes, así como a aquellos que participaron en el intento de golpe del 13 de noviembre de 1992, y aquellos involucrados en el conflicto con el Ecuador.

⁵⁴ Artículo 46.1.- *Para que una petición o comunicación sea presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

a) *Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.*

(...)

⁵⁵ Artículo 46.2.- *Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando:*

a) *No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;*

b) *No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y*

c) *Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

puesta de ejemplo pudiera ser objeto de control de manera previa antes de recurrir a la vía internacional.

B) Barreras al acceso a la justicia extralegales

Este tipo de barreras hacen referencia a aquellas situaciones fácticas que obstaculizan, la posibilidad de acceder al Sistema de Justicia, pero sin que dicha restricción responda de manera estrictamente necesaria a una norma. Dentro de este tipo de barreras consideramos apropiado introducir la clasificación de barreras de acceso a la justicia que plantea LA ROSA,⁵⁶ las mismas que detallaremos a continuación:

i. Barreras Institucionales

Este tipo de barreras hacen referencia a aquellas que obstáculos orientados a restringir a posibilidad de acceso a determinados sectores significativos aunque no mayoritarios, en razón a la propia naturaleza u organización de los Sistemas de Justicia. Dentro de dichas barreras podemos hallar las siguientes:

- a. *Educación Jurídica*, hace referencia a la brecha existente entre el lenguaje jurídico y el lenguaje común, de modo que el primero de estos, es concebido como sumamente formalista, al punto que para el ciudadano común le resulte tan ininteligible que prefiera prescindir de los mecanismos formales de solución de conflictos (a cargo del Estado en su mayoría).

⁵⁶ LA ROSA CALLE, Javier. óp. cit., pp. 120-124

Esta barrera, comprende las que GHERARDI⁵⁷ denomina de falta de información para hacer referencia al escaso conocimiento “sobre los derechos y los procesos e instituciones disponibles para su ejercicio”, así como a la de formalismo excesivo para referirse al “lenguaje diferente y específico, lejano y desconocido para la generalidad de personas”.

Un ejemplo de este tipo de barreras, lo hallamos en aquellos casos de usurpación por precario ante el vencimiento de un contrato de arrendamiento, donde el propietario prefiere recurrir a la violencia para desalojar a su arrendatario, antes que recurrir a la Administración de Justicia para iniciar un proceso de desalojo.

- b. *Carga Procesal*, hace referencia a la congestión de los despachos judiciales y fiscales con causas pendientes de resolver, lo que genera la demora en la resolución de conflictos sometidos a su decisión, lo que genera una vulneración directa a los plazos legales preestablecidos que difícilmente pueden ser respetados. (por ejemplo un proceso sumarísimo debe concluir con sentencia en un plazo que no excede de 30 días, sin embargo son pocos aquellos que se ciñen al mismo).
- c. *Organización del Poder Judicial y de otras instituciones de Justicia*, hace referencia a la poca predisposición de las instituciones del Sistema de Justicia por asumir el reto de la modernización tanto de sus Despachos como de la organización propia de estas instituciones (cabe

⁵⁷ GHERARDI, Natalia. óp. cit., pág. 134

recordar que los procesos de reforma del sistema de justicia han sido, en su mayoría, iniciativas del Poder Ejecutivo, lo que probablemente se deba también a que dichas reformas, en su condición de Políticas Públicas, requieren de la asignación de un presupuesto adicional al ordinario, lo que depende necesariamente del Ministerio de Economía que a su vez integra también el Poder Ejecutivo).

Dentro de esta barrera, podemos incluir la referida a la corrupción judicial percibida por la población⁵⁸, y coincidiendo con GHERARDI⁵⁹, “se traduce en desconfianza del poder judicial”, que a su vez expresa una aparente ventaja por parte de los grupos con mayores recursos económicos.

d. *Presupuesto del Poder Judicial y de otras instituciones de Justicia*, hace referencia a la complejidad de obtención de mayores recursos presupuestales y subsecuente imposibilidad de mejora del Sistema de Justicia en determinados aspectos que requiere necesariamente de inversión económica para su desarrollo (por ejemplo la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, fiscales, policiales, etcétera), situación que genera mayores “demoras en los procesos, cuya

⁵⁸ Conforme a la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta de nuestro país. (PROETICA. *VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012*. Consulta: 2 de marzo de 2014. <<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Presentaci%C3%B3n-Alfredo-Torres-.pdf>>. Pág. 21)

⁵⁹ GHERARDI, Natalia. óp. cit., pág. 134

duración no hace sino incrementar los costos involucrados”.⁶⁰

ii. Barreras Sociales

Este tipo de barreras, hace referencia a aquellos obstáculos que restringen la posibilidad de acceso pero no a la colectividad en general, sino a determinados sectores en razón de características especiales que poseen los mismos, convirtiéndose en sectores vulnerables. Dentro de dichas barreras podemos hallar las siguientes:

e. *Barreras Lingüísticas*, hace referencia a la dificultad a que poseen determinados sectores para acceder al Sistema de Justicia usando su idioma materno, en razón a su escaso conocimiento (o nulo en algunos casos) del idioma castellano, lo que se agrava con la carencia de intérpretes oficiales.

f. *Barreras Culturales*, hace referencia al escaso conocimiento sobre el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia que poseen determinados sectores de la población debido a razones culturales. Un ejemplo de ello, lo hallamos en la población indígena, quienes cuentan con una población aproximada de 6,5 millones⁶¹ distribuida a nivel nacional, y de los cuales el 40% reside en las áreas urbanas⁶². Este último sector, se halla en lo que podríamos denominar “proceso de occidentalización”, en razón a que paulatinamente debiera ir adaptándose a las reglas de las grandes urbes, dentro de ellas las

⁶⁰ GHERARDI, Natalia. óp. cit., pág. 134

⁶¹ RIBOTTA, Bruno. *Diagnóstico Sociodemográfico de los Pueblos Indígenas de Perú*. Consulta: 2 de marzo de 2014. < http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/6/40386/Peru_julio2010.pdf>. Pág. 15

⁶² Ídem, pág. 26

referidas a la administración de justicia. Sin embargo, dicho proceso no es inmediato e involucra un necesario proceso de enseñanza – aprendizaje, el mismo que de no ser asumido por el Estado, se desconoce hasta el momento en que dicha población requiere de una solución a un problema de naturaleza jurídica, generando respuestas diversas por parte de dicho sector de la población, que pueden ser desde la acción directa hasta la búsqueda de judicialización de temas no judicializables.

g. *Barreras de género*, son aquellos obstáculos que se funda en cuestiones de género, el mismo que conforme señala FERNANDEZ,⁶³ es una “categoría que alude a las construcciones sociales y culturales sobre la base de las diferencias sexuales”. En este sentido, podemos señalar que este tipo de barreras están fundadas en determinados estereotipos basados en desigualdades en razón al sexo de cada persona, como por ejemplo los casos de violencia contra la mujer que no se denuncian en razón a que, dentro de determinados estereotipos y contextos, constituye una situación de aparente “normalidad” que un hombre golpee a una mujer aprovechando la relación de pareja que mantiene con esta. Este tipo de barreras se ahonda, cuando los servicios de administración de justicia no evalúan la necesidad de contar con servicios diferenciados en razón al impacto de la administración de justicia en hombres y mujeres, pues por ejemplo, para una mujer víctima de agresión le será más sencillo iniciar una denuncia de agresión ante una autoridad femenina (juez, fiscal o policía) que ante un varón,

⁶³ Citado en: LA ROSA CALLE, Javier. óp. cit., pág. 123

situación que difícil de hallar en zonas rurales donde se administra justicia.

iii. Barreras Económicas

Este tipo de barreras hacen referencia a “como la pobreza impacta en la concreción del derecho a la justicia”⁶⁴ o la dificultad de poder acceder al sistema de justicia en razón a la escases de recursos económicos que impiden sufragar el costo de un abogado (como igualador retórico en el proceso judicial) y/o de las tasas judiciales exigibles para la concreción de la tutela jurisdiccional efectiva ante el Sistema de Justicia.

Pues, conforme señala GHERARDI⁶⁵, “los costos económicos de la contratación de un abogado, el pago de las tasas judiciales y el acceso físico a los tribunales, que normalmente tienen horarios acotados de atención al público (incompatibles con la jornada laboral de trabajo)” constituyen obstáculos que dificultan la posibilidad real y efectiva de acceder a la justicia.

Al respecto, nuestro país registra un 6% de población extremadamente pobre y un 26% ubicada en la pobreza,⁶⁶ lo que significa que más del 30% de la población (cuanto menos⁶⁷) podría hallarse limitada respecto del acceso a la justicia,⁶⁸ pues

⁶⁴ LA ROSA CALLE, Javier. óp. cit., pág. 124

⁶⁵ GHERARDI, Natalia. óp. cit., pág. 134

⁶⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Índice de pobreza y pobreza extrema según ámbito geográfico*. Consulta: 3 de marzo de 2014. < <http://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/sociales/>>. Pág. 15

⁶⁷ Tomando en cuenta que la presente investigación tiene por objeto de estudio la población en situación de vulnerabilidad económica, se presume que las barreras económicas existen (como limitación al acceso a la justicia) sólo para los sectores pobres y de extrema pobreza, y no en el resto de sectores, situación que no necesariamente pudiera ajustarse a nuestra realidad, pues conforme se ha señalado en la presente investigación las limitaciones (denominadas barreras) pueden ser diversas.

⁶⁸ Considerando que las personas registradas como pobres o extremadamente pobres no pueden satisfacer más de una de sus necesidades básicas fundamentales, es razonable colegir que estás prioricen la búsqueda de la satisfacción de dichas necesidades de manera inmediata antes que buscar hacerlo a través del sistema de justicia o buscar tutela a través de este.

conforme señalásemos, la misma requiere tanto de costos formales (tasas judiciales, abogado, etcétera) como de costos informales (desplazamiento, corrupción, etcétera).

1.3.3. *Debido Proceso*

A) *Antecedentes*

Conforme señalásemos anteriormente, el debido proceso, es el aquel derecho fundamental, que junto al derecho de acceso a la justicia, forma parte de la tutela procesal efectiva. Sin embargo, a diferencia de este último, el derecho al debido proceso contiene un mayor conjunto de derechos en comparación con los que pudieran derivarse del derecho de acceso a la justicia. En razón a ello, consideramos apropiado hacer una breve aproximación histórica que nos permita conocer los alcances y motivaciones de este derecho fundamental.

El primer antecedente del derecho al debido proceso lo encontramos, en la Carta Magna británica de 1215, en la “*Law of Land*” “que señalaba que [...] ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos o haremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal de sus pares, según la ley del país”.⁶⁹ Con dicha prescripción normativa además de limitar el ejercicio del poder del monarca y de los jueces (para evitar detenciones arbitrarias) se constituyó un conjunto de garantías que pueden ser colegidas de la legalidad requerida para el juicio previo al que hacía referencia la Carta Magna en análisis.

Otro de los antecedentes del debido proceso, descrito por GARCÍA,⁷⁰ lo encontramos “en el capítulo tres del estatuto número 28 de Eduardo II, de 1350, [donde] se leía que Ningún hombre, cualquiera sea su estado o

⁶⁹ Citado en: ESPINOSA –SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y Debido Proceso*. Ara Editores. Lima. 2003, pág. 412

⁷⁰ GARCÍA CHÁVARRY, M. Abraham. *Acusación Constitucional y Debido Proceso: Estudio del modelo peruano de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios por parte del Congreso de la República*. Jurista Editores. Lima. Marzo 2008, pág. 127

condición será privado de sus tierras, ni de su casa, ni detenido, apresado o acusado, ni condenado a muerte, sin que sea escuchado de acuerdo con el debido proceso legal”. De este modo, se establecía como límite al poder real la garantía de poder recurrir a los tribunales (representado por el derecho a ser escuchado) con las garantías del debido proceso legal.

Posteriormente, el citado derecho tuvo mención expresa en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1987,⁷¹ donde se establecía que a nadie se le privaría de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, complementándose posteriormente con la Enmienda Catorce que establecía que “tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”.⁷² Con ello, y lo desarrollado en la Cuarta y Octava Enmienda⁷³ se dio contenido al derecho fundamental al debido proceso como aquel derecho fundamental orientado a garantizar determinadas condiciones mínimas que sirvan de límite al poder legal.

De manera coincidente a como fue concebido el derecho al debido proceso en Inglaterra y Estados Unidos, la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme señalan SALMON Y BLANCO,⁷⁴ ha precisado que:

El proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”⁷⁵. En ese sentido, dichos conceptos (...) son “condiciones que deben cumplirse para

⁷¹ Ídem, pág. 131.

⁷² Ídem, pág. 132

⁷³ La Cuarta Enmienda hace referencia a los derechos de juzgador imparcial y predeterminado por ley, defensa, obtención de una sentencia sin dilaciones indebidas, entre otros. Mientras que la Octava Enmienda hace referencia al parámetro de razonabilidad como expresión del proceso sustantivo en el sentido de proscribir la imposición de fianzas y multas excesivas. (En: GARCÍA CHÁVARRY, M. Abraham. óp. cit., pp. 132-133)

⁷⁴ En SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP. Lima. Febrero 2012, pág. 24

⁷⁵ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁷⁶

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional Peruano,⁷⁷ ha señalado a través de su jurisprudencia que el debido proceso constituye “la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”, a lo que se puede añadir además, que dicho derecho⁷⁸ “está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos”. De este modo, resulta uniforme señalar que el derecho al debido proceso es aquel que garantiza la tutela de derechos fundamentales dentro de un proceso que busca dar solución a una controversia de naturaleza jurídica.

B) Dimensiones

i) Dimensión Sustantiva o Material

Conforme señala ESPINOSA - SALDAÑA,⁷⁹ a partir de la aproximación del debido proceso legal en la Carta Magna inglesa de 1215, la dimensión sustantiva de dicho derecho, es aquel conjunto de garantías orientadas a proteger al ciudadano de las arbitrariedades a las que puede ser sometido por cualquier autoridad, para lo cual, la actividad estatal debe limitar su actuación a determinados niveles. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional Peruano⁸⁰ señala, que la expresión sustantiva del debido proceso, se relaciona “con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

⁷⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118.

⁷⁷ Fundamento Jurídico N° 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 9727-2005-PHC/TC.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el expediente N° 067-93-AA/TC. Citado por: CHIABRA VALERA, María Christina. óp. cit., pág. 72.

⁷⁹ ESPINOSA -SALDAÑA BARRERA, Eloy. Loc. Cit., pág. 412

⁸⁰ Fundamento Jurídico N° 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 9727-2005-PHC/TC.

De este modo, la dimensión sustantiva del debido proceso es, en términos de Juan Francisco Linares⁸¹, “un standard o patrón o módulo de justicia [sic] para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos”. En tal sentido, la dimensión sustantiva del debido proceso tendrá por finalidad el delimitar el nivel afectación de los derechos que podrán ser restringidos por la autoridad, con lo que dicha dimensión se convierte en un parámetro de razonabilidad.⁸²

ii) Dimensión Procesal o Adjetiva

Esta dimensión hace referencia a lo que podríamos denominar el derecho al debido proceso per se, pues conforme señala OTEIZA,⁸³ este “confiere a los individuos o grupos contra los cuales las decisiones gubernamentales operan, la chance de participar en el proceso en el cual esas decisiones son tomadas; esa oportunidad significa un reconocimiento a la dignidad de las personas que participan de dicho proceso”. De este modo, la dimensión procesal o adjetiva del debido proceso hace referencia a una perspectiva más instrumental, por lo cual, el contenido de dicha dimensión no es de fácil determinación, por ello coincidimos con GARCÍA⁸⁴ en que se trata de “un concepto necesariamente abierto, una suerte de estándar que hará posible su despliegue en un conjunto diverso de situaciones”.

Como parte de ese concepto abierto de la dimensión procesal del derecho al debido proceso, “los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen

⁸¹ Citado en: GARCÍA CHÁVARRY, M. Abraham. óp. cit., pág. 135

⁸² *En lo que respecta a la razonabilidad, ésta se entiende como el parámetro para evaluar la restricción en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. (En GARCÍA CHÁVARRY, M. Abraham. óp. cit., pág. 136)*

⁸³ OTEIZA, Eduardo. *EL Debido Proceso: Evolución de la garantía y Autismo Procesal*. Ponencias generales presentadas en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado el 12, 13 y 14 de junio de 2003 en Paraná. Rubinzal – Culzoni Editores. Argentina 2003, pág. 7

⁸⁴ GARCÍA CHÁVARRY, M. Abraham. óp. cit., pp. 138 - 139

el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación”, conforme también lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano,⁸⁵ precisando además que se trata de un aspecto formal⁸⁶ del debido proceso. En ese sentido, diversos autores,⁸⁷ con los que coincidimos, señalan que la dimensión procesal del derecho al debido proceso es un derecho continente dentro del cual se hallan una serie de derechos de manera ilimitada, dentro de los cuales podemos enumerar algunos como los siguientes:

- Derecho de acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar las pretensiones planteadas;
- Derecho de contradicción o defensa, respecto de las alegaciones o pretensiones propuestas;
- Derecho a un juzgador imparcial;
- Derecho a un juzgador predeterminado por la ley;
- Obligación de respetar las formalidades que preservan una buena notificación y audiencia para quienes son parte de la controversia;
- Derecho a probar y a producir prueba;
- Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger las pretensiones o posturas de las partes;
- Derecho a recibir una resolución sobre los requerimientos planteados en un plazo razonable o, por lo menos, sin dilaciones indebidas;

⁸⁵ Fundamento Jurídico Nº 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 9727-2005-PHC/TC.

⁸⁶ Aunque autores como ESPINOSA – SALDAÑA BARRERA consideren que *no se limita al mero cumplimiento de ciertas pautas, sino que se está íntimamente ligado a la consecución del valor justicia*. (En ESPINOSA –SALDAÑA BARRERA, Eloy. óp. cit., pág. 416).

⁸⁷ Como Eloy ESPINOSA –SALDAÑA BARRERA (en: *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y Debido Proceso*. Ara Editores. Lima. 2003, pp. 417 - 418), M. Abraham GARCÍA CHÁVARRY (en: óp. cit., pp. 139 – 144), entre otros.

- Obligación de motivar de modo debido los fallos y las distintas resoluciones que sean necesarias para absolver la controversia pendiente (salvo las de mero trámite);
- Exigencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes pretensiones en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo el caso;⁸⁸
- Derecho a la publicidad del proceso o procedimiento, siempre y cuando la naturaleza de este, así como de los diferentes intereses en conflicto, lo permitan;⁸⁹
- Obligatoriedad, exigibilidad, eficacia y ejecución de la cosa juzgada;
- Derecho de ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado.⁹⁰

Los derechos enunciados, conforme señalásemos, son sólo una muestra de la multiplicidad de derechos que pueden hallarse contenidos dentro del debido proceso.

1.3.4. Derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado

El derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, puede ser comprendido tanto dentro del derecho al debido proceso como dentro del derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio del mismo, permitirá evitar las barreras existentes, tanto legales como

⁸⁸ Derecho enunciado sólo por Eloy ESPINOSA –SALDAÑA BARRERA (en: *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y Debido Proceso*. Ara Editores. Lima. 2003, pág. 418)

⁸⁹ Derecho enunciado sólo por M. Abraham GARCÍA CHÁVARRY (óp. cit., pp. 143 – 144)

⁹⁰ Ídem.

extralegales, respecto al acceso a la justicia que han sido descritas precedentemente, pero también permite garantizar el derecho de defensa comprendido dentro del derecho al debido proceso.

Dicho derecho, no se halla recogido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, como si lo está el derecho de defensa, *de especial relevancia en el proceso penal*,⁹¹ y que conforme señala el Tribunal Constitucional Peruano⁹² garantiza, “entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses”.

De este modo, el derecho de defensa resulta exigible sólo en aquellos casos en las que se tenga la condición de investigado (por un delito o falta administrativa), pero no en el resto de procesos en los que se exige la defensa cautiva. Supuestos en los cuales, el derecho de defensa gratuita, busca garantizar la tutela de los derechos de una persona ante la administración de justicia a iniciativa propia y no necesariamente ante algún requerimiento o acusación previa (como sucede en el derecho de defensa).

En ese sentido, el derecho en mención resulta de importancia en atención a la exigencia de defensa cautiva vigente en nuestro país, que, conforme señala QUIROGA,⁹³ implica que “cualquier actuación judicial para ser

⁹¹ Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 06442-2007-PHC/TC., o conforme también se puede colegir del artículo 25.12 del Código Procesal Constitucional cuando señala que procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.

⁹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. “Fundamento Jurídico 24 de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 03641-2004-AA/TC”. Consulta: 03 de agosto de 2013. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.html> >

⁹³ QUIROGA LEÓN, Aníbal. *La administración de justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Consulta: 11 de febrero de 2014. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf>>, pág. 290.

validada por la autoridad judicial debe estar asesorada por un letrado”, ello conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código Procesal Civil.⁹⁴

De otro lado, el derecho en comento puede ser comprendido tanto dentro del derecho de acceso a la justicia como del derecho al debido proceso atendiendo a que la asistencia y defensa a cargo de un abogado debe permitir lo que HIDALGO⁹⁵ denomina *trilogía del derecho de defensa*, que implica lo siguiente:

- a) *Defensa letrada*, referida a la formación jurídica necesaria que acredite como abogado a quien asuma la defensa de otra persona.
- b) *Defensa material*, referida a que el abogado que asuma la defensa o patrocinio legal se encuentre en posibilidad de ofrecer pruebas de descargo y contradecir las de cargo; y
- c) *Defensa técnica*, referida a la posibilidad de análisis procesal y constitucional de los medios de prueba.

De este modo, el derecho de ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, se subsume dentro de la defensa letrada y la defensa técnica, aunque no necesariamente a la defensa material, pues esta requerirá además de elementos ajenos al proceso que se funden (en su mayoría) en la inversión de recursos económicos para su obtención (como por ejemplo para la realización de pericias técnico científicas).

Con ello, la necesidad de considerar al derecho a la asistencia y defensa mediante un abogado, como derecho contenido dentro del debido proceso y en el derecho de acceso a la justicia, radica en que el citado derecho

⁹⁴ **Autorizado por Abogado.-**

Artículo 132.- El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.

⁹⁵ HIDALGO MURILLO, José Daniel. *El trauma de la entrevista policial del imputado*. Consulta: 5 de marzo de 2014. < <http://iustopico.wordpress.com/2014/02/24/el-trauma-de-la-entrevista-policial-del-imputado/>>

contribuye tanto a garantizar el resto de derechos contenidos dentro del debido proceso como a contrarrestar la mayoría de barreras descritas como límites del acceso a la justicia, y por ende superarlas si se garantiza el derecho en mención.

1.3.5. Tutela Procesal Efectiva como Derecho Fundamental y su eficacia

El derecho a la tutela procesal efectiva, comprendido por los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, constituye un derecho fundamental fundado en el valor justicia propiamente dicho, en razón a que permite garantizar tanto la protección de la dignidad humana como el libre desarrollo del individuo. De este modo, sin la existencia de dicho derecho fundamental el resto de derechos fundamentales constituirían meras enunciaciones normativas sin eficacia práctica, pues, conforme señala MEDINA:⁹⁶

Con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal de ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

De este modo, el acceso a la justicia constituye una garantía para la realización del ser humano, al tutelar el ejercicio libre de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de toda persona.

En ese mismo sentido y desde una perspectiva neoconstitucional consideramos apropiado tomar en cuenta el trípode argumentativo planteado por ALEXY, como filtro que nos permite reconocer a los derechos fundamentales como tales, para lo cual debe contar con las siguientes propiedades:⁹⁷

⁹⁶ MEDINA, Cecilia. **Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Pág. 230. En ABUGATTAS, Gattas. Jurisdicción Internacional. Material de Enseñanza. Lima Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional.

⁹⁷ ALEXY, Robert. Citado en: GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. *óp. cit.*, pág. 25

a) *Aspecto formal*, referido a que esté reconocido en la Constitución, y que en el caso del derecho a la tutela procesal efectiva lo encontramos en el inciso tercero del artículo 139⁹⁸ de dicha norma fundamental, concordado además con el artículo tercero de la Constitución, que por su textura abierta nos permite integrar todo un conjunto de derechos a los de acceso a la justicia y debido proceso, que a su vez son elementos del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, conforme se ha detallado en la presente investigación.

b) *Aspecto material*, hace referencia a que lo fundamental de un derecho dependerá de las razones que se argumenten para definirlo como tal. Por lo que, conforme señalan SERNA y TOLLER,⁹⁹ *los derechos nacen ajustados*. “Por ello, no toda aspiración o interés es un derecho, sino sólo la que tiene un fundamento en alguna necesidad o finalidad del hombre y puede armonizarse en su coexistencia con los restantes bienes y derechos”. De este modo, el derecho a la tutela procesal efectiva se ajusta en el aspecto material como fundamental, en razón a que el mismo, constituye una garantía para el mantenimiento del orden dentro de una sociedad y la coexistencia pacífica de sus integrantes, pues de no reconocer dicho derecho como fundamental y al no habilitarse el derecho de acceso a la justicia, se habilitaría la acción directa como mecanismo de solución de conflictos, situación poco deseada que podría poner en riesgo la vida y con ello la propia dignidad humana, que es el sustento esencial de cualquier derecho fundamental.

c) *Aspecto procedimental*, referido al rol de “los derechos como límites a la facultad legislativa a poder intervenir en los derechos, sujetándolos a respetar el contenido esencial de los mismos”. De este modo, si bien el

⁹⁸ **Artículo 139.-** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional :*
(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁹⁹ SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando. Citados en: GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. óp. cit., pág. 39

parlamento establece los mecanismos de optimizar el pleno ejercicio de los derechos, no implica que estos (en este caso el derecho a la tutela procesal efectiva) dependan de la voluntad del parlamento, sino que los mismos, existen *per se* como una garantía esencial para tutelar el resto de derechos fundamentales. Así, más allá de la forma en la que se administre justicia, es indispensable un sistema que la administre premunido de una serie de garantías mínimas, las cuales en el caso concreto, se han venido recogiendo a través del tiempo y que se hallan contenidas en el derecho en análisis, con lo que se ajusta al aspecto material que posee todo derecho fundamental.

Bajo dichos parámetros, consideramos que el derecho a la tutela procesal efectiva se ajusta al trípode argumentativo planteado por ALEXY para ser considerado como derecho fundamental. En tal sentido, el Sistema de Justicia constituye aquella garantía institucional que permite el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales dentro de una sociedad determinada, y que ante la vulneración o amenaza de alguno de estos, debiera actuar con los medios con que cuenta para evitarlas, pero a su vez dicho sistema cuenta con una serie de garantías mínimas (contenidas dentro del derecho al debido proceso) que permiten asegurar la obtención de una resolución fundada en derecho, que sea pasible de cumplirse y que proscriba cualquier clase de arbitrariedad.

Definido el derecho a la tutela procesal efectiva como el derecho fundamental continente de los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso, por el que toda persona, por su sola condición de serlo, está facultada para recurrir al Sistema de Justicia para tutelar sus derechos, dentro del marco de un proceso o procedimiento que contenga una serie de garantías mínimas contenidas dentro del derecho al debido proceso; consideramos apropiado conceptualizar a continuación, los alcances de la tutela procesal efectiva respecto a la eficacia que puede alcanzar dicho derecho en su condición de fundamental.

La doctrina constitucional, como parte del estudio de los derechos fundamentales ha generado un criterio argumentativo que, conforme señala GARCIA,¹⁰⁰ es asumido por diversas jurisdicciones constitucionales, quienes como parte de la *constitucionalización de los derechos*, hacen referencia a los efectos que alcanzan los derechos fundamentales, como son el *efecto irradiación* y el *efecto recíproco*.

Al respecto, el *efecto irradiación*¹⁰¹ establece que “los derechos fundamentales constituyen la proyección hacia las disposiciones infraconstitucionales de la eficacia de la parte dogmática de la constitución”, de este modo, cada disposición legal o administrativa cuenta, en cualquier supuesto, con un sustento constitucional que fundamente el ejercicio o la limitación de un derecho, con lo que no existiría disposición alguna que no halle su fundamento último en la constitución. Dicho efecto, nos permite comprender los tipos de eficacia (horizontal y vertical) de los derechos fundamentales desarrollados previamente dentro de los alcances del derecho a la tutela procesal efectiva.

Bajo el efecto irradiación, los derechos fundamentales no se hallan orientados exclusivamente a limitar el ejercicio del poder estatal, sino que dicho rol viene aunado con el de garantizar los derechos fundamentales, pues conforme señala GARCÍA¹⁰² “(...) los derechos han dejado de ser vistos como meros espacios de no intervención y han cobrado una vitalidad positiva, en tanto son elementos objetivos de desarrollo por el Estado, por lo que debe estar garantizada su satisfacción (...)”, conforme lo ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional Peruano, en especial en aquellas sentencias¹⁰³ en las que ha dado reconocimiento a derechos fundamentales

¹⁰⁰ GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. óp. cit., pp. 45-51.

¹⁰¹ GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. óp. cit., pág. 45

¹⁰² GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. óp. cit., pág. 13

¹⁰³ Como las recaídas en el expediente N° 2488-2002-PA/TC (derecho fundamental a la verdad), en el expediente N° 06534-2006-PA/TC (derecho fundamental al agua potable), en el expediente N° 1230-2002-HC/TC (derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales), en el expediente N° 0008-2003-AI/TC (derecho de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor), en el expediente N° 2254-2003-AA/TC (derecho a la promoción y ascenso), entre otros.

que, previo a su pronunciamiento, no se encontraban reconocidos de manera expresa (derecho a la verdad, al agua potable, al acceso al mercado, etcétera).

En ese sentido, resulta coherente señalar que la eficacia de los derechos fundamentales involucre tanto a las relaciones que se producen entre el Estado y los particulares (eficacia vertical), como el respeto que estos últimos deben tener entre sí, como consecuencia que toda obligación se halla derivada de los derechos fundamentales (eficacia horizontal).

De este modo, la **eficacia vertical** halla su fundamento en la necesidad de limitar el ejercicio del poder estatal para mantener el Estado Democrático, pero, tomando en cuenta que la finalidad última de este es el desarrollo del ser humano, supuesto que en el caso peruano se puede colegir del artículo primero de la Constitución del Estado, que establece como fines supremos de la sociedad y el Estado el respeto de la dignidad humana.

Respecto a la **eficacia horizontal**, señala GARCÍA,¹⁰⁴ al citar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0537-2007-AA que:

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones inter privados se deriva del artículo 38° de la Constitución, que establece que “todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar,[y] cumplir (...) la Constitución (...)”; de ello se deriva – aunque también del artículo 1°, en cuanto al principio de dignidad de la persona - la vinculatoriedad de la Constitución que se proyecta erga omnes [y] no sólo al ámbito de las relaciones entre particulares y el Estado, sino que también alcanza a las relaciones establecidas entre particulares.

En ese sentido, como los particulares a la vez que son sujetos de derecho también son obligados por estos, debe existir un estándar mínimo de respeto por estos, lo que constituye el fundamento propio de los derechos fundamentales. En ese sentido, la dignidad es tanto la base de los derechos fundamentales como el límite de los mismos, por ello resulta exigible que el respeto de los derechos fundamentales puedan ser exigido en las relaciones entre particulares.

¹⁰⁴ Ídem, pág. 49

Bajo dicha premisa, la doctrina constitucional es uniforme en reconocer como criterio argumentativo válido, que todo derecho fundamental dentro del efecto irradiación que posee, alcanza además, una eficacia horizontal y otra vertical.

Bajo las consideraciones expuestas, el derecho a la tutela procesal efectiva busca limitar el poder público a través del derecho al debido proceso (contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva), el mismo que tanto en su aspecto material como procesal cumple el mismo objetivo (limitar el poder) mediante el Sistema de Administración de justicia al garantizar su imparcialidad a través del sometimiento a normas predeterminadas, las mismas, que no puedan ser restringidas por otro poder de manera arbitraria, pues el citado poder, debe someterse a las reglas contenidas dentro del derecho al debido proceso.

En ese mismo sentido, consideramos que el derecho de acceso a la justicia (integrante del derecho a la tutela procesal efectiva) como derecho que busca garantizar que todo ciudadano pueda acudir a los tribunales para tutelar sus derechos, alcanza el efecto vertical de todo derecho fundamental, al comprometer al Estado como responsable de asegurar la existencia de tribunales y medios necesarios para acceder a los mismos, pues caso contrario, se vaciaría de contenido cualquier otro derecho fundamental en tanto que no podrían ser sujetos de tutela por parte del Estado estos, quedando como única vía posible de solución de conflictos, la acción directa.

De otro lado, la eficacia horizontal que hace referencia a los alcances de los efectos de los derechos fundamentales que irradian no sólo respecto a las relaciones entre Estado y particulares, sino también en aquellas relaciones que se producen entre los particulares, también alcanza al derecho a la tutela procesal efectiva, en su condición de derecho fundamental, pues el citado derecho también es exigible, desde cualquiera de sus derechos contenidos (acceso a la justicia o debido proceso) en las relaciones entre

particulares, de modo tal, que todo ciudadano o conjunto de ciudadanos (organizados o no) deberá tomar en cuenta que todo conflicto de intereses que involucren derechos entre sus integrantes (en caso que se trate de un grupo organizado) o derechos entre particulares no organizados, deberá respetarse la posibilidad de acceder a un sistema de administración de justicia¹⁰⁵ fundado en una serie de garantías mínimas recogidas dentro del derecho al debido proceso.

Conforme a los argumentos expuestos, consideramos que el derecho a la tutela procesal efectiva, se circunscribe como derecho fundamental, al alcanzar el efecto irradiación requerido como tal, en sus interrelaciones, tanto, entre el Estado y los particulares, como entre las que se producen respecto a estos últimos.

Finalmente, conforme se había señalado, otra de las propiedades que alcanzan los derechos fundamentales es el *efecto recíproco*¹⁰⁶ que implica, “que el límite (la disposición que interviene un derecho) ha de ser limitada [sic] en virtud de aquello que se limita (el derecho fundamental)”, de este modo todo derecho fundamental se halla limitado por el contenido del derecho en su conjunto según el caso concreto, por lo que previa a cualquier limitación debe evaluarse el fin que se espera obtener de la misma. En razón a ello, dicho efecto no podrá concebirse apriorísticamente respecto a la tutela procesal efectiva sino sólo ante cada caso concreto.

¹⁰⁵ Que podríamos denominar justicia privada, dentro de la cual se podría considerar todo procedimiento que involucre la concesión o restricción del derecho de alguno de los particulares que integran una organización particular (como los procesos que imponen sanciones a socios de clubes o asociaciones), que interactúan con esta de algún modo (como aquellos supuestos en los que personas ajenas a una asociación determinada buscan ingresar a algún club o asociación) o aquellos que sin integrar una organización o sin vocación de hacerlo pudieran ver afectados sus derechos por el actuar de otros particulares (como aquellos supuestos en los que un particular restringe el derecho del libre tránsito de otro, sin que medie causa justificativa para hacerlo).

¹⁰⁶ Ídem, pág. 51

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE JUSTICIA Y GRATUIDAD

El presente capítulo desarrollará un análisis del servicio de defensa gratuita a partir del estudio de los alcances de la gratuidad de la administración de justicia, ello, en razón a que la Constitución Política peruana ha recogido en el inciso 16 del artículo 139 ambos derechos¹⁰⁷ (gratuidad de la administración de justicia y defensa gratuita).

De este modo, a partir del análisis de la gratuidad relacionaremos esta con la Administración de justicia, para determinar su naturaleza jurídica, y como debe ser comprendida en el Estado Social y Democrático de Derecho, para a partir de allí, determinar los alcances de la misma.

Luego, se desarrollará los antecedentes de la Defensa Gratuita en el mundo, para después describir una clasificación propia respecto a los tipos de sistemas de Defensa Gratuita, los mismos que nos permitirán comprender la función de dicho servicio conforme al objeto de cada tipo de sistema.

A partir de allí, se hará un breve estudio de los servicios de Defensa Gratuita comparados como Bolivia, Colombia, Argentina y España, para finalmente hacer un estudio más profundo respecto al servicio de Defensa Gratuita en el Perú, dentro del cual se analizará sus orígenes, su evolución a partir de la Constitución Política de 1993, su reforma con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, para finalmente analizar la regulación vigente del servicio de Defensa Gratuita.

¹⁰⁷ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

2.1. La Administración de Justicia y su gratuidad

Conforme señalamos en el capítulo anterior, la gratuidad de la administración de justicia, constituye una de las respuestas del Estado ante las barreras económicas que existen contra el acceso a la justicia, pues de este modo, se garantiza que cuando una persona se encuentre imposibilitada de asumir el costo de los aranceles judiciales sea exonerado de estos.

Sin embargo, dicha explicación no agota la naturaleza y alcances de la gratuidad de la administración de justicia, por lo que a continuación, desarrollaremos algunas aproximaciones a la definición de Administración de Justicia, para posteriormente determinar la naturaleza jurídica de esta y finalmente delimitar los alcances de la gratuidad de la Administración de Justicia.

La Administración de Justicia puede ser definida como la “acción de los tribunales de este nombre (Administración de Justicia), a quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios (...)”.¹⁰⁸ En la misma línea, CABANELLAS¹⁰⁹ reconoce a la Administración de Justicia como el “conjunto de los tribunales, magistrados, jueces y cualesquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y que se cumpla lo juzgado”. Por otro lado, el profesor OLIVER ARAUJO¹¹⁰ señala, que la “Administración de la administración de justicia [sic]”, es la labor vinculada con la designación y evaluación de jueces, administración de despacho judicial, entre otras labores más de gestión, distintas a la aplicación de normas y ejecución de fallos.

Otra definición de administración de justicia, planteada por COUTURE,¹¹¹ concibe a esta, como la “acción y efecto de administrar justicia, proveyendo a

¹⁰⁸ MOUTON Y OCAMPO Luis, ALIER Y CASSI Lorenzo, OLIVER RODRIGUEZ Enrique, TORRES BALLESTE Juan. *Enciclopedia Jurídica Española*. Tomo I. Editorial Francisco Seix. 1910. España, pág. 607

¹⁰⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 29ª Edición. 2006. Buenos Aires - Argentina, pág. 184.

¹¹⁰ OLIVER ARAUJO, Joan. *Función Jurisdiccional y Control Constitucional*. Ponencia presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Del 14 al 16 de junio de 2012. Lima

¹¹¹ J. COUTURE, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. Editorial Depalma. 1983. Buenos Aires - Argentina, pp. 79-80.

los petitorios de las partes, decidiendo las cuestiones sometidas a juicio y asegurando el correcto funcionamiento de la jurisdicción”. Dicha definición, hace referencia a la labor que se realiza dentro de los Tribunales más que al conjunto de estos, por lo que consideramos a esta como la más apropiada para entender el principio de gratuidad de la Administración de Justicia.

2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tomando en cuenta la definición alcanzada, y para entender la naturaleza jurídica de la gratuidad de la administración de justicia, consideramos apropiado previamente tomar en cuenta lo que señala el magistrado GONZALEZ OJEDA,¹¹² al referirse a la administración de justicia:

(...) en el Estado legal de derecho, lo ejercía únicamente [la administración de justicia] el Poder Judicial. En el Estado Social y Democrático de Derecho, en cambio, el ejercicio de esa potestad se distribuye entre una serie de órganos constitucionales de carácter estatal (v. gr. Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, poder Judicial), para lo cual define los ámbitos objetivo-materiales de las competencias de cada uno de ellos. [De este modo] mediante su ejercicio, se administra la justicia o, como modernamente se suele sostener, se presta el servicio público de tutela jurisdiccional, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas y, secundariamente, para la composición de litigios, o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase (o adoptar medidas de seguridad ante ellos), mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.

De este modo, conforme señala GONZALEZ, se ha evolucionado del paradigma del Estado Legal al del Estado Social y Democrático de Derecho, con lo que el sentido de la administración de justicia no está únicamente referida a la que se desarrolla dentro del Poder Judicial, sino también a la que se puede desarrollar en cualquier órgano administrativo, sin embargo, pareciera que al momento de plasmar el inciso 16 del artículo 139 en la Constitución Política del Estado¹¹³ se hizo partiendo de la premisa del Estado

¹¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. “Sentencia recaída sobre el expediente N° 6167-2005-PHC/TC”, Fundamento 02 del Voto del Dr. Magdiel GONZALES OJEDA. Consulta: 03 de julio de 2012. <<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.html>>

¹¹³ **Principios de la Administración de Justicia**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

Legal, pues conforme desarrollaremos más adelante, el servicio de Defensa Pública sólo está dirigido a la defensa en determinados procesos que se ventilan en el Poder Judicial.

La reflexión descrita nos permite introducir el tema de gratuidad de los servicios públicos como un tema de controversia y respecto al cual, GARRIDO¹¹⁴ cuestiona el “porque si la justicia se considera como un servicio público no existe razón para no hacer extensivos a otros servicios públicos la gratuidad”. Dicho supuesto, rechazado primigeniamente en razón a que la gratuidad de la administración de justicia resultaría más beneficiosa para quienes contasen con recursos económicos, respecto a quienes carecen de ellos, debido a que los costos de todo proceso judicial tendrían que ser asumidos por la colectividad en general a través del pago de sus impuestos, con lo cual terminarían por beneficiarse siempre aquellas personas que si contasen con recursos económicos.

Es allí donde surge la necesidad de hacer un trato diferenciado respecto al usuario del servicio, de tal manera que pueda garantizarse cierta igualdad entre las partes, tanto de las que cuentan con recursos así como de aquellas que no, pero ello, sin perjuicio de considerar que la naturaleza jurídica de la administración de justicia es la de un servicio público esencial.

Respecto a la naturaleza de la administración de justicia como servicio público, CABANELLAS¹¹⁵ señala que se trata del “Concepto capital del derecho Político y del Administrativo es éste el del servicio público, que ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la Administración Pública”, añadiendo posteriormente que “... en los Estados modernos, toda la acción de los poderes públicos se interpreta, en la fase ejecutiva o de acción , como un servicio público; y tanto revisten este carácter la Justicia o las aduanas como los ferrocarriles o los mataderos de ganado”, concepto que se ajusta con lo que hasta ahora venimos desarrollando en el

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

¹¹⁴ GARRIDO FALLA, Fernando. *Comentarios a la Constitución*. Tercera Edición. Editorial Civitas. 2001. Madrid – España, pág. 1947.

¹¹⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. óp. cit., pág. 444

presente trabajo y a que su vez puede subsumirse dentro a la labor que desempeña la Administración de Justicia en nuestro país.

Conforme a lo descrito, la Administración de Justicia tiene por naturaleza jurídica el ser un servicio público esencial que, bajo el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho, se halla orientada a la solución de problemas de naturaleza jurídica a través del Sistema de Administración de Justicia Estatal o de Sistemas de Administración de Justicia No Estatal (conciliación, arbitraje, etcétera).

2.1.2. Alcances de la gratuidad de la Administración de Justicia

La definición de administración de justicia descrita y lo establecido en el inciso 16 del artículo 139 de nuestra Constitución Política,¹¹⁶ no permite colegir aproximación conceptual alguna sobre la gratuidad de la administración de justicia, pues además de la redacción de la citada disposición, durante el Debate Constitucional que se produjo dentro de la Comisión de Constitución y Reglamento para aprobar nuestra Carta Magna vigente, no se contaba con una definición previa que permitiese determinar la naturaleza jurídica de la gratuidad de la administración de justicia, ya que la redacción primigenia sólo se limitaba a estructurar la disposición en dos incisos: uno referido a que el “Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos en la forma prevista por ley”¹¹⁷ y otro referido “a la gratuidad de la administración de justicia...”,¹¹⁸ pero ninguno hacía referencia directa a los alcances de la gratuidad de la administración de justicia propiamente dicha.

Sin embargo, del citado debate constitucional si puede desprenderse que la gratuidad de la administración de justicia fue preconcebido como el acceso sin

¹¹⁶ Artículo 139°.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

16. *El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala.*

¹¹⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *Debate Constitucional - 1993*. Publicación Oficial. Tomo III. Lima- Perú, pág. 1471.

¹¹⁸ Ídem, pág. 2917

costo alguno a los tribunales del Poder Judicial,¹¹⁹ pero, los legisladores también fueron conscientes de la imposibilidad material de dicho precepto, conforme podemos notar cuando el congresista Torres y Torres Lara señala (...) la declaración de que la justicia es gratuita, al igual que en tantas otras, es falsa de toda falsedad. Si fuéramos sinceros, tendríamos que decir: “La administración de justicia es gratuita y la paga el pueblo (...), porque es el pueblo el que realmente la sufraga...”,¹²⁰ dejando en claro, que dicho principio de la administración de justicia resultaba irreal a su criterio, sin embargo, ello no era óbice para resaltar la necesidad de establecer dicho principio, el cual necesariamente consideraban debiera ser complementado posteriormente a través de normas de desarrollo (Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley del Servicio de Defensa Pública, Reglamento del Servicio de Defensa Pública, etcétera).

De este modo, la gratuidad de la administración de justicia desde la perspectiva de los constituyentes, fue concebido como una disposición con carácter “programático”,¹²¹ orientada a la concreción del servicio público de Tutela Jurisdiccional a través de la supresión progresiva de las costas procesales,¹²² condicionando siempre el ejercicio del mismo a lo que se establezca de manera legislativa, pues conforme señala ARIANO DEHO,¹²³ en su comentario respecto al inciso 16 del artículo 139 de la Constitución Política peruana, “... los beneficiados con la gratuidad (en sus dos aspectos) son las personas de escasos recursos, pudiendo serlo todos si así la ley lo establece...”.

¹¹⁹ Ello se puede colegir de las intervenciones de los constituyentes Ferrero Costa, Cáceres Velásquez, Chirinos Soto y Fernandez Arce. Sin embargo quien precisa con mayor detalle dicha perspectiva, es el constituyente ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDEL, quien hacía referencia que debido a que los Jueces serían pagados con el Presupuesto del Estado se aseguraría la gratuidad de la justicia *con excepción de ciertos gastos de peritajes o de honorarios correspondientes a los abogados*. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. óp. cit., pág. 1479.)

¹²⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. óp. cit., pág. 1481

¹²¹ Para hacer referencia a que dicho principio sería interpretado como una política pública que puede ser implementada de manera secuencial, y no como un derecho fundamental que por su mera condición resulta exigible.

¹²² Los alcances de las costas procesales los hallamos en el Código Procesal Civil Peruano, que en su artículo 410° señala “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”.

¹²³ ARIANO DEHO, Eugenia. *Comentario al artículo 139.16 de la Constitución Política*. Publicado en La Constitución Comentada. 2006. Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica, pág. 593.

Un ejemplo del primer supuesto en el Perú (gratuidad sólo para personas de escasos recursos) lo hallamos en el caso de los procesos de alimentos, los cuales conforme al inciso b del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,¹²⁴ si no superasen un monto equivalente a veinte unidades de referencia procesal no requerirían del pago de tasas, y un ejemplo del segundo supuesto lo hallamos en el Código Procesal Constitucional que señala en su Quinta Disposición Final¹²⁵ que los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales (resulta aplicable para todos sin excepción, sin tomar en cuenta si se carece de recursos o no).

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial delimita algunos supuestos en los que se reconoce de algún modo la gratuidad de la administración de justicia, pero haciendo referencia única y exclusivamente a las costas procesales, conforme se detalla:

La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales:

- a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial;
- b) Los demandantes en los procesos sumarios por alimentos cuando la pretensión del demandante no excede de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal;
- c) Los denunciados en las acciones de Hábeas Corpus;
- d) Los procesos penales con excepción de las querellas;
- e) Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas se justifique una exoneración generalizada;
- f) El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

¹²⁴ **Artículo 24.-** La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales:

(...)

b) Los demandantes en los procesos sumarios por alimentos cuando la pretensión del demandante no excede de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.

¹²⁵ **QUINTA.- Exoneración de tasas judiciales**

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

Del mismo modo, en el caso de la justicia electoral,¹²⁶ se ha establecido la posibilidad de conceder auxilio judicial cuando el pago de alguna tasa (en materia de justicia electoral), ponga en peligro la subsistencia del recurrente o de quienes dependan de este.

En ese sentido, podríamos precisar que los alcances de la gratuidad de la administración de justicia estarían dados por lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Peruano conforme lo hemos señalado precedentemente. Sin embargo, siendo la Tutela Procesal Efectiva un derecho fundamental que contiene otro conjunto de derechos fundamentales, es necesario que los mismos se hallen garantizados a través de la posibilidad de ejercerlos, para lo cual el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución reconoce simultáneamente, junto al derecho de gratuidad de la administración de justicia, el derecho de defensa gratuita, el cual debe desarrollar sus respectivos alcances a través de una norma de desarrollo tal como ha sucedido con la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a al derecho de gratuidad de la administración de Justicia.

Los alcances de la Defensa Gratuita así como los de la gratuidad de la administración de justicia, son sumamente complejos, pues además de hallarse claramente interrelacionados, ambos derechos requieren de un estudio multidisciplinario, ya que conforme señala el estudio desarrollado por DESCO:¹²⁷ "... un análisis de la administración de justicia en el Perú implica necesariamente referirse a diversos aspectos sociales, económicos, culturales y jurídico –políticos...", aspectos de difícil medición pero que ayudan a comprender situaciones que, a pesar de ser conocidas, no suelen ser contempladas.

Un ejemplo de dichas situaciones no contempladas, es el vinculado a comprender que la participación dentro del Sistema de administración de

¹²⁶ Artículo Tercero de la Resolución N° 1186-2012-JNE que aprueba la tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral. Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de diciembre del 2012.

¹²⁷ DESCO – CENTRO DE ESTUDIOS Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO. Costos en la Administración de Justicia. DESCO. 1976. Lima- Perú, pág. I.

justicia no sólo implica el pago costas (barrera que busca ser suprimida a través de la gratuidad de la administración de justicia), sino también de otros gastos de diversa índole (traslados, pasajes, copias, etcétera) dentro de los cuales se hallan también a los costos procesales,¹²⁸ los cuales forman en cierta medida parte de la presente investigación por vincularse directamente con el servicio de defensa gratuita.

2.2. Defensa Gratuita

2.2.1. Antecedentes Históricos

Uno de los primeros antecedentes del patrocinio gratuito dentro del derecho romano, es lo establecido en la *Constitución de Constantino* [en la que] “se autorizaba a los pobres a presentar directamente sus demandas al emperador”.¹²⁹ Posteriormente durante la vigencia de la cultura visigoda, en “la representación en juicio por parte de los procuradores – personeros en el Fuero Juzgo,¹³⁰ se colocaba a los pobres bajo la jurisdicción de los obispos (...)”,¹³¹ con lo que se buscaba nivelar las condiciones de desventaja que poseían las personas pobres en un juicio.

Luego, durante el siglo XVI como habían sido en vano “los intentos por integrar al indio en el derecho español y en sus procedimientos”,¹³² en 1590 se propusieron el nombramiento de un *defensor de indios* que sería pagado por la Corona Española, estableciéndose además que estos “tuvieran un protector, un procurador, un defensor y un letrado que pidieran y siguieran sus causas, sin que por ello pudieran cobrar derechos, más que su

¹²⁸ Los alcances de los costos procesales los hallamos en el Código Procesal Civil Peruano, que en su artículo 411° señala *son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora (...)*.

¹²⁹ FAIREN GUILLEN, Víctor. *En Teoría General Del Derecho Procesal (Hacia una teoría y Ley procesal generales)*. Librería Bosch. 1990. Barcelona, pág. 581.

¹³⁰ *Código legal fundamental de los visigodos*. (En: REVELLES CARRASCO, María. *Blog de Derecho Penal*. Consulta: 18 de febrero de 2014. <<http://www.infoderechopenal.es/2011/12/el-fuero-juzgo.html>>)

¹³¹ FAIREN GUILLEN, Víctor, Loc. cit., pág. 581.

¹³² CRUZ BARNEY, Óscar. *La historia del Derecho en México*. En: FRANCISCO GALVEZ, José. *Historia de la Jurisdicción*. Material de Enseñanza. Lima 2012. Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional. Pág. 345

salario”.¹³³ Dicha figura se mantuvo en cierto modo hasta principios del siglo XIX, cuando “la defensa procesal de los pobres pasó a la América Española; durante la época de la colonización los Cabildos [donde] acostumbraban a designar un funcionario que se encargaba de defender jurídicamente a los pobres y asimismo a los indios; se le solía llamar “defensor de pobres y protector de naturales”¹³⁴ que era designado por el Ayuntamiento y que estaba encargado de tutelar jurídicamente a los indigentes.¹³⁵

Posteriormente a partir del siglo XIX, la labor de la defensa de los pobres fue confiada a los Colegios Profesionales, quienes si bien es cierto pretendían asumir dicho rol, les resultaba difícil nivelar la situación de desventaja en la que se hallaban los “pobres” pues aquellos que mantenían una condición distinta a esta, se encontraban en la posibilidad de sufragar mejores pagos de abogados, que a la vez se reflejaban en la calidad de la defensa, por lo que surgió la necesidad de que el Estado asuma dicho rol. A partir de ello, es que surge la Defensa Legal Gratuita por parte de abogados contratados por el Estado, y que con el tiempo fue reorganizándose indistintamente conforme a los fines del Sistema de Administración de Justicia dentro de cada organización estatal.

Conforme a lo expuesto, los diseños de sistemas de Defensa Gratuita a cargo del Estado, empezaron a organizarse tempranamente “entre 1919 y 1923, cuando se dio inicio en Alemania, al sistema de retribución estatal a los abogados que proporcionasen asistencia gratuita a cualquiera que lo solicitase (la Ley de 1919 permitió a los abogados solicitar del Estado el reembolso de sus gastos, pero no de los honorarios, Hagelberg: la de 1923 los autorizó para cobrar del estado sus honorarios, aunque de montante [sic] legalmente limitado. Küster)”.¹³⁶ Con lo cual, si bien se brindaba el

¹³³ CRUZ BARNEY, Óscar. Ídem. Pág. 346

¹³⁴ FAIREN GUILLEN, Víctor, óp. cit., pág. 582.

¹³⁵ HOCKL, María Cecilia. *Justicia y Pobreza*. Consulta: 13 de abril de 2014. <<http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/quilmes/P1/43.htm>>

¹³⁶ FAIREN GUILLEN, Víctor, óp. cit., pág. 583

servicio de defensa gratuita fuera de las estructuras del Estado, si era remunerado por este, lo cual podía facilitar el acceso a los sistemas de justicia.

Posteriormente en Inglaterra,¹³⁷ en 1949 se creó “el asesoramiento y patrocinio jurídicos, reformada e integrada en la Ley de Asistencia jurídica de 1974”, como sistema de defensa gratuito pero integrado dentro del Estado, siendo este quien proporcionaba directamente los servicios de asistencia legal en favor de aquellas personas que fuesen considerados dentro del rango de “pobreza legal”.

Dentro de estos sistemas de Defensa de Pobres asumidos por los Estados, encontramos al “Legal Service Program of the United States Office of Economic Opportunities, creado en Estados Unidos en 1965, para defender los intereses de los pobres como grupo social”,¹³⁸ programa considerado estratégico por FAIREN, puesto que al buscarse la defensa de los pobres como grupo social, no sólo se orientó a la defensa judicial de los pobres, sino también, a la promoción de derechos fundamentales orientados a fortalecer el acceso a la justicia de los pobres, dando prioridad a aquellos temas de mayor incidencia judicial.

2.2.2. Naturaleza Jurídica

La “Defensa Gratuita” se halla indisolublemente ligada a la gratuidad de la administración de justicia, ello en razón a la existencia de la denominada defensa cautiva, que exige para el ejercicio de cualquier acción judicial la participación de un abogado que la autorice. En ese sentido, para poder iniciar una acción judicial (y en algunos casos hasta administrativa¹³⁹) se requerirá la partición de un abogado. De este modo, aquellas personas que

¹³⁷ Ídem.

¹³⁸ FAIREN GUILLEN, Víctor, óp. cit., pág. 586

¹³⁹ Como los procedimientos de impugnación de Resoluciones Administrativas que requieren firma de abogado conforme a lo prescrito en el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que *el escrito del recurso (...) debe ser autorizado por letrado.*

no pudieran sufragar los costos de la administración de justicia o los honorarios de un abogado se verían imposibilitadas de poder tutelar sus derechos en general.

Dicho supuesto ha sido una preocupación constante a través del tiempo, pues aunque no siempre haya contado con una regulación precisa, ello no ha sido óbice para su necesaria existencia, tanto para el normal avance del Sistema de Administración de Justicia en algún momento de la historia, como para garantizar la defensa de personas en situación de vulnerabilidad como se espera lo sea ahora.

En este punto, recae el análisis en cuestión, pues inicialmente la defensa gratuita no estaba orientada a personas en situación de vulnerabilidad de manera genérica, sino que estaba orientada a las personas pobres, entendiendo a estas, conforme señala SCHULTZE,¹⁴⁰ a aquella persona que:

No puede satisfacer los gastos judiciales y a la que, sin embargo, se habilita para que haga valer sus derechos ante los tribunales. Entre el pobre y el rico en sentido procesal (saber quién no puede sufragar ningún gasto judicial y quién puede sufragarlos todos), se extiende una escala que Behrend llamó de pobreza, pero que más bien era de “insuficiencia de riqueza”.

En mérito a dicha definición, podríamos precisar que la misma no se trata de una de carácter meramente económico, sino más bien ajustada a los intereses del derecho, pues conforme señala el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI¹⁴¹ si bien la pobreza “es una condición en la cual una o más personas tienen un nivel de bienestar inferior al mínimo socialmente aceptado”, la misma no tiene un único mecanismo de medición sino que existen diversos enfoques, de los cuales el INEI reconoce hasta tres, uno de ellos, dentro de los cuales podría incluirse la definición de pobreza señalada por SCHULTZE y que podríamos denominar “pobreza

¹⁴⁰ Citado por FAIREN GUILLEN, Víctor. En óp. cit., Pág. 581.

¹⁴¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Año 1. Número 2. Enero 2000. Consulta: 13 de abril de 2014. <<http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/metodologias/pobreza01.pdf>>. Pág. 1

legal”, es el enfoque de la *exclusión social*,¹⁴² que “presta atención a las personas que no pueden acceder a determinados servicios”¹⁴³, como pueden ser los servicios de justicia.

2.3. Tipología de los Sistemas de Defensa Gratuita

Partiendo de la premisa que los sistemas de “Defensa Gratuita” no son una institución de reciente data, siguiendo un criterio de clasificación histórico, podemos dividir a los Sistemas de Defensa Gratuita en dos etapas: la primera que se origina en el siglo XIX orientada a buscar la igualdad de las partes en un proceso como acto de caridad en la mayoría de supuestos; y la segunda que surge de las ideologías socialistas de fines del siglo XIX enfocada en sistemas de servicios legales. Respecto a estos últimos sistemas, coincidimos con FAIREN¹⁴⁴ en clasificarlos en tres subclases: uno referido a la Defensa Estratégica, otro referido a la Defensa Táctica y otro como Sistema Mixto, los mismos que para una mejor aproximación teórica detallaremos a continuación.

2.3.1. Sistema Extrajudicial o Estratégico

Este sistema tiene por finalidad difundir entre un sector de la población vulnerable (en este caso las personas de escasos recursos) información acerca de los derechos que poseen, los mecanismos de defensa y protección de los mismos, así como de aquellos derechos que, a través del tiempo, van alcanzando reconocimiento constitucional y/o legal, de tal modo, que estas personas puedan acceder al Sistema de Justicia ante cualquier vulneración de sus derechos ya sea de manera directa o a través de Abogados pagados por el Estado. Bajo dicha estructura fue concebido el *Legal Service Program of the United States Office of Economic Opportunities*, que estaba organizado a

¹⁴² Además del enfoque de la exclusión social, el INEI reconoce dos enfoque más: 1) *el enfoque de la pobreza absoluta que toma en cuenta el costo de una canasta mínima esencial de bienes y servicios y considera como pobres a todos aquellos cuyo consumo o ingreso está por debajo de ese valor; y 2) el enfoque de la pobreza relativa [que] considera al grupo de personas cuyo ingreso se encuentra por debajo de un determinado nivel.* (En: Ídem. Pág. 2)

¹⁴³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Ibídem. Pág. 2)

¹⁴⁴ Ídem.

través de Defensorías de Distrito que tenían a su cargo grupos de abogados pagados por el Estado a efectos de defender los derechos de los pobres como grupo social, para lo cual se establece como programa estratégico orientado de manera prioritaria hacia uno o más temas sobre los cuales es necesario incidir en determinadas comunidades o grupos vulnerables (propiedad, inmigración, derechos de familia, etcétera). De este modo, mediante este sistema no sólo se busca equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentran las personas de escasos recursos para acceder a la justicia sino que también se busca superar la falta de conocimientos legales de dichas personas

2.3.2. Sistema Judicial o Táctico

Este sistema también llamado “procesal”, “sistema de ayuda legal caso por caso” o “modelo de servicios”, busca resolver problemas jurídicos concretos, en los cuales se halle involucrada una persona de escasos recursos, para lo cual el Estado le asigna un abogado que asume el patrocinio de su caso, en razón a lo cual debe hacer un análisis de los derechos y obligaciones en juego, así como la estrategia de defensa a asumir para dicho caso, sin importar si este responde a un interés individual o a intereses colectivos de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. Este sistema de Defensa de Pobres, a diferencia del Sistema Extrajudicial, no requiere necesariamente que sea concedido por el Estado, pues en razón a su propia naturaleza puede ser brindado, conforme se ha dado en diversos países europeos¹⁴⁵ (España, Quebec, Suecia, entre otros) por los Colegios de Abogados, oficinas municipales, Organizaciones No Gubernamentales, etcétera

2.3.3. Sistema Mixto

Este sistema hace referencia a una combinación del Sistema Estratégico con el Sistema Táctico, en el que se combinan recursos privados y estatales. Los primeros orientados a contribuir en la defensa legal de casos concretos o grupos de interés en los que se encuentran involucradas personas en situación

¹⁴⁵ FAIREN GUILLEN, Víctor. óp. cit., pág. 587

de vulnerabilidad económica; y los recursos estatales, orientados hacia personas en situación de vulnerabilidad económica respecto a materias que son considerados de especial interés para el Estado, ello, sin perjuicio de participar también, a través de abogados, en la defensa de casos concretos.

Un ejemplo de este sistema, aunque no de manera perfecta (por algunas de las observaciones que sustentan la presente tesis) es el caso peruano a través del Servicio de Defensa Pública. Dicho servicio, en su orientación de Sistema Extrajudicial realiza labores de difusión respecto a los servicios que brindan así como de los derechos en los que se sustentan los mismos, orientándose su servicio de manera prioritaria a temas sobre los cuales es necesario incidir en determinado grupos vulnerables (violencia familiar, alimentos, etcétera). Asimismo, el servicio de Defensa Pública peruano desarrolla también el Sistema Judicial o Táctico, pues cuenta con Defensores Públicos que mediante el sistema de atención de casos resuelven problemas jurídicos concretos.

2.4. La Defensa Gratuita en el Derecho Comparado

Conforme a la clasificación planteada, los servicios de Defensa Gratuita a nivel de Derecho Comparado pueden subsumirse dentro de la tipología enunciada ya sea a través de uno de los tipos de servicio o en algunos casos de manera mixta como es el caso del Perú. Para una mejor comprensión del tema haremos una aproximación a los servicios de defensa gratuita en otros países.

2.4.1. La Defensa Gratuita en Argentina

El servicio de Defensa Gratuita en Argentina a diferencia de lo que sucede en los países analizados precedentemente, se halla estructurado de manera independiente de los poderes del Estado, pero dentro de la estructura del Ministerio Público bajo el nombre de Ministerio Público de la Defensa. Dicha estructura se funda en el

artículo 120° de la Constitución Nacional de la Nación Argentina¹⁴⁶ que establece que el Ministerio Público tiene por función el “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, [y] los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades”.

Bajo dichas funciones la Ley 24.946, Ley Orgánica del Ministerio Público Argentino,¹⁴⁷ en su artículo segundo establece que dicho ministerio está integrado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, el último de los cuales tiene a cargo el servicio de Defensa Gratuita y que se halla organizado como un sistema de tipo mixto, pues contempla de un lado el servicio judicial o táctico a través de la asesoría y/o patrocinio de casos en todas las materias sin excepción.

Dicho sistema táctico se ejecuta a través de tres tipos de defensores: a) de los Defensores Oficiales ante la corte suprema de Justicia, quienes pueden reemplazar al Defensor General en las funciones que se les encomiende así como intervenir en las causas que este último les encargue; b) de los Defensores de Menores e Incapaces; c) Defensores Públicos Oficiales Adjuntos ante los Tribunales de Casación, de segunda instancia y de instancia única.

De otro lado, también contempla el servicio estratégico, fundado en lo establecido en el inciso e) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que reconoce como deber y atribución del Defensor General de la Nación¹⁴⁸ el promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados. De este modo,

¹⁴⁶ MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Consulta: 15 de abril de 2014. <[http://www.mpd.gov.ar/uploads/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico%20\(24.946\).pdf](http://www.mpd.gov.ar/uploads/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico%20(24.946).pdf)>, pág. 1

¹⁴⁷ MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ídem, pág. 4.

¹⁴⁸ Máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa. (MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. óp. cit., pág. 35)

existen una serie de programas y comisiones¹⁴⁹ organizadas dentro del Ministerio Público de la Defensa (comisión de cárceles, comisión de seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y adolescentes, comisión para la asistencia integral y protección al refugiado y peticionante de refugio, comisión sobre temáticas de género, comisión del migrante, entre otras) orientadas hacia tal fin.

2.4.2. La Defensa Gratuita en Bolivia

El servicio de Defensa Gratuita en Bolivia es uno de los más recientes en Latinoamérica, pues conforme lo reconoce dicho gobierno a través de la publicación que contiene la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública,¹⁵⁰ la Constitución Boliviana de 1967 “no contemplaba garantías procesales como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia”, sino hasta abril de 1993, en que dichos derechos fueron recién incorporados.

En ese sentido, el servicio de Defensa Gratuita Boliviano fue desarrollado como uno de tipo mixto, porque de un lado aplica el modelo judicial o táctico, con la finalidad de tutelar el derecho de defensa en materia penal *de las personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente*,¹⁵¹ ello en concordancia con lo establecido en el inciso II del artículo 115 de su Constitución Política que establece que el “Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a la justicia plural, pronta, gratuita, transparente y sin dilaciones”, señalando adicionalmente en el inciso II del artículo 121 de la misma Constitución, que “la víctima en un proceso penal (...) en caso de no contar con los

¹⁴⁹ MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA ARGENTINA. Consulta: 13 de abril de 2014. <<http://www.mpd.gov.ar/#>>

¹⁵⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *Ley N° 463 – Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública*. Enero 2014. Pág. 9. Consulta 15 de abril de 2014. <http://www.justicia.gob.bo/images/stories/pdf/ley_463_senadep.pdf>

¹⁵¹ Artículo 1° de la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública. (En: MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Ob. Cit.)

recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por un abogado o abogada asignado por el Estado”.

De este modo el servicio de Defensa Gratuita en Bolivia se limita a las atenciones en materia penal en favor de los imputados, así como de víctimas de delitos violentos a través del Servicio estatal de atención y protección Integral de víctimas.¹⁵²

De otro lado, el Servicio de Defensa Gratuita Boliviano desarrolla de manera simultánea un sistema estratégico de defensa gratuita, el mismo que aunque no se halla expresamente recogido por la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, constituye una parte de la política pública en acceso a la justicia, que se ejecuta a través de las Casas de la Justicia y de los Centros Integrados de Justicia por una Cultura de Paz.¹⁵³ Dichos programas se fundan en lo establecido en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución Boliviana que establece que “los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, individuales y progresivos teniendo el Estado el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”, y tienen por funciones el brindar los servicios de Conciliación, Orientación Jurídica, Patrocinio Legal y Asistencia Integral, entendida esta última como la asesoría en trámites extrajudiciales vinculados con las competencias de los programas citados.

De este modo, las Casas de la Justicia tienen por finalidad “viabilizar el acceso a la Justicia de los sectores más vulnerables de la sociedad boliviana”¹⁵⁴ para lo cual tienen dentro de sus principales competencias: atender casos de naturaleza administrativa y judicial respecto a filiación,

¹⁵² MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. **Servicio Estatal de Atención y Protección Integral a Víctimas.** Consulta: 13 de abril de 2014. <<http://www.justicia.gob.bo/index.php/noticias/notas-de-prensa/80> >

¹⁵³ MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. **Servicios de las Casas de la Justicia y de los Centros Integrados de Justicia.** Consulta: 13 de abril de 2014. <<http://www.justicia.gob.bo/index.php/noticias/notas-de-prensa/164>>

¹⁵⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. **Servicios de las Casas de la Justicia y de los Centros Integrados de Justicia.** Ob. Cit.

resolución alternativa de conflictos en el marco de los derechos humanos, garantías constitucionales de las personas, fortalecimiento de conocimientos en materia de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales entre otros.¹⁵⁵

Asimismo, los Centros Integrados de Justicia por una Cultura de Paz tienen por objetivo “procurar el respeto de los derechos fundamentales (...) a la población más distante” a través de la implementación de módulos con reparticiones de las instituciones vinculadas con el Sistema de Administración de Justicia (*Juzgado de Instrucción Mixto, Ministerio Público y otras entidades del sector justicia*), para lo cual tienen dentro de sus principales funciones: brindar información legal básica sobre trámites y procedimientos para el ejercicio de sus derechos fundamentales, difusión y educación sobre derechos entre otros.¹⁵⁶

2.4.3. La Defensa Gratuita en Colombia

A diferencia del servicio de Defensa Gratuita Boliviano, en Colombia dicho servicio ha experimentado diversos cambios a través del tiempo, pues conforme señala WILCHES¹⁵⁷ han existido experiencias al respecto desde 1964 con la llamada Defensa de Oficio (según el Código Penitenciario de la época), luego en 1987 dicha atribución fue transferida al Ministerio de Justicia de dicho país, para finalmente mediante Ley 24 de 1992 “reglamentar la labor de la defensoría del pueblo y su organización, estableciéndose que debería prestar servicios en las diversas áreas del derecho penal, civil, laboral, contencioso administrativo e incluso en asuntos extrajudiciales”.

¹⁵⁵ Ídem.

¹⁵⁶ Ídem.

¹⁵⁷ WILCHES, Ricardo. Citado en: COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Los Sistemas de Defensa Pública en Bolivia, Colombia y Perú. Un análisis comparado*. Comisión Andina de Juristas. Octubre 1998. Lima – Perú, pág. 53.

De este modo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública colombiana, a diferencia del modelo boliviano y el peruano que veremos más adelante, se halla estructurado como una Dirección Nacional dentro de la Defensoría del Pueblo de Colombia,¹⁵⁸ lo que le permite convertirse en un sistema de Defensa Gratuita de tipo mixto, porque desarrolla tanto el modelo judicial o táctico, a través del patrocinio de casos en todas las materias como a través del modelo estratégico a cargo de las Defensorías Delegadas, las mismas que tienen a su cargo el estudio de la problemática de determinados sectores del aparato estatal como Salud y seguridad social, asuntos constitucionales y legales, política criminal y penitenciaria, etcétera.

Una característica peculiar del Sistema de Defensa Gratuita Colombiana es que dicho sistema, brinda sus servicios a través de dos¹⁵⁹ clases de defensores:¹⁶⁰ de un lado, los defensores públicos constituidos por abogados especialistas en los temas que les son asignados; y de otro lado, estudiantes de derecho de los dos últimos años de la carrera que como parte de su formación deben brindar los mismos servicios de Defensoría Gratuita bajo la conducción de los Directores de la Defensoría Pública.

Adicionalmente al sistema judicial o táctico, al igual que el caso boliviano, Colombia también ha implementado, como parte de su

¹⁵⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. Consulta: 13 de abril de 2014. <http://www.defensoria.org.co/red/index.php?_secc=04>

¹⁵⁹ El libro utilizado como fuente, hace referencia a tres clases de defensores, puesto que incluye en adición a los señalados, a los defensores de oficio, que eran aquellos abogados particulares que podían ser designados por los juzgados en aquellos casos en los que el nombramiento de defensor público fuese de difícil consecución o tardase su nombramiento. Sin embargo mediante memorando 3020-442 se estableció que dichas designaciones, como parte del proceso de reforma procesal penal, sólo serían posibles hasta el 31 de diciembre del 2005. (En: DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. *Ley N° 941 de 2005 con Resoluciones y Circulares de la Dirección Nacional*. Consulta: 15 de abril de 2014. <<http://www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/ley941.pdf>>, pág. 58)

¹⁶⁰ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Los Sistemas de Defensa Pública en Bolivia, Colombia y Perú. Un análisis comparado*. Comisión Andina de Juristas. Octubre 1998. Lima – Perú, pág. 57.

política de *alternatividad judicial*¹⁶¹ las denominadas *Casas de Justicia* como *centros de prestación de servicios para la solución de controversias*. Dichas Casas de Justicia¹⁶² “son centros interinstitucionales de información, orientación y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y alternativa”. Dichos programas fueron implementados como parte del Plan Colombia¹⁶³ “como una apuesta estratégica de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)”.

2.4.4. La Defensa Gratuita en España

El servicio de Defensa Gratuita en España se halla estructurado bajo el sistema judicial o tático, que puede brindarse a través de los servicios de turno de oficio o de justicia gratuita. Conforme señala GUZMÁN,¹⁶⁴ aunque ambos servicios suelen ser confundidos con frecuencia, se trata de servicios completamente distintos pues el turno de oficio hace referencia a “los listados de los Letrados (“de oficio”) obrantes en cada Colegio de Abogados para atender a aquellos ciudadanos, con recursos o no, que requieran sus servicios, sin que ello implique necesariamente que su asistencia jurídica haya de ser gratuita”.

De este modo, los abogados integrantes del turno de oficio, son aquellos que se hallan inscritos en el Colegio de Abogados de una determinada circunscripción para brindar sus servicios profesionales a aquellas personas sometidas a cualquier jurisdicción (civil, penal, laboral, etcétera) y que no cuenten con un abogado o no tengan la posibilidad de encontrar uno. De este modo toda persona que requiera

¹⁶¹ GARCÍA, Luisa Fernanda y CARVAJAL, Jorge Enrique en: AUTORES VARIOS. *El acceso a la justicia entre el derecho formal y el derecho alternativo*. Revista El otro Derecho. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá Colombia. Número 35. Diciembre 2006, pág.272.

¹⁶² CASAS DE JUSTICIA. Consulta: 13 de abril de 2014. <<http://www.casasdejusticia.gov.co/SitePages/inicio.aspx>>

¹⁶³ GARCÍA, Luisa Fernanda y CARVAJAL, Jorge Enrique. Ob. Cit., pág. 272

¹⁶⁴ GUZMÁN DE LÁZARO, Luis F. Nieto. *Turno de Oficio y Justicia Gratuita*. Editorial La Ley – Grupo Wolters Kluwer. España. Noviembre 2008, pág. 47.

un abogado, tiene la posibilidad de contratar uno de su elección o un abogado del turno de oficio, este último que participara de manera gratuita si el usuario del servicio acredita insuficiencia de recursos para litigar, caso contrario se hallará obligado al pago de los honorarios profesionales del abogado del turno de oficio.

Dicha organización se funda en lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Española que señala “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y en todo caso respecto de quienes acrediten carecer de recursos para litigar”. Dicha disposición, ha sido comprendida bajo la perspectiva del inciso primero del artículo de la Constitución Española que establece que España “es un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia y la igualdad”, lo que permite colegir conforme señala GUZMÁN,¹⁶⁵ que el derecho de la justicia gratuita (defensa gratuita para nosotros) resulta “clave y esencial en la materialización de otros derechos constitucionales”.

La justicia gratuita en España puede administrarse de “forma diferente en función de la legislación aplicable por cada comunidad autónoma”,¹⁶⁶ sin embargo, en atención al marco constitucional descrito todas las comunidades coinciden en la facultad de poder participar en el patrocinio y asesoría de todo tipo de procesos judiciales sin excepción por cuestiones de materia como sucede en el Perú conforme veremos más adelante.

2.5. La Defensa Gratuita en el Perú

La Defensa Gratuita en el Perú no ha sido un tema que haya tenido gran debate, ni antes ni ahora, por lo que no siempre contó con reconocimiento legal

¹⁶⁵ GUZMÁN DE LÁZARO, Luis F. Nieto. óp. cit., pág. 50.

¹⁶⁶ CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. Consulta: 13 de abril de 2014.
<<http://www.justiciagratis.es/pjg/home.do>>

y menos constitucional. En ese sentido, a continuación haremos un análisis que, sin ser exhaustivo, resume en gran medida el desarrollo normativo de dicha institución en nuestro país, el mismo que ha permitido que la Defensa Gratuita antes denominada Defensa de Pobres, luego llamada Defensa de Oficio y ahora Defensa Pública, evolucione conforme desarrollaremos en el presente punto.

2.5.1. Evolución Histórica

A) Antecedentes Normativos de la Defensa Gratuita en el Perú

El primer antecedente normativo sobre la Defensa Pública, lo hallamos en el Reglamento de Tribunales¹⁶⁷, que en lo referido a los Defensores de Pobres contenía al Decreto Dictatorial del 15 de junio de 1855, que en su artículo segundo precisaba:

“Para la defensa de pobres y detenidos que no puedan proporcionarse abogados, la corte de cada distrito nombrará anualmente ocho abogados con estudio abierto en la capital de la República, y cuatro en los demás distritos judiciales, quienes se encarguen de los asuntos hasta su conclusión, salvo el caso de impedimento legal que ocurra.”

Conforme a ello, se puede colegir que los abogados designados para atender las causas de pobres, no desarrollaban su labor a exclusividad pero que además podían atender cualquiera de las materias del derecho, pues conforme se señala era requerido el contar con estudio abierto. Señalándose además, en el artículo tercero del citado decreto, que a manera de remuneración¹⁶⁸ “cada año que empleen en la defensa de pobres se computará doble para efectos legales”.

Posteriormente, en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1912¹⁶⁹, se estableció, como una de las obligaciones de los abogados, el

¹⁶⁷ DE LA LAMA, Miguel Antonio. *Reglamento de Tribunales*. Librería e Imprenta de la Lama. Segunda Edición. 1905, pp. 177 – 178.

¹⁶⁸ Ídem. pág. 178.

¹⁶⁹ DE LA LAMA, Miguel Antonio. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Librería e Imprenta Gil. 1912, pág. 65.

“servir los cargos de suplentes y defensores de pobres para que fueren designados”, pero sin hacer precisión alguna respecto a las materias que pudieran ser objeto de tutela por parte de los defensores de pobres.

De otro lado, en el artículo 140 del mismo cuerpo legal¹⁷⁰ se estableció que “en los lugares en que hayan cinco o más abogados en ejercicio no se admitirán en los juzgados y tribunales escritos que no estén autorizados por letrado”, lo que permite colegir la inexistencia de la vigente defensa cautiva o letrada, permitiendo, en aquellos lugares donde no existieran abogados en ejercicio, admitir escritos sin firma de abogado, superando la exigencia formal de un letrado, pero exponiendo a los litigantes sin asesoría letrada a observaciones formales por carecer de conocimientos legales.

Posteriormente, mediante la Ley 9024 del 23 de noviembre de 1939, se puso en vigencia el Código de Procedimientos Penales (aún vigente en nuestro país de manera parcial), que en su Título VII regulaba el Ministerio de Defensa, el mismo que estaba constituido por abogados que en los Juzgados de Instrucción y Tribunales Correccionales defendían de oficio a los inculcados y acusados. Así se establecía que habría un defensor de oficio rentado en cada Tribunal Correccional, nombrado por el Poder Ejecutivo y percibiría el haber que le señale la ley de Presupuesto.

Dicha Ley, también establecía que los Defensores de Oficio, que desempeñen el cargo en los Juzgados de Instrucción, serían designados anualmente por la respectiva Corte Superior, por lo que a partir de ese momento en el Perú se les denominó Defensores de Oficio a aquellos abogados nombrados,¹⁷¹ en principio por la Cortes Superiores y posteriormente por el Ministerio de Justicia, que brindaban sus servicios a favor de inculcados y acusados, sin hacer referencia alguna respecto a quienes serían los beneficiarios del servicio, sin embargo, fue entendido por

¹⁷⁰ Ídem, pág. 64.

¹⁷¹ Conforme el artículo 67 de la Ley N° 9024, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de noviembre de 1939.

defecto, que sería para todo aquel que no tuviera abogado en los procesos penales a efectos de garantizar lo que hoy se conoce como defensa necesaria.

Conforme al Decreto Ley 14605 se estableció que los Defensores de Oficio serían nombrados anualmente por la Corte Superior,¹⁷² en número suficiente para atender las necesidades de cada Distrito Judicial, pero haciendo la especificación de que a éstos les correspondería encargarse de la defensa de los litigantes que gocen del beneficio de pobreza.¹⁷³

Mediante Ley 15119, se encomendó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al titular del Pliego del Poder Judicial velar por cumplimiento de la equiparación de los haberes básicos de los Defensores de Oficio rentados de los Tribunales Correccionales referidos en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales de 1939 con el de los relatores y secretarios de las respectivas Cortes de Justicia a que pertenezcan. Dicha norma que proponía una mejora remunerativa para el Defensor de Oficio, generó que éste, fuera frecuentemente mediatizado por la figura del juez, quien normalmente los consideraba parte del equipo de su juzgado y por lo tanto no le admitía, (como si lo hacía con el defensor privado) mayores objeciones al desarrollo del proceso y por ende a sus decisiones.

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la adopción de los principios de la Carta de Naciones Unidas, de la Declaración de los Derechos Humanos, así como de otras disposiciones internacionales, se instauró una época de reconocimiento de los derechos humanos. Ello contribuyó a que el 22 de noviembre de 1969, la comunidad internacional haga un reconocimiento a los derechos esenciales del hombre, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de

¹⁷² Conforme al artículo 348 de la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada el 25 de agosto de 1963 en el diario oficial "El Peruano".

¹⁷³ Término introducido por el Derecho Español (mediante Ley N° 16/2005 del 18 de Julio del 2005); para referirse al beneficio de gratuidad de la justicia y que en la actualidad se conoce como "derecho de justicia gratuita" ó "derecho de asistencia gratuita".

Costa Rica) que se suscribió en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. En el artículo 8 de dicho documento se recogió el derecho irrenunciable, de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por Ley.

En consonancia con la norma internacional enunciada, la Asamblea Constituyente de nuestro país, pretendió dar reconocimiento al derecho a ser asistido de manera gratuita por un abogado que sea pagado por el Estado y en la Constitución Política de 1979, en el inciso 9 de su artículo 233, estableció como garantía de la administración de justicia, el no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso; asumiendo el Estado, la obligación de proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.

En 1983, en armonía con la Constitución de 1979, se aprobó el Reglamento del Ministerio de Defensa,¹⁷⁴ institución que, antes sólo era descrita en el Código de Procedimientos Penales de 1939. En dicho reglamento se establecía que la Defensa de Oficio era parte integrante del Ministerio de Defensa,¹⁷⁵ y como tal, estaba constituido por Defensores de Oficio en lo civil y en lo penal. Los primeros serían designados anualmente por las respectivas Cortes Superiores de Justicia y tenían derecho a percibir la integridad de las costas personales que se imponían a la parte vencida, mientras que los Defensores de Oficio rentados en lo Penal serían nombrados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia pero serían económicamente dependientes del Poder Judicial, percibiendo de éste una remuneración básica equivalente a la de los Secretarios y Relatores de cada Corte Superior.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Decreto Supremo N° 023-83-JUS, de fecha 17 de mayo de 1983 publicado en el Diario Oficial "El Peruano"

¹⁷⁵ La norma reconoce dentro del Ministerio de Defensa, tanto a la defensa privada como la estatal.

¹⁷⁶ Conforme lo establecía el artículo 11° del Decreto Supremo N° 023-83-JUS.

En el año 1992, en consonancia con una serie de reformas estatales de gran envergadura en el Perú, se le asignó por primera vez al Ministerio de Justicia, en una norma con rango de Ley¹⁷⁷ la obligación de conducir, promover y supervisar el funcionamiento de los servicios jurídicos populares y de la Defensa de Oficio a las personas de escasos recursos.

B) LA DEFENSA GRATUITA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993

La Constitución Peruana de 1993, en su inciso 16 del artículo 139, introdujo como principio y derecho de la función jurisdiccional la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos los casos en que la ley señale.

Posteriormente, en agosto de 1993, se promulgó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁷⁸ en donde se reiteraba que los Defensores de Oficio Gratuitos (entiéndase en lo civil) tenían derecho a percibir la integridad de las costas personales que se imponían a la parte vencida, mientras que los Defensores de Oficio en Materia Penal serían nombrados previo concurso por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia.

Posteriormente, entre los años 1994 y 1997 ante la gran demanda del servicio y la escasez de abogados designados, comenzaron a surgir serios inconvenientes relacionados con el desempeño de los Defensores de Oficio, por lo que resultaba necesario imponer sanciones administrativas contra estos, medida de difícil ejecución debido a la diversidad de normas poco precisas que delimitasen a la autoridad legitimada para imponer las mismas. Tal situación, no se calmó a pesar de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que se establecía que si bien era cierto que en dicho momento se encontraba vigente el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales cuyo texto disponía que los "... defensores serían

¹⁷⁷ Decreto Ley N° 25993, publicada el 07 de diciembre de 1992 en el diario oficial "El Peruano"

¹⁷⁸ Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 20 de agosto de 1993 en el diario oficial "El Peruano"

nombrados por el Ejecutivo y que percibirían el haber que les señale la Ley de Presupuesto”, no era menos cierto que diversas normas, entre ellas, la Ley N° 15119, entendiesen que el status de los abogados de oficio era equivalente a los de la plana del Poder Judicial.¹⁷⁹

Luego, en 1998, se dio una regulación específica sobre el servicio materia de análisis, promulgándose la Ley 27019, que creaba el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio dentro “de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, dependiente de la Dirección Nacional de Justicia”. En dicha norma, se establecía que era objeto de dicho servicio el “proveer el derecho de defensa gratuita a personas de escasos recursos económicos”, con lo que se hacía referencia por primera vez a aquellas personas que podrían hallarse dentro del rango de pobreza legal, aunque no se hacía mayor precisión respecto a ellas quedando pendiente a ser desarrollado en el reglamento. De este modo, consideramos apropiado tomar en cuenta que la norma en cuestión no buscaba tutelar el derecho a la defensa gratuita per se, sino más bien, tenía por finalidad asegurar el derecho de defensa,¹⁸⁰ derecho que conforme hemos señalado tiene finalidades distintas a la defensa gratuita.

Conforme a lo establecido en la Ley que creaba el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, mediante Decreto Supremo 005-99-JUS se aprobó el reglamento de dicha norma,¹⁸¹ la misma que dio nacimiento a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Jurídicos Populares, dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, dependiente de la Dirección Nacional de Justicia. Asimismo, en dicha norma se disponía que el servicio de Defensa de Oficio era gratuito en todas sus especialidades, entendiéndose por tales a las áreas penal, familia y penal – militar conforme

¹⁷⁹ Cfr.: Sentencias del Tribunal Constitucional N° 050-95-AA/TC y 322-96-AA/TC.

¹⁸⁰ Conforme se puede colegir del artículo 3° de la Ley N° 27019 que señalaba: ***La defensa de Oficio constituye el ejercicio de la defensa en forma gratuita, ante los organismos policiales, fiscales y jurisdiccionales del país.*** (El subrayado es nuestro).

¹⁸¹ Publicado el 7 de abril de 1999 en el diario oficial “El Peruano”.

se puede colegir del artículo 8 y 32 del citado reglamento conforme se detalla a continuación:

Artículo 8.- El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio se desarrolla en los siguientes ámbitos:

- a) Jurisdiccional
Fuero Común:
Salas Especializadas en lo Penal
Salas de Familia
Juzgados Especializados en lo Penal
Juzgados de Familia

Fuero Militar:
Salas del Consejo de Guerra
Juzgados Permanentes de instrucción militar
- b) Fiscalías:
Fiscalías en lo Penal
Fiscalías de familia
- c) Policial
Dirección Nacional de Investigación Criminalística – DININCRI
Dirección Nacional Antidrogas – DINANDRO
Dirección Nacional Contra el Terrorismo – DINCOTE
Divisiones Especializadas
- d) Penitenciario

(...)

Artículo 32.- Tienen derecho a la defensa de oficio las personas de escasos recursos económicos que son parte de procesos penales, ante el fuero común o militar, así como en los juzgados especializados en familia, o se encuentren sometidos a investigación policial.

Dichas precisiones refuerzan la posición planteada respecto a que el servicio de Defensa de Oficio en dicho momento fue concebido más como un mecanismo de aseguramiento del derecho de defensa que como el servicio de defensa gratuita para garantizar la efectividad de la tutela procesal efectiva.

C) A partir de la entrada en vigencia del nuevo Modelo Procesal Penal

La reforma procesal penal, surge a iniciativa de lo recogido en el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, el cual fue resultado de un proceso inédito en nuestro país, pues constituye un precedente en el que por primera vez, se analizó con tanto detalle los

mecanismos para una reforma que garantice una mejor administración de justicia.

Como parte de este Plan, el 22 de julio del 2004 se promulgó en nuestro país el Nuevo Código Procesal Penal, dicho código introducía diversas innovaciones, dentro de las más importantes está el establecer un modelo acusatorio adversarial que se desarrolle con audiencias orales, públicas y contradictorias. Sin embargo, en razón a la complejidad de hacer un cambio tan transversal y estructural se vio por conveniente que la implementación de dicha norma sea de manera progresiva y en función a un análisis previo por parte de la que se denominó Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código procesal Penal, la que con criterios técnicos, se encargaría de proponer un cronograma de implementación a nivel nacional, dentro del que se estableció que el 01 de Julio de 2006 entraría en vigencia en el Distrito Judicial de Huaura.

Previo al proceso de reforma procesal penal, los Defensores además de estar primigeniamente ubicados dentro de las instalaciones de los juzgados, también solían estar “funcionalmente”¹⁸² asignados a estos, lo que generaba un cierto vínculo de dependencia de los Defensores de Oficio hacia los Jueces, lo cual, en algunas ocasiones resultaba en desmedro de los usuarios, pues el Defensor de Oficio, cumplía solamente con la formalidad del proceso. Ante, tal situación con la entrada en vigencia del Nuevo Modelo Procesal Penal, se estableció la igualdad de armas entre Defensa y Ministerio Público, lo que obligó a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Jurídicos Populares, establecer una nueva organización que cumpliera no sólo con la Defensa Formal, sino que más bien cumpla con ejercer una Defensa Técnica efectiva.

En ese mismo sentido, también se buscó otorgar a los imputados la posibilidad de contar con el debido asesoramiento y patrocinio de un

¹⁸² Hablamos de funcionalmente, ya que en algunos casos, se tenía a un defensor asignado a un juzgado determinado, en el cual se le asignaba todas las causas de procesados sin abogado de dicho juzgado.

abogado antes y durante el desarrollo del proceso, evitando de esa manera, situaciones de indefensión que puedan perjudicar a la persona involucrada en la investigación o en el proceso penal. De este modo, con dicha reforma se establecieron condiciones de igualdad procesal entre el Ministerio Público y la Defensa. Para lo cual, el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, introdujo una serie de cambios dentro de la organización de la Defensa de Oficio, tales como el establecimiento de turnos permanentes de 24 horas, incremento de personal, así como la contratación de profesionales distintos a los propios Defensores de Oficio¹⁸³ tales como Directores Distritales, Coordinadores Distritales, Asistentes Sociales y hasta asistentes administrativos.¹⁸⁴

Adicionalmente a los cambios enunciados, y con el fin de cubrir de manera efectiva el servicio de Defensa de Oficio, también se dispuso un cambio organizacional al trasladar las instalaciones de dichos servicios fuera de las sedes del Poder Judicial, pues conforme se había señalado, antes de la entrada en vigencia del nuevo modelo procesal penal, los Defensores realizaban sus labores dentro de dichas instalaciones, sin embargo, a partir del primero de julio del 2006, el Ministerio de Justicia, con la finalidad de garantizar la independencia de los defensores de oficio, vio por conveniente dotar de locales exclusivos, como sucedió en el Distrito Judicial de Huaura.¹⁸⁵

En ese mismo sentido, el Servicio de Defensa Pública a partir de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, inició un cambio organizacional orientado a que la Defensa de Oficio, como institución

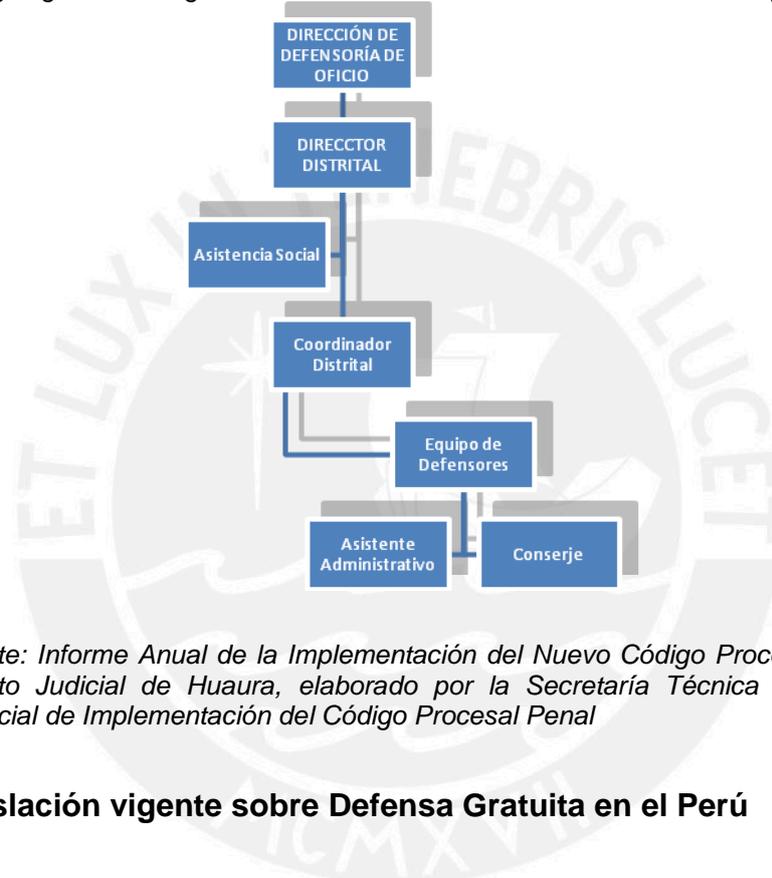
¹⁸³ Nótese que aún se encontraban bajo la denominación de Defensores de Oficio y que básicamente era para hacer referencia a los Defensores en materia Penal y no a aquellos que ven los temas de Familia, pues conforme desarrollaremos más adelante, aún no se había promulgado la Ley que creaba el Servicio de Defensa Pública.

¹⁸⁴ SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Informe Anual de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura. Ministerio De Justicia. Enero 2008. Pág 25.

¹⁸⁵ Ídem.

orgánicamente dependiente del Ministerio de Justicia pero funcionalmente casi integrada al Poder Judicial, se convirtiera en una institución fortalecida de manera independiente pues a partir de allí, empezaron a estructurarse orgánica y funcionalmente de manera independiente, tanto de las otras partes del proceso, como del Poder Judicial, asumiendo una organización jerárquica propia conforme al siguiente detalle:¹⁸⁶

Organigrama 1. Organización de la Defensoría de Oficio en el Perú (2008)



Fuente: Informe Anual de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal

2.5.2. Legislación vigente sobre Defensa Gratuita en el Perú

A) Antecedentes de la Ley N° 29360¹⁸⁷

En septiembre del 2005 el Poder Ejecutivo remitió al congreso el Proyecto de Ley 13660/2005-PE denominado “Ley Marco del Servicio de Defensa Pública”, la misma que solicitaba ser tramitada con carácter de urgente.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Ídem. Pág. 24

¹⁸⁷ Ley del Servicio de Defensa Pública vigente.

¹⁸⁸ Conforme al artículo 105 de la Constitución Política del Perú, “(...) Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el poder Ejecutivo con carácter de urgencia”.

Dicho proyecto recogía en su artículo noveno, referido a los beneficiarios del servicio:

El Servicio de Defensa Pública se presta a favor de cualquier persona de escasos recursos económicos que requiera y/o solicite defensa o asistencia legal ante los organismos privados y públicos, sean estos administrativos, policiales, fiscales, jurisdiccionales y penitenciarios de los fueros, instancias y materias que regule el reglamento de la presente ley.

Dicho planteamiento, parece evocar la necesidad de brindar un servicio de asistencia legal a favor de las personas en situación de vulnerabilidad económica de manera amplia, pues conforme se describe, se planteaba la posibilidad de brindar asistencia legal a dicha sector de la población también ante organismos privados y públicos, lo que permitiría que el servicio de Defensa Pública pudiera brindarse no sólo para procesos judicializados, sino también para aquellos casos, en que sin estarlo, se encontrasen dentro del listado de materias que con posterioridad a la aprobación de la ley se aprobasen por el Ministerio de Justicia.

Sin perjuicio de ello, el presente proyecto a nuestro criterio, no contaba con justificación suficiente para ampliar la cobertura del servicio, puesto que si bien en la Exposición de Motivos se hizo una referencia de la necesidad de incrementar el número de defensores en materia penal, fundada en la información obtenida de la consultoría sobre “La estructura del Servicio de la Defensa de Oficio”,¹⁸⁹ no se hizo lo mismo, en el resto de materias sobre las cuales debiera estar orientado el servicio, puesto que en el caso penal se fundó en la carga promedio de cada defensor, mientras en el resto de materias se limitó a señalar lo siguiente:

Por otra parte, se estructuran los Consultorios Jurídicos Gratuitos para efectos de garantizar asistencia legal a la población de escasos recursos económicos, mediante la absolución de consultas, asesoría legal, así como el patrocinio de casos que por su cuantía o naturaleza, principalmente, corresponden a la justicia de paz, particularmente en materia civil y de familia.

¹⁸⁹ Consultoría contratado por el Ministerio de Justicia en el Marco del Fortalecimiento de la Defensa de Oficio. (Cfr. : Exposición de motivos del Proyecto de Ley 13660/2005-PE)

De este modo, entendemos que dicho sustento vaciaba de contenido la posibilidad que el Servicio de Defensa Pública pudiese ampliarse a otras instancias (como las administrativas o dentro de organismos privados) conforme parecía colegirse del artículo noveno del proyecto de Ley planteado por el Poder Ejecutivo sobre el que se hizo referencia anteriormente.

Al poco tiempo de presentado el Proyecto de Ley del Ejecutivo, el Legislativo presentó el proyecto de Ley 13737/2005-CR denominado “Ley que regula la Defensa Pública”. Dicho proyecto, al igual que el presentado por el Ejecutivo, planteaba en su artículo cuarto, respecto al acceso al servicio que:

La defensa pública se proporciona a todo ciudadano que no posea los recursos económicos suficientes para realizar su defensa procesal en todo proceso jurisdiccional, procedimiento administrativo e investigación policial.

De este modo, dicho proyecto parecía también tener vocación de ampliar el servicio hacia otras materias, como las referidas a procedimientos administrativos, conforme parece reiterarlo luego en el artículo 14 del citado proyecto cuando señala que “la defensa pública se realizará en todas las instancias jurisdiccionales, administrativas, policiales y penales de todo el país”, sin embargo, ello no fue suficiente como para ser tomado en cuenta posteriormente.

En octubre del 2006, a través del proyecto de Ley 540/2006-CR, se planteó la Ley del Servicio de Defensa Pública vigente. En el citado proyecto, dentro del marco jurídico del mismo, se precisa que la necesidad de aprobarlo residía en la legislación vigente que establecía un carácter restrictivo, ya que no se ocupada “de atender las necesidades de asistencia legal de cualquier persona de escasos recursos que quiera defender sus derechos”, añadiendo además, que existían de manera simultánea normas dispersas respecto a la gratuidad de la asesoría técnico – legal así como de defensa legal. Sin perjuicio de ello, y tomando en cuenta que este proyecto se

desarrolló tomando como antecedente los Proyectos de Ley detallados precedentemente, se orientó prioritariamente hacia la defensa de las personas en situación de vulneración económica que se vieran inmersas en un proceso penal, no profundizando en las materias extra-penales que debieran ser tuteladas por la Defensa Pública.

Sin perjuicio de ello, en el Dictamen elaborado por la Comisión de Constitución respecto al citado Proyecto de Ley, el congresista Alfredo Quispe Correa, dio su opinión favorable concluyendo que:

a) el acceso a la justicia se encuentra afectado por la insuficiencia de instrumentos para las personas de escasos recursos; b) Uno de los elementos que afecta la calidad de la defensa de oficio es su régimen laboral, debiendo ser más estables, c) Existe una sobrecarga procesal para los defensores de oficio por la gran demanda que requiere el servicio; d) es conveniente como parte de la reforma permitir que colegios de abogados, facultades de derecho e instituciones afines coadyuven en la defensa pública; e) existe precariedad de infraestructura y logística que condiciona la labor de los defensores de oficio; y, f) Hay un número limitado de defensores de oficio.

Las conclusiones descritas, resumen la precariedad en la que se encontraba la Defensa de Oficio, así como la importancia de dicho servicio para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos, de este modo se reconocía la necesidad de mejorar el servicio de Defensa Gratuita tanto a través de la mejora en términos de infraestructura como a través del incremento en el número de defensores de oficio, en razón a la sobrecarga de demanda del servicio.

Del mismo modo, el Ministerio de Justicia, al emitir Dictamen dentro de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social¹⁹⁰ respecto al Proyecto de Ley N° 1638/2007-CR, señaló que: “(...) la propuesta legal es adecuada pero no

¹⁹⁰ Dicha comisión formuló un dictamen respecto al proyecto de Ley en análisis (Proyecto de Ley N° 1638/2007-CR), pero también respecto al proyecto de Ley N° 834-2006-CR que proponía la creación de la Procuraduría Pública de la Familia y la Mujer, como *organismo especializado que centralice las funciones de investigación, asesoramiento, denuncia y protección en los casos de agresiones físicas o psicológicas en contra de mujeres y menores de edad integrantes de la familia*. (En: ESTRADA MORA, Himilce. *Análisis Temático del Proyecto de Ley N° 834-2006-CR Ley que crea la Procuraduría Pública de la Familia y La Mujer*. Consulta: 15 de abril de 2014. <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/607733DEDE095CEDE052574CF00010BE4/\\$FILE/ATT00273.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/607733DEDE095CEDE052574CF00010BE4/$FILE/ATT00273.pdf)>, pág. 1)

debe limitarse a los agraviados, sino también a las víctimas de violación de derechos humanos (...)", por lo que se sugería se amplíen los supuestos de patrocinio, de los Defensores de Oficio, también a dichos casos.

De igual manera, el mismo Dictamen hacía referencia al diagnóstico elaborado por la Secretaría Técnica del CERIAJUS, en el que se resaltaba el desproporcionado número de defensores que existía frente a la cantidad de habitantes que demandaban el servicio,¹⁹¹ lo que se complicaba aún más, cuando se notó que el incremento de defensores de oficio, no se había dado en las zonas de mayor pobreza, conforme señala JUSTICIA VIVA¹⁹² al precisar que en el 2007 existía 39,3% de personas en situación de pobreza en el sector urbano, y en el sector rural hasta un 64,6%, cuya atención estaba a cargo de 700 defensores de oficio a nivel nacional.

B) La Ley N° 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública y su Reglamento

La desproporción de defensores de oficio en relación con las necesidades del servicio en las zonas de mayor pobreza, incentivó que el 13 de mayo de 2009 se promulgase la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, en la que además de cambiar la denominación de Defensor de Oficio por la de Defensor Público se estableció que serían dos los servicios de Defensa Pública sobre los cuales se brindaría asesoría y patrocinio legal: a) la defensa Penal Pública, que se haría cargo de las personas involucradas en alguna investigación penal; y, b) los Consultorios Jurídicos Populares, que se harían cargo sólo de víctimas de violencia familiar, violencia sexual, abandono moral y material, y a favor de los niños, niñas, adolescentes, ancianos y ancianas que resulten agraviados por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; y a las personas de escasos recursos económicos en materia de derecho Civil y Familia, según las

¹⁹¹ En el año 2004 se contaba con 252 Defensores de Oficio para una población aproximada de 33,324 habitantes que demandaban el servicio.

¹⁹² CONSORCIO JUSTICIA VIVA. *Balance de la Justicia en el 2008: Hay cambios y cambios... Y sin reforma.* Justicia Viva. Lima. Diciembre 2008. Pp. 55-56.

condiciones que se establecieran en el reglamento de la Ley. De este modo, dicha Ley delimitó las materias que podrían ser de competencia de los Defensores Públicos dejando la salvedad que además ello sería delimitado en el reglamento respectivo.

De otro lado, la Ley 29360 al hacer referencia a la gratuidad del servicio, creo la presunción de pobreza al delimitar las situaciones en que se podía declarar la misma a efectos de acceder al servicio de Defensa Pública, sin embargo, además de ello se establecía que la misma presunción no sería aplicable si, del análisis de la situación económica, podía inferirse que contaba con recursos suficientes para solventar su defensa.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo 013-2009-JUS, de fecha 22 de diciembre de 2009, se promulgó el Reglamento de la Ley 29360, en este, se establecía la posibilidad de integrar a aquellas instituciones que brinden un servicio similar, de modo que estas, se pudieran constituir en Defensorías Públicas Adscritas, y además, conforme ya lo establecía la Ley, se encargó de precisar las materias sobre las cuales se podría brindar el servicio de Defensa Pública conforme al siguiente detalle:

El Servicio de Defensa Penal Pública¹⁹³ garantiza el respeto al derecho defensa de las personas de escasos recursos económicos imputadas de delitos o faltas y de los adolescentes infractores de la ley penal (...)

De este modo, el reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública complementó lo ya establecido en la misma, respecto a que dicho servicio tendría por finalidad de brindar su servicio a las personas que se hallasen involucradas dentro de un proceso penal, lo que además permite colegir que el servicio ofrecido busca garantizar, más que el derecho a la defensa gratuita, el derecho de defensa per se, porque busca asegurar que toda persona involucrada en un proceso de naturaleza penal pueda ejercer su derecho fundamental de defensa y no necesariamente la tutela de otros

¹⁹³ Artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, promulgado el 22 de diciembre del 2009. (El resaltado es nuestro).

derechos, como si lo es en el caso de los Consultorios Jurídicos Populares¹⁹⁴ conforme se detalla a continuación.

Los Consultorios Jurídicos Populares brindan asistencia legal gratuita en las siguientes materias:

En materia civil y de familia:

- a) Demanda de pensión de alimentos.
- b) Aumento o prorrateo de alimentos.
- c) Separación convencional y divorcio ulterior.
- d) Solicitud de rectificación de partidas.
- e) Sucesión intestada.
- f) Inscripción de defunción.
- g) Filiación extramatrimonial a favor de menor.
- h) Tenencia y custodia.
- i) Régimen de visitas.
- j) Consejo de Familia.
- k) Interdicción.
- l) Violencia Familiar, patrocinando sólo a la parte agraviada.
- m) Declaración Judicial de unión de hecho.

Contestar las siguientes acciones en materia de derecho civil y familia:

- a) Demanda de reducción, exoneración y extinción de pensión alimenticia.
- b) Demanda de desalojo cuando el predio en controversia está destinado a casa habitación.
- c) Demanda de tenencia y régimen de visitas cuando el criterio de defensa favorezca al niño, niña o adolescente.

Conforme se ha descrito, los Consultorios Jurídicos Populares complementan el sistema de Defensa Gratuita a través de la asesoría y patrocinio de casos en las materias descritas, las mismas que se vinculan únicamente con casi la totalidad de pretensiones en materia de familia, y algunas en materia de sucesiones (como sucesión intestada) o civil (como desalojo), pero no se hace referencia a la posibilidad de brindar patrocinio o asesoría cuanto menos respecto a derechos vinculados con otras materias, salvo en algunos supuestos de materia penal, en lo que se ha establecido la posibilidad de brindar asesoría y patrocinio en atención a la víctima de

¹⁹⁴ Artículos 9° del Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, promulgado el 22 de diciembre del 2009. (El resaltado es nuestro).

determinados hechos delictivos conforme lo detalla el artículo 9° *in fine* del reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública¹⁹⁵ al señalar:

En materia penal se actuará sólo si el usuario no ha recibido patrocinio legal de otra entidad pública o privada. El defensor público está facultado para interponer cualquiera de las acciones siguientes:

a) Denunciar y ejercer la defensa legal donde resulten agraviados ancianos, ancianas, niños, niñas, y adolescentes en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Tratándose de delitos contra la Libertad Personal sólo se actuará en casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; y, en los delitos contra la Familia sólo para atentados contra la patria potestad, abandono de mujer en estado de gestación y omisión a la asistencia familiar.

b) Denunciar y ejercer la defensa técnica a favor de los agraviados por actos discriminatorios contra las empleadas del hogar.”

De este modo se estableció, mediante *numerus clausus*, las materias que podrían asesorar y/o brindar patrocinio legal los Defensores Públicos a favor de las personas en situación de pobreza, así como de algunos otros que a partir de esta norma fueron considerados por el legislador como grupos vulnerables, como son empleadas del hogar, ancianos, ancianas, niños, niñas, adolescentes, entre otros.

Finalmente, y al parecer con la visión¹⁹⁶ que el Servicio de Defensa Pública debe estar diseñado para los sectores más vulnerables de nuestro país, se aprobó en el Congreso de la República, la Ley 29497, Ley Procesal del Trabajo, la cual recoge en su artículo décimo una disposición concede a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan, el derecho a la defensa pública regulada por la Ley de la materia.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, promulgado el 22 de diciembre del 2009. (El resaltado es nuestro).

¹⁹⁶ Adecuada desde mi perspectiva, ya que la tendencia del servicio debe ser el cubrir no sólo a aquellas personas de escasos recursos sino a toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

¹⁹⁷ Entiéndase Ley del Servicio de Defensa Pública y su respectivo Reglamento.

2.5.3. Estructura Orgánica de la Defensa Pública

Con la entrada en vigencia de la Ley de Servicio de Defensa Pública, se creó las Direcciones Distritales de Defensa Pública como organismos desconcentrados responsables de la organización del Servicio de Defensa Pública en cada Distrito Judicial, con lo que se esperaba darles mayor independencia a los defensores respecto a los magistrados del Poder Judicial, pues conforme se señalase anteriormente, antes de la vigencia del nuevo modelo procesal penal, los defensores públicos mantenían cierta relación de dependencia respecto a los jueces y operadores judiciales, debido a que primigeniamente era el Poder Judicial el responsable de sus haberes, además que dichos defensores desarrollaban sus labores dentro de las instalaciones judiciales.

A finales del 2011, se aprobó la nueva Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,¹⁹⁸ que recogía en su artículo cuarto, como ámbito de su competencia, el referido a acceso a la justicia, señalando además, que el citado Ministerio tiene la finalidad de promover y difundir los derechos humanos, postulando políticas de acceso a la justicia, con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad, para lo cual tiene por función¹⁹⁹ el “formular las políticas públicas de acceso a la justicia para la inclusión de personas de escasos recursos y en condición de vulnerabilidad, a través de los servicios de defensa pública, asesoría legal gratuita y los medios alternativos de solución de conflictos”.

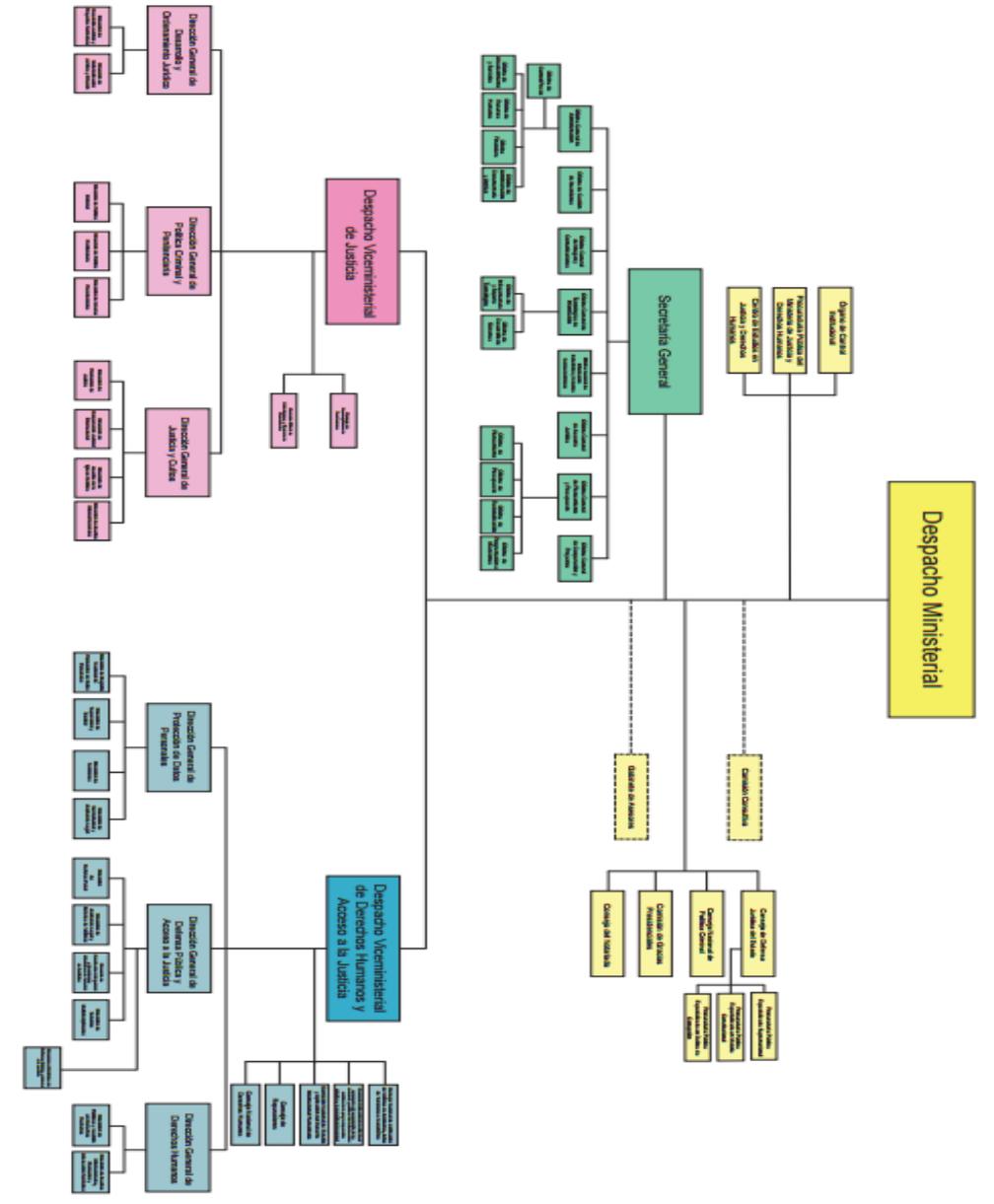
En este, sentido dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia se estableció la creación del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, el mismo que tiene como órgano de línea a la Dirección General de

¹⁹⁸ Mediante Ley 29809, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de diciembre de 2011

¹⁹⁹ Inciso d) del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia

Defensa Pública y Acceso a la Justicia, conforme se detalla en el siguiente gráfico:²⁰⁰

Organigrama 2. Estructura Orgánica de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia dentro del Ministerio de Justicia



Fuente: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Consulta: 15 de abril de 2013. < <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/01/Organigrama-MINJUS-2013.pdf>

²⁰⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Organigrama del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú*. Consulta: 15 de abril de 2013. < <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/01/Organigrama-MINJUS-2013.pdf>>

Bajo dicha organización, y conforme al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,²⁰¹ se estableció como función rectora del sector²⁰² el brindar “(...) orientación y asesoría jurídica que garantice la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y contribuya al fortalecimiento de la institucionalidad democrática”, para lo cual se estableció diversas funciones específicas, dentro de ellas,²⁰³ el “formular las políticas públicas de acceso a la justicia para la inclusión de personas de escasos recursos y en condición de vulnerabilidad, a través de los servicios de defensa pública, asesoría legal gratuita y los medios alternativos de solución de conflictos”, para ello, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, tendría dentro de sus funciones²⁰⁴ las siguientes:

(...)

c) Diseñar y mantener programas de información al público sobre los derechos de las personas y garantías constitucionales, así como las condiciones y modos para acceder a los servicios brindados por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia”

d) Formular y proponer al Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la creación de programas que garanticen a las poblaciones en condición de vulnerabilidad el Acceso a la Justicia.

(...)

De este modo, a través de dicho Reglamento se fortaleció el rol del Ministerio de Justicia como responsable de “promover y difundir los derechos humanos, postulando políticas de acceso a la justicia, con énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad”,²⁰⁵ supuesto que a nuestro parecer no fue tomado en cuenta en la Ley 29360 (Ley del Servicio de Defensa Pública), donde se priorizó brindar defensa gratuita en materias de mayor incidencia, en vez de hacerlo considerando la situación de vulnerabilidad de los usuarios.

²⁰¹ Aprobado mediante Decreto Supremo 011-2012-JUS del 19 de abril de 2012.

²⁰² Cfr.: Artículo 5.1.a del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

²⁰³ Cfr.: Artículo 5.2.d del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

²⁰⁴ Cfr.: Artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

²⁰⁵ Cfr.: Artículo 5 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

En ese mismo contexto, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia cuenta con cuatro unidades orgánicas²⁰⁶ con roles complementarios conforme detallamos a continuación:

- a) **Dirección de Defensa Penal**, encargada de administrar la defensa pública penal.
- b) **Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas**, encargada de brindar servicios de asistencia legal gratuita en materia de derecho de familia, civil y laboral a personas de escasos recursos económicos, así como servicios de defensa a víctimas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas.
- c) **Dirección de Conciliación Extrajudicial y mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos**, encargada de ejecutar la función de conciliación extrajudicial, arbitraje popular y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- d) **Dirección de Servicios Multidisciplinarios**, encargada de brindar asistencia técnico-pericial a los defensores públicos y de dirigir el servicio de evaluación socioeconómica a los usuarios de los servicios que brinda la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Conforme hemos venido detallando en la presente investigación, el servicio de defensa gratuita en nuestro país, a cargo de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, garantiza el patrocinio y asesoría en materia penal de toda persona sin excepción, por lo que en dichos casos carece de relevancia si la persona, que requiere dicho servicio, se encuentra en situación de vulnerabilidad económica o no. En ese sentido, es de nuestro interés darle mayor énfasis al estudio de la labor asignada a la Dirección de Asistencia Legal

²⁰⁶ Cfr.: Artículo 103° del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS del 19 de abril del 2012.

y Defensa de Víctimas, pues esta Dirección, es la encargada de brindar asesoría y patrocinio legal gratuito en las materias no penales, para lo cual tiene dentro de sus principales funciones²⁰⁷ la de “diseñar y aprobar estrategias de atención, brindando asistencia legal gratuita en materia de derecho de familia, civil y laboral a personas que no cuenten con recursos para contratar un abogado privado y ejercer la defensa de víctimas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas”.

Respecto a dicha función podemos colegir que el ámbito de competencia de los Defensores Públicos se encuentra constituido por aquellas personas en situación de vulnerabilidad económica en las materias de familia, civil y laboral conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, pero además, a partir de la promulgación del Reglamento de la Ley Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, se amplió dicha competencia para hacer referencia a la defensa de víctimas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas, sin embargo no se ha precisado los supuestos bajo los cuales debe entenderse la “defensa de víctimas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas”.

Al respecto, consideramos apropiado tomar en cuenta la Resolución Administrativa 049-2012-JUS/DGDP, que aprobó la Directiva 03-2012-JUS/DGDP, mediante la cual se establecía el Procedimiento para atención de víctimas vulneradas en sus derechos en cualquiera de sus formas. En la misma, se limita a establecer que el Defensor Público debe²⁰⁸ “hacer respetar en todo momento y ante cualquier autoridad estatal o funcionario o servidor público o institución privada los derechos de la víctima, interponiendo de ser el caso, la denuncia penal, la queja, el reclamo o el recurso que sea pertinente, de manera inmediata, oportuna y eficiente, bajo responsabilidad”.

²⁰⁷ Artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

²⁰⁸ Artículo 4.6.a de la Directiva N° 03-2012-JUS/DGDP – Procedimiento para atención de víctimas vulneradas en sus derechos en cualquiera de sus formas.

De este modo, pareciera que la actuación de Defensores Públicos de víctimas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas, hace referencia a la posibilidad que dichos defensores públicos pudieran brindar el servicio de patrocinio y/o asesoría respecto a cualquier materia, sin embargo, bajo el principio de jerarquía normativa la disposición en comento ha sido entendida bajo los supuestos del artículo noveno *in fine* del Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública,²⁰⁹ conforme se puede colegir de diversos documentos institucionales como la Resolución Directoral 022-2013-JUS/DGDPAJ, en la que se hace referencia en la parte previa a la considerativa que:²¹⁰

Que, el Ministerio de justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la justicia tiene por finalidad asegurar el derecho de defensa proporcionando asistencia y asesoramiento técnico legal gratuita **en el ámbito de las especialidades del derecho Penal, Familia, Civil, Laboral y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca (...)**

De este modo, se reafirma que sólo será competencia de los Defensores Públicos aquellas materias que expresamente estén señaladas en la ley, premisa bajo la cual se vienen desempeñando los Defensores Públicos, y que ha sido reconocido en la Memoria Institucional²¹¹ de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia al delimitar que la asistencia brindada como parte del servicio para víctimas es el de interponer denuncias,

²⁰⁹ (...) En materia penal se actuará sólo si el usuario no ha recibido patrocinio legal de otra entidad pública o privada. El defensor público está facultado para interponer cualquiera de las acciones siguientes:

a) Denunciar y ejercer la defensa legal donde resulten agraviados ancianos, ancianas, niños, niñas, y adolescentes en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Tratándose de delitos contra la Libertad Personal sólo se actuará en casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; y, en los delitos contra la Familia sólo para atentados contra la patria potestad, abandono de mujer en estado de gestación y omisión a la asistencia familiar.

b) Denunciar y ejercer la defensa técnica a favor de los agraviados por actos discriminatorios contra las empleadas del hogar.

²¹⁰ Cfr.: *Resolución Directoral N° 022-2013-JUS/DGDPAJ*. Aprobada el 6 de marzo de 20123. Consulta: 15 de abril de 2013. <
http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/resoluciones/85_reolucion_22_2013_jus_dgdp_aj0001.pdf>

²¹¹ DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA: ENERO 2012 – MARZO 2013. *Memoria Institucional*. Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. Marzo 2013. Pág. 55

acompañar y patrocinar en todo el proceso penal, así como atender reclamaciones administrativas en etapa prejudicial.

En ese mismo sentido, el índice de atenciones de la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas,²¹² ratifica que el servicio brindado mediante dicho programa, se halla exclusivamente orientado a las atenciones en materia penal, civil y familia, conforme a las materias expresamente delimitadas en el Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, conforme se puede apreciar a continuación:

Cuadro 1. Índice de Atenciones de la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas (2013)

DISTRITO_JUDICIAL	Total 2013	2013											
		ANTIGUO CODIGO			FAMILIA CIVIL			FAMILIA PENAL			NUEVO CODIGO		
		ACTOR CIVIL / PARTE CIVIL	AGRAVIADO	PARTE CIVIL	ACTOR CIVIL / PARTE CIVIL	AGRAVIADO	PARTE CIVIL	ACTOR CIVIL / PARTE CIVIL	AGRAVIADO	PARTE CIVIL	ACTOR CIVIL / PARTE CIVIL	AGRAVIADO	PARTE CIVIL
TOTAL	4897	102	1037,	443	10	690	11	16	885	10	127	1548,	18
AMAZONAS	7					2		1	1		2		1
ANCASH	27					10	1			1	4	11	
LIMA	1222	35	288	76	4	241	2	1	571		1	3	
LIMA NORTE	418		187	147		35			47	2			
LIMA SUR	242	17	92	60	1				72				
LORETO	51		8	10	4	5	5			3	1	10	5
MADRE DE DIOS	15		1			2			2			10	
MOQUEGUA	18					7			6	1		4	
PASCO	1		1										
PIURA	219					1			5		1	211	1
PUNO	240					26			2		5	206	1
SAN MARTIN	2											1	1
SANTA	20		3	1		4		2	3			7	
SULLANA	8					4		1			2		1
TACNA	93					31			3			59	
TUMBES	22					2		1			5	14	
UCAYALI	70	1	12	5		8			4		11	25	4

Fuente: Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Así, en el presente capítulo, hemos detallado una aproximación a la institución de la Defensa Pública en nuestro país como parte coadyuvante de la gratuidad de la administración de justicia, pues conforme lo ha señalado la Dirección General de Defensa Pública,²¹³ “es función del Defensor Público garantizar a sus patrocinados el acceso a la justicia con el pleno respeto de todos sus derechos constitucionales. Para ello, defiende a todos sus patrocinados utilizando todos los mecanismos y recursos que la legislación prevé”.

²¹² Información obtenida mediante solicitud de acceso de la información pública de fecha 20 de noviembre del 2013 dirigida a la Dirección de Defensa Pública y Derechos Humanos.

²¹³ Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 022-2013-JUS/DGDPAJ de fecha 6 de marzo de 2013

Sin embargo, conforme también hemos podido resaltar a lo largo del presente trabajo, el servicio de Defensa Pública sólo se limita a las materias que se hallan recogidas en el Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, por lo que difícilmente los Defensores Públicos pudieran garantizar el acceso a la justicia, de personas en situación de vulnerabilidad económica, en materias ajenas a dicho listado, situación que resulta contraria a lo establecido la Resolución N° 2801 aprobada en la 43° Asamblea General de Organización de Estados Americanos,²¹⁴ que establece que “el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados.”



²¹⁴ MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA ARGENTINA. *Resoluciones de la Asamblea General de la OEA en materia de Defensa Pública*. Consulta: 30 de septiembre de 2013. <<http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/oea-y-la-defensa-publica-1621>>

CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA EN LA TUTELA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA

En el capítulo I de la presente investigación, analizamos el derecho a la tutela procesal efectiva como derecho fundamental continente de los derechos (también fundamentales) de acceso a la justicia y debido proceso, señalamos a su vez, que dichos derechos contienen de manera similar otro conjunto de derechos que garantizan la eficacia real tanto de estos como de los derechos continentes.

En ese mismo sentido, también señalamos que uno de los derechos de mayor relevancia para la presente investigación era el derecho fundamental a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, derecho que, conforme señalásemos es garantía tanto del derecho fundamental de acceso a la justicia como del derecho fundamental al debido proceso, en razón a la exigencia de defensa cautiva en nuestro país.

Sin embargo, a su vez advertimos que dicho derecho no se encuentra recogido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, a diferencia de lo que si sucedía con el derecho de defensa aplicable esencialmente para el derecho penal y el derecho administrativo, en contraposición con el derecho de defensa gratuita que busca garantizar la tutela de los derechos de una persona ante la administración de justicia a iniciativa propia y no necesariamente ante algún requerimiento o acusación previa (como sucede en el derecho de defensa).

En este contexto, en el capítulo II se analizó a la defensa gratuita a partir del estudio de los alcances de la gratuidad de la administración de justicia, en razón a que la Constitución Política peruana ha recogido en el inciso 16 del

artículo 139 ambos derechos²¹⁵ (gratuidad de la administración de justicia y defensa gratuita). A partir de dicho análisis, se estableció que la Administración de Justicia es el servicio público esencial orientado a la solución de problemas de naturaleza jurídica a través del Sistema de Administración de Justicia Estatal o de Sistemas de Administración de Justicia No Estatal (conciliación, arbitraje, etcétera), y que la gratuidad de dicho servicio se halla ligado directamente con el de defensa gratuita.

Conforme a ello, se advierte que el servicio de defensa gratuita se halla orientado a garantizar tanto el derecho de defensa como expresión de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de las personas en situación de vulnerabilidad, finalidad que no necesariamente se halla vinculada con un criterio económico, sino más bien a los intereses que el Estado considere pasibles de asistencia, conforme a lo cual se estructura el Sistema de Defensa con que se cuente. En el Perú, el sistema de Defensa Pública es de tipo mixto, pues cuenta con servicios que permiten la defensa y patrocinio de casos concretos así como la difusión de información jurídica esencial a personas en situación de vulnerabilidad.

Atendiendo a dichas precisiones, en el presente capítulo, desde un diagnóstico propio, se analizará la realidad peruana respecto a la vulnerabilidad económica y su relación con la tutela de derechos fundamentales, a partir de la garantía del derecho de acceso a la justicia contenido en el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.

Del diagnóstico descrito, se hará un análisis sociológico – jurídico que desde la teoría de la protesta social, detallará la relación entre la protesta, el derecho a la tutela procesal efectiva y la defensa pública, para a partir de ello, hacer un análisis de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y

²¹⁵ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

plantear una propuesta legislativa de reforma del Servicio de Defensa Pública en el Perú.

3.1. *Panorama Social y Vulnerabilidad Económica*

El profesor GRÁNDEZ,²¹⁶ en su libro “El Derecho frente a la pobreza: Los desafíos éticos del constitucionalismo de los derechos”, cuestiona el “... ¿Por qué nuestras Cortes y Tribunales en América Latina no se han atiborrado de demandas presentadas por los pobres exigiendo sus derechos básicos, que se encuentran declarados en la Constituciones a lo largo del continente?...”. Dicho libro, recoge una serie de aproximaciones teóricas que describen desde diversas aristas la relación de la pobreza con el derecho, sin embargo, a nuestro criterio, no se plantea, lo que trataremos de explicar en el presente capítulo, y que consideramos da respuesta a la pregunta del profesor GRANDEZ.

Dicha situación inexistente (el atiborramiento de los tribunales con demandas de pobres), a nuestro criterio, se funda en diversas causas pero en especial a la ineficacia, de lo que el profesor GAGO²¹⁷ denomina “Leviatán Peruano”, entendido este como la “superestructura poderosa y salvadora llamada Estado [que] debe (...) restablecer con la vara el pacto social.” Dicha ineficacia, es a nuestro criterio, atribuible a que “en el Perú, la aplicación de las leyes está directamente relacionada con la capacidad de control del Estado sobre los agentes económicos o sociales a las que se refiere esa ley” [sic]²¹⁸. En efecto, coincidimos con el autor citado en que, toda ley tiene por objeto controlar de modo alguno la actuación de grupos de personas reunidas por poseer características similares o comunes (trabajadores, mujeres, niños, etcétera), lo que a su vez genera inclusiones y exclusiones de la infinidad de grupos que integran una sociedad.

²¹⁶ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro y AUTORES VARIOS. *El Derecho frente a la Pobreza: Los desafíos éticos del Constitucionalismo de los derechos*. Pág. 11. Palestra Editores. Mayo 2011.

²¹⁷ GAGO PRIALE, Horacio. *SOCIEDAD ESPONTÁNEA: La nueva esencia urbana*. Ediciones del Hipocampo. 2012. Pág. 278.

²¹⁸ GAGO PRIALE, Horacio. Ídem, Pág. 244

En ese mismo sentido, la teoría de los nuevos movimientos sociales, descrita por FERNANDES CAMPILONGO, señala que dichos movimientos, son “sistemas de comunicación”²¹⁹ que han cambiado su objeto de preocupación tradicional (que buscaba un cambio dentro de la política para un desarrollo global), por una lucha orientada a la búsqueda de un mejor estilo de vida personal o individual, poniendo “en duda los ideales de progreso y crecimiento orientado a las ganancias de las sociedades industriales al asociar los cambios en el nivel macroeconómico con el estilo de vida personal determinado por estas estructuras”,²²⁰ lo que permite que los movimientos sociales se identifiquen a partir de necesidades comunes entre grupos con características similares (trabajadores, mujeres, niños, etcétera).

De este modo, la preocupación actual de los movimientos sociales no se halla referida únicamente respecto a la distribución de la riqueza como modo para alcanzar el progreso y crecimiento, sino que, a partir del cambio de paradigma, los movimientos sociales orientan sus esfuerzos a la búsqueda del desarrollo o protección de aquellos que poseen características comunes, pues conforme señala FERNANDES CAMPILONGO:²²¹

Si los conflictos anteriores tenían su lugar en una sociedad marcada por las cuestiones del crecimiento económico, de la redistribución y de la seguridad social, las cuales son características de las democracias representativas del Estado de Bienestar en Europa Occidental en la posguerra, el declive del consenso keynesiano daría lugar a preocupaciones por “el territorio físico, el espacio de acción o el “mundo de la vida”, como el cuerpo, la salud y la identidad sexual; el vecindario, la ciudad, el medio ambiente; la identidad y la tradición cultural, étnica, nacional y lingüística; las condiciones físicas de la vida y la supervivencia de la humanidad en general”, o, en resumen, la preocupación por temas directamente relacionados con la vida privada.

Ejemplos de esta clase de motivaciones de los movimientos sociales se hallan en los grupos feministas que buscan la reivindicación del rol de la mujer en la sociedad, en los grupos ambientalistas que buscan la protección del medio

²¹⁹ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. *Protestas Sociales dentro del Derecho*. Ediciones del Hipocampo. 2012, pág. 63.

²²⁰ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. Ídem, pp. 47-48.

²²¹ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. Ídem, pág. 47.

ambiente, en los grupos LGTB (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales) que buscan un reconocimiento igualitario respecto a las parejas heterosexuales, grupos de ciudadanos que buscan mejorar la seguridad ciudadana (Marcha por la Seguridad del Perú),²²² grupos de ciudadanos que buscan luchar contra la pobreza (Mesa de Concertación para la Lucha contra la pobreza), grupos de defensa de Derechos Humanos, etcétera.

Dichas motivaciones, en las que se funda el cambio de paradigma de los movimientos sociales, se hallan constituidas por códigos no convencionales que permiten autoidentificarse a determinados grupos de personas, que a través de los movimientos sociales expresan su disconformidad o expectativas frustradas dentro de la sociedad, conforme señala José Eduardo FARIA en el prefacio de la obra de FERNANDEZ CAMPILONGO.²²³

Bajo dicho contexto, uno de los códigos no convencionales que podemos identificar, y que resulta de especial relevancia para la presente investigación, es el de la vulnerabilidad económica o pobreza, el mismo que en razón a su importancia, ha permitido el desarrollo de instituciones públicas y/o privadas²²⁴ orientadas a superar dicha condición buscando la mejora de la calidad de vida de las personas que se hallan en dicha condición.

La definición de pobreza en nuestro país, indisolublemente relacionada con la de vulnerabilidad económica, conforme señalásemos en el capítulo II, será siempre una ajustada a los intereses del derecho, pues ante la multiplicidad de

²²² Marcha promovida por la periodista Milagros Leiva con el objetivo de buscar *crear conciencia sobre los derechos de la población, el respeto a la vida y llamar la atención ante el incremento de crímenes*. (DIARIO “EL COMERCIO” EDICIÓN VIRTUAL. 27 de Febrero del 2013. Consulta: 13 de noviembre de 2014. <http://elcomercio.pe/lima/sucesos/contra-crimen-convocan-marcha-seguridad-peru-noticia-1542766>)

²²³ “De acuerdo con este paradigma, la novedad los movimientos sociales emergentes en las luchas sociales y políticas a partir de los años 1980 del siglo XX está en el hecho de que su autoidentificación no se refiere solamente a los códigos políticos establecidos (izquierda/derecha, liberal/socialista) ni a los códigos sociales y económicos parcialmente correspondientes (como obrero/burguesía por ejemplo). Se refiere, igualmente, a códigos no convencionales como feminismo, ecología, pacifismo, emancipación cultural, valorización de las libertades sexuales, defensa de los derechos humanos, etc.” (FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit. Pág. 13.)

²²⁴ Como la Mesa de Concertación de la Lucha contra la Pobreza, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ong “OXFAM Internacional”, Ong “Mi Perú”, etc.

enfoques, la misma no resulta ser unívoca. En ese sentido, para efectos de la presente investigación, utilizaremos la definición de pobreza planteada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI,²²⁵ que entiende a la pobreza como aquella “condición en la cual una o más personas tienen un nivel de bienestar inferior al mínimo socialmente aceptado”, con lo cual, resulta indispensable establecer parámetros de bienestar socialmente aceptables.

Dentro de uno de dichos parámetros (en los que el INEI reconoce hasta tres), se halla el denominado enfoque de la “exclusión social”,²²⁶ que “presta atención a las personas que no pueden acceder a determinados servicios”,²²⁷ y dentro del cual, podría incluirse la definición de pobreza señalada por SCHULTZE,²²⁸ y que en el capítulo II denominamos “pobreza legal”, haciendo referencia a la imposibilidad de acceso a los servicios de justicia por parte de un grupo determinado de personas.

De este modo, las personas que se encontrasen en situación de “pobreza legal” son aquellas que, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica, no pueden asumir el costo para acceder a los servicios de justicia, pues el acceso a dicho sistema requiere sufragar una serie de pagos sin los que no podría, tan siquiera, iniciar un proceso judicial (tasas, copias, aranceles, honorarios profesionales, etc.).

Conforme a ello, dichas personas se hallan en un estado de exclusión respecto a determinados servicios (los de justicia, en este caso) a diferencia de aquellas

²²⁵ “La pobreza es una condición en la cual una o más personas tienen un nivel de bienestar inferior al mínimo socialmente aceptado.” (óp. cit.. Pág. 1)

²²⁶ Además del enfoque de la exclusión social, el INEI reconoce dos enfoques más: 1) *el enfoque de la pobreza absoluta que toma en cuenta el costo de una canasta mínima esencial de bienes y servicios y considera como pobres a todos aquellos cuyo consumo o ingreso está por debajo de ese valor; y 2) el enfoque de la pobreza relativa [que] considera al grupo de personas cuyo ingreso se encuentra por debajo de un determinado nivel.* (En: óp. cit. Pág. 2)

²²⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. óp. cit. Pág. 2)

²²⁸ Conforme señalásemos en el capítulo II, dicho autor entiende como pobre, a aquella persona que “no puede satisfacer los gastos judiciales y a la que, sin embargo, se habilita para que haga valer sus derechos ante los tribunales. Entre el pobre y el rico en sentido procesal (saber quién no puede sufragar ningún gasto judicial y quién puede sufragarlos todos), se extiende una escala que Behrend llamó de pobreza, pero que más bien era de “insuficiencia de riqueza” (Citado por FAIREN GUILLEN, Víctor. Loc. Cit. Pág. 581.)

personas que no se hallan en dicha condición (de vulnerabilidad económica), pues, conforme señala ROOM²²⁹, la exclusión social es el “acceso limitado a todo el abanico de derechos de la ciudadanía social”, pues implica una privación al ejercicio real de una serie de derechos fundamentales que conceden a la persona la calidad de ciudadano.

En ese mismo sentido, el segundo párrafo de su artículo 15 de la Ley 29360, contempla los parámetros para determinar las situaciones de pobreza legal en el Perú, que permiten, a su vez, identificar a los potenciales excluidos de los Servicios de Justicia, al señalar que:

Se presume que una persona tiene escasos recursos económicos cuando:

- a) Se encuentra desempleada o no tiene empleo o trabajo conocido.
- b) Percibe, por cualquier concepto o modalidad ingresos mensuales inferiores a una remuneración mínima vital.

De este modo, la ley en mención permite al Estado identificar a este grupo de personas (en situación de vulnerabilidad económica), respecto al cual, mantiene un aparente interés especial de tutela de sus derechos a efectos de incluirlos en la posibilidad de acceder a los servicios de justicia. Sin embargo, no debe perderse de vista que, conforme hemos señalado inicialmente, toda ley tiene por objeto controlar de modo alguno la actuación de grupos de personas con características similares o comunes, que en el presente caso serían aquellas de escasos recursos económicos.

En ese mismo sentido, dicha identificación (o clasificación por parte del Estado) de quienes se hallan excluidos de acceder a los servicios de justicia, no sólo debiera contribuir al diseño de políticas públicas orientadas a la inclusión de dichos grupos, sino que, nos permite entender el origen de los movimientos sociales, pues además de los códigos no convencionales que sirven de mecanismos de autoidentificación entre personas con características similares

²²⁹ Citado en: SOMMERLAND, Hilary. *Acerca de las implicancias sociales y políticas de la reforma del sistema de asistencia jurídica en el Reino Unido*. En BIRGIN, Hayde y KOHEN, Beatriz (Compiladoras). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires. Editorial Biblos. 2006, pág. 84

(como el de pobreza legal), la ley en mención, hace aún más notorios los mismos, pues conforme señala FERNANDES CAMPILONGO,²³⁰ “la exclusión es sinónimo de incapacidad comunicativa: no ser reconocido como participante de la sociedad”.

3.2. *Derecho y Protesta*

CAMPILONGO²³¹ señala que “los movimientos sociales y el sistema jurídico son sistemas sociales, es decir, de comunicación”. De este modo, la relación entre el Estado y los particulares respecto al sistema de justicia, es una de comunicación entre dos sistemas cuyo medio (de comunicación) es la protesta, pues los movimientos sociales, como “producto y reacción de la sociedad moderna ante sí misma”,²³² permiten diagnosticar la disconformidad y/o expectativas frustradas de los particulares frente al Estado.

La sociedad, al encontrarse en constante cambio o movilidad, difícilmente puede estar alineada con los cambios normativos, pues, conforme señala NOVOA²³³ “esta movilidad hace inevitable que los esquemas basados en normas rígidas vayan desconectándose cada vez en mayor medida de las realidades sociales a las que esas normas deben ser aplicadas”, lo que genera que los sistemas sociales (como el jurídico y los movimientos sociales) requieran de una constante comunicación que los permita armonizarse para generar una relación dinámica que contribuya a su interrelación.

En ese mismo sentido, EHRLICH²³⁴ resalta que, “...todo cuerpo de reglas que formula un legislador resulta realmente anticuado ya en el momento mismo de ser formulado, por lo que apenas puede gobernar el presente mas no el futuro”, lo que genera, que la necesidad de comunicación entre los sistemas sociales

²³⁰ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit. Pág. 84

²³¹ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit., pág. 66.

²³² FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit., pág. 60.

²³³ NOVOA MONREAL, Eduardo. “*El derecho como obstáculo al cambio social*”, pp. 35-36. Siglo Veintiuno Editores. Novena Edición. 1988

²³⁴ ERlich, Eugen citado en: NOVOA MONREAL, Eduardo. “*El derecho como obstáculo al cambio social*”, pp. 35-36. Siglo Veintiuno Editores. Novena Edición. 1988

sea constante, para, a través de ello, adecuar las normas a la realidad social, pues caso contrario, se promueve el desarrollo de movimientos sociales independientes, que pueden llegar a excluirse, pues, conforme manifiesta CAMPILONGO²³⁵, “aquellos sin capacidad de participar en el proceso de comunicación son ignorados por los sistemas de funciones”.²³⁶

De este modo, el Estado o sociedad y los movimientos sociales, como sistemas necesitan de un proceso de comunicación recíproco que les permita retroalimentarse mutuamente para satisfacer las necesidades de ambos sistemas y mantener la armonía entre estos. Sin embargo, de no concretarse el proceso de comunicación entre la sociedad (representada por el Estado) y los movimientos sociales (representados por los particulares con intereses disímiles), el primero de estos se hallará imposibilitado de conocer las necesidades que requieren ser atendidas por los movimiento sociales.

El mecanismo de comunicación entre los sistemas descritos (sociedad y movimientos sociales) es la protesta, pues la sociedad se organiza a través de una serie de reglas para la vida en armonía, dichas reglas conocidas como derecho son a su vez las obligaciones a imponerse a los movimientos sociales (organizados o no organizados), de modo tal que, conforme señala GARGARELLA²³⁷, la relación del derecho con la protesta, hace referencia a “las reacciones del poder público frente a la protesta (en especial las reacciones del Poder Judicial frente a esta)”, entendiendo a la protesta como “las quejas avanzadas por ciertos grupos que ven sus necesidades básicas insatisfechas”.

²³⁵ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit., pág. 69.

²³⁶ CAMPILONGO entiende por sistemas de funciones aquellos que como el derecho y la economía en teoría abarcan a todos sin excepción, pues todos se rigen por sus reglas, pero a su vez genera situaciones de asimetría que impiden el disfrute paritario de los integrantes de una sociedad, pues conforme señala a manera de ejemplo: *decir que todos están incluidos en el Sistema Económico no significa igual poder de compra o de mercado, o posiciones equivalentes para todas las empresas.* (En: FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit., pág. 69).

²³⁷ GARGARELLA, Roberto. “El Derecho frente a la protesta social”. En GRANDEZ CASTRO, Pedro (Editor). *El Derecho frente a la pobreza. Los desafíos éticos del constitucionalismo de los derechos.* Lima. Palestra Editores. Mayo 2011, pág. 187

De este modo, el análisis del Derecho frente a la Protesta, es el resultado obtenido del proceso comunicativo entre dos sistemas sociales (sistema jurídico y movimientos sociales) que nos permite conocer el “modo en que el poder público trata a los más desaventajados”²³⁸, dentro de los cuales, se hallan las personas en situación de vulnerabilidad económica y/o de pobreza legal que constituyen objeto de estudio de la presente investigación. Dicha *protesta* (que podríamos denominar individual), debe ser diferenciada de la protesta colectiva o social, definida por la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) como aquella “oposición colectiva a una política gubernamental, o un rechazo categórico de una estructura sea social, política o económica.”²³⁹

Así, la protesta (no social), responde a un reclamo por una necesidad de cambio en la sociedad, para una realidad concreta (o un grupo específico de personas) y por un grupo determinado, a través de una norma²⁴⁰ pero que actúa de manera individual (no colectiva), lo que no desnaturaliza su cualidad de sistema, pues conforme señala la teoría de la sociedad planteada por Luhmann,²⁴¹ los movimientos sociales son:

“Sistemas autopoyéticos” que, bajo el prisma sociológico, no constituyen interacciones ni organizaciones, sino más bien son formas de protesta construidas en torno a temas que marcan una oposición entre los movimientos sociales y los sistemas que organizan y promueven las decisiones en la sociedad contemporánea (política, economía, derecho, etcétera).

De este modo, los movimientos sociales más allá de ser entes organizados, son el conjunto de protestas respecto a los sistemas de organización imperantes, que sirven de sustento para las decisiones en nuestra sociedad y que tienen la capacidad de mantenerse por sí mismos.

²³⁸ Ídem, pág. 188

²³⁹ FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *La protesta social: ¿Un derecho en las Américas?* (Informe N° 460/3). Octubre 2006. Consulta: 11 de octubre de 2014. <http://www.servindi.org/pdf/FIDH_ProtestaSocial.pdf>, pág. 5.

²⁴⁰ Entendiendo norma, como aquella respuesta por parte del Estado que da solución a un problema planteado y que puede ser expresada a través de una sentencia, un laudo, una ley, una resolución, etc.

²⁴¹ Descrita en FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit., pág. 37

3.3. La Tutela Procesal Efectiva frente a la Protesta

La Teoría de los Bienes Escasos planteada por ZOLEZZI,²⁴² señala que: “las personas perciben que los bienes existentes y que desean son escasos con relación al número de potenciales rivales que quieren aprovecharse de los mismos...”, lo que genera la predisposición natural del ser humano por la protesta (entendida como queja ante necesidades insatisfechas) como mecanismo de búsqueda de solución, y que en el contexto del derecho constitucional, nos pone en la paradoja planteada por GARGARELLA,²⁴³ que señala que de un lado debemos “proteger a las mayorías, las aspiraciones democráticas, lo que la gente quiere; y por otro lado, resguardar a las minorías, a los derechos de cada individuo”.

De este modo, al momento de atender la protesta debe tomarse en cuenta, tanto las pretensiones individuales de cada persona, como aquellos intereses colectivos que permiten el desarrollo armónico de una sociedad en su conjunto, para lo cual, la sociedad cuenta con garantes institucionales orientados a canalizar dichas protestas tomando en cuenta la paradoja descrita. Uno de los principales garantes institucionales de la sociedad es el Sistema de Justicia, que a través del Poder Judicial establece reglas orientadas a atender las pretensiones planteadas, las mismas que se hallan contenidas en el derecho fundamental a la Tutela Procesal efectiva descrita en el capítulo primero de la presente investigación.

De otro lado, los movimientos sociales, como sistemas de comunicación, pueden ser divididos, a criterio de FERNANDES CAMPILONGO,²⁴⁴ en movimientos de integración o de protesta y en movimientos de desintegración. Los movimientos de protesta o de integración son aquellos que “construyen su condición de sistema de comunicación (...) por la selección de un tema [que]

²⁴² ZOLEZZI IBÁRCENA, Lorenzo. “Derecho en contexto”. Pág. 141. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abril 2012

²⁴³ GARGARELLA, Roberto. “El Derecho frente a la protesta social”. En GRANDEZ CASTRO, Pedro (Editor). *El Derecho frente a la pobreza. Los desafíos éticos del constitucionalismo de los derechos*. Lima. Palestra Editores. Mayo 2011, pág. 188

²⁴⁴ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit., pág. 83

unido a la orientación para la protesta, delimita y distingue el conjunto de comunicaciones que pertenecen o no al sistema”, de este modo los movimientos sociales a través de sus protestas (entendidas como reclamos por necesidades insatisfechas) delimitan lo que debe formar parte de la sociedad organizada a través de sistemas de funciones.

Los sistemas de funciones a su vez, son aquellos que, en teoría deberían abarcar a todos sin excepción al establecer reglas generales, sin embargo, las mismas suelen generar situaciones de asimetría que impiden el disfrute igualitario de los integrantes de la sociedad, pues, conforme señala FERNANDES CAMPILONGO²⁴⁵ a manera de ejemplo, “decir que todos están incluidos en el Sistema Económico no significa igual poder de compra o de mercado, o posiciones equivalentes para todas las empresas”. De este modo, aquellas personas que se encuentran incluidos dentro de un sistema, pero que a la vez se hallan excluidas del goce del mismo, son aquellas que podríamos clasificar dentro de los movimientos de protesta.

En cambio, los movimientos de desintegración, según FERNANDES CAMPILONGO²⁴⁶ hacen referencia a aquellos movimientos que también luchan contra los sistemas de funciones, pero que más allá de identificar un tema en concreto se limita a “denunciar transversalidades, corrupciones y el fortalecimiento de asimetrías que desencadena secuencialmente las exclusiones y las inclusiones deficitarias”.

De este modo los movimientos sociales de protesta, por su propia condición (con necesidades insatisfechas identificadas por sus integrantes), suelen verse afectados por las barreras de acceso a la justicia (legales o extralegales) detalladas en el capítulo I del presente trabajo, que impiden garantizar el ejercicio el acceso a dicho Sistema de Justicia, vulnerando por omisión el derecho a la tutela procesal efectiva,²⁴⁷ al ser excluidos del sistema de justicia,

²⁴⁵ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit., pág. 69

²⁴⁶ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. ídem, pág. 83

²⁴⁷ La vulneración descrita no afecta únicamente al derecho de acceso a la justicia como expresión del derecho a la Tutela Procesal Efectiva, sino que también llega a afectar el derecho al debido proceso,

entendiendo a la exclusión,²⁴⁸ conforme señalásemos, como la “incapacidad comunicativa: [equivalente a] no ser reconocido como participante de la sociedad.”

Dicha exclusión, suele ser superada cuando se hace efectivo el derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, pues el mismo, facilita el acceso a los Tribunales del Sistema de Justicia, superando previamente la mayoría de barreras legales o extralegales descritas en el capítulo I de la presente investigación. Conforme a ello, la asesoría y el patrocinio por parte de un abogado técnicamente capacitado, permite, entre otras cosas, facilitar el lenguaje jurídico requerido a través del patrocinio legal obligatorio o también denominado defensa cautiva, cuya justificación se halla, conforme señala FERNANDEZ VALLE,²⁴⁹ en “resguardar la igualdad retórica entre las partes de una contienda, con lo que se busca que los conflictos sociales sean resueltos recurriendo al mejor argumento que la comunidad ha sido capaz de producir”,²⁵⁰ pero a su vez, permite reconocer a las personas excluidas como participes de la sociedad.

Bajo dicha justificación, en el Perú, la defensa cautiva constituye una exigencia contenida tanto en el Código Procesal Civil, que establece que todo escrito debe estar autorizado por abogado colegiado; como en otras leyes de rango similar, como el Código Procesal Constitucional que exige firma de abogado para los procesos de Amparo, o la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece como requisito para cualquier medio impugnatorio que el recurso cuente con firma de abogado.

atendiendo a que las barreras al sistema también pueden llegar a afectar el desarrollo adecuado (con garantías) del proceso.

²⁴⁸ FERNANDES CAMPILONGO, Celso. óp. cit., pág. 84

²⁴⁹ FERNÁNDEZ VALLE, Mariano. *El acceso a la justicia de los sectores en desventaja económica y social*. En BIRGIN, Hayde y KOHEN, Beatriz (Compiladoras). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires. Editorial Biblos. 2006, pág. 48

²⁵⁰ BOHMER, Martín con la colaboración de OTERO, Juan Manuel. *Igualadores retóricos: Las profesiones del derecho y la Reforma de la Justicia en la Argentina*. Consulta: 11 de octubre de 2014. <http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Bibliografia-clinicas-juridicas/igualadores_retoricos_las_profesiones_del_derecho_y_la_reforma_de_la_justicia_en_la_argentina.pdf>, pág. 4.

De este modo, si bien la defensa cautiva es una exigencia legal para la mayoría de procesos, es de nuestro interés analizar específicamente dicha exigencia en los procesos constitucionales, pues conforme se ha desarrollado en la presente investigación, estos tienen por finalidad esencial el asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que por su propia naturaleza poseen un tratamiento privilegiado respecto a otros derechos, conforme se ha señalado en el primer capítulo de la presente investigación.

En ese sentido, la defensa cautiva, como exigencia legal que busca garantizar la igualdad retórica entre las partes, y la inclusión dentro del Sistema de Justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica, debiera hallarse asegurada para cualquier persona sin importar su condición, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado tiene como uno de sus deberes primordiales “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos así como promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, lo que motiva la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia como mecanismo de tutela de las pretensiones objeto de protesta, así como, el garantizar el derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado para asegurar la igualdad procesal o retórica a la que se ha hecho referencia en la presente investigación y que forma parte del derecho al debido proceso.

Así, el derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, funda su importancia en estar orientado a garantizar el derecho a la tutela procesal efectiva, tanto desde el ámbito de garantizar el acceso a los Tribunales del Sistema de Justicia como el de garantizar el respeto de los

derechos del debido proceso, derechos, que a su vez, constituyen instrumento institucional para la tutela de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la obligación estatal de garantizar la vigencia efectiva de los derechos descritos debe recaer en alguna de las múltiples instituciones gubernamentales, las mismas que por su naturaleza, debieran tener por objeto principal garantizar el acceso a la justicia como mecanismo de tutela de pretensiones objeto de protesta, así como garantizar el derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado.

Dentro de las instituciones existentes en nuestro país hallamos a la Defensoría del Pueblo y a la Dirección General de Defensa Pública, como instituciones que podrían aproximarse al cumplimiento de dicho rol, por lo que a continuación analizaremos las mismas para determinar cuál constituye la más idónea para asegurar el derecho a la tutela procesal efectiva como garantía de tutela de los derechos fundamentales en nuestro país, en especial respecto a las personas de escasos recursos económicos.

3.3.1. Defensoría del Pueblo

El artículo primero de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo,²⁵¹ aprobada mediante Ley 26520 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de agosto de 1995 señala que, al Defensor del Pueblo, como titular de dicha institución, “le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la comunidad”. En ese mismo sentido, el inciso 2) del artículo 9 de la misma Ley Orgánica²⁵² precisa

²⁵¹ I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- A la Defensoría del Pueblo, cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

²⁵² **Artículo 9.-** El Defensor del Pueblo, está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:

(...)

2.-Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley a que se refiere el inciso 4) del Artículo 200° de la Constitución Política, asimismo, para interponer la Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas Data, la de Acción Popular

como funciones del Defensor del Pueblo el iniciar los procesos constitucionales orientados a la tutela de derechos fundamentales contenidos en el inciso 4) del artículo 200 de la Constitución peruana.

Conforme a ello, podría interpretarse que toda persona (incluidas las personas en situación de pobreza legal) ante la vulneración, o amenaza de vulneración, de un derecho fundamental podría recurrir directamente al Sistema de Justicia en búsqueda de tutela, o, en su defecto, a la Defensoría del Pueblo para, a través de dicha institución, buscar garantizar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

Sin embargo, DARGENT²⁵³ señala que el campo de acción de la Defensoría del Pueblo respecto a la administración de justicia, debe limitar sus funciones dentro de dos ámbitos: el *administrativo* y el *jurisdiccional*. El primero de estos, referido a la relación directa entre los administrados y el servicio público de Administración de Justicia, mientras que la función jurisdiccional hace referencia al control de la actividad jurisdiccional propiamente dicha.

En ese mismo sentido, DARGENT²⁵⁴ resalta la necesidad “de entender que la Defensoría del Pueblo podrá actuar en el ámbito de los aspectos administrativos de la administración de justicia con amplia libertad, pero restringiéndose en los aspectos jurisdiccionales”, a efectos de garantizar “la independencia del magistrado y autonomía judicial”, con lo que se asegura el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de un lado, y de otro se garantiza la independencia de poderes requerida para el desarrollo de un Estado democrático.

y la Acción de Cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

²⁵³ DARGENT BOCANEGRA, Eduardo en: *Acceso a la Justicia y Defensoría del Pueblo: Diagnóstico y Propuestas*. Comisión Andina de Juristas. Lima, Junio 2001. Pág. 17

²⁵⁴ *Ibidem*.

Sin embargo, el mismo autor,²⁵⁵ también señala que si bien el Poder Judicial no es ajeno al control que toda institución debe ser sujeto en un Estado democrático y de derecho, dicho control no debe orientarse a aquellos quejosos que busquen “la intervención de la Defensoría para que coadyuve en el proceso, como si esta actuación fuese equiparable a la de un abogado privado”, señalando seguidamente que “la Defensoría no debe ser apreciada por la comunidad como una suerte de consultorio jurídico gratuito”.

En ese mismo sentido, y en mérito a la presente investigación, se solicitó²⁵⁶ a la Defensoría del Pueblo información pública respecto a la cantidad de demandas de Amparo y Hábeas Corpus presentadas por la Defensoría del Pueblo durante los años 2011, 2012 y 2013, obteniendo como respuesta que durante dicho periodo sólo se presentó una única demanda de Amparo, contra el Comandante General del Comando de Reservas y Movilización del Ejército y el Ministro de Defensa, a fin de que se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público para que 12,500 personas en edad de prestar servicio militar obligatorio se incorporen a dicho servicio. Del mismo modo, al amparo del párrafo final del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo,²⁵⁷ durante el mismo periodo sólo presentó tres *amicus curae* y dos informes.

En ese sentido, a pesar que la Defensoría del Pueblo tiene por finalidad expresa la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la comunidad, así como la facultad de iniciar los procesos constitucionales para su tutela, dicha institución, no asume las finalidades descritas cuando se trata de una afectación individual de derechos fundamentales, caso contrario a lo que sucede cuando existe

²⁵⁵ DARGENT BOCANEGRA, Eduardo. óp. cit., Pág. 21.

²⁵⁶ Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de enero de 2015.

²⁵⁷ **Artículo 17°.- (...)**

Quando un mismo hecho violatorio de derechos humanos está siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes. Asimismo, podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación. (El resaltado es nuestro.)

una afectación colectiva de derechos fundamentales, como es el caso del Amparo contra el Comandante General del Comando de Reservas y Movilización del Ejército y el Ministro de Defensa, a fin de que se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público para que 12,500 personas en edad de prestar servicio militar obligatorio se incorporen a dicho servicio conforme se detalla en el cuadro a continuación.²⁵⁸

Cuadro 2. Procesos de Amparo iniciados por la Defensoría del Pueblo (2013)

AÑO	PROCESO	EXPEDIENTE	DISTRITO JUDICIAL	DESCRIPCIÓN	DERECHOS VULNERADOS
2013	Amparo	16580-2013-0-1801-JR-CI-01	Lima	Demanda de amparo contra el Comandante General del Comando de Reservas y Movilización del Ejército y el Ministro de Defensa, a fin de que se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público para que 12,500 personas en edad de prestar servicio militar se incorporen a dicho servicio, convocado para el día 19 de junio de 2013, así como los efectos de un eventual sorteo.	Derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultaran sorteadas.

Fuente: Defensoría del Pueblo

Del mismo modo, la Defensoría del Pueblo a efectos de respetar la independencia del magistrado y autonomía del Poder Judicial, también ha omitido aportar elementos de su propia investigación, conforme a las facultades del artículo 17 de su Ley Orgánica, en situaciones similares, conforme se aprecia en el cuadro que se detalla a continuación y proporcionado por la propia institución.²⁵⁹

²⁵⁸ Cuadro elaborado por la Defensoría del Pueblo en mérito a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de enero de 2015.

²⁵⁹ Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de enero de 2015.

Cuadro 3. Informes y Amicus Curiae presentados por la Defensoría del Pueblo (2013)

AÑO	PROCESO	ACTUACIÓN	DISTRITO JUDICIAL	DESCRIPCIÓN	FINALIDAD
2011	Amparo	Amicus curiae	Lima	Presentado ante el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, en el proceso de amparo iniciado por Yolanda Honorata Villanueva Gavilán, en representación de su hija Andrea Celeste Álvarez Villanueva, contra el Director de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú y otros, debido a que fue separada de dicha institución por encontrarse embarazada .	Hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional nuestras consideraciones vinculadas con la afectación de los derechos de igualdad y no discriminación por sexo, libre desarrollo de la personalidad y a la educación de la alumna
2011	Amparo	Amicus curiae	Lima	Presentado ante el Décimo Juzgado Especializado Constitucional de Lima, en el proceso de amparo iniciado por Jackeline Velarde Herrera contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval, debido a que fue separada de dicha institución por encontrarse embarazada .	Brindar criterios sobre el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación por sexo al órgano jurisdiccional a fin de que sean tomados en cuenta al momento de resolver.
2012	Hábeas corpus	Informe	Lima	Informe presentado ante el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, en el proceso de hábeas corpus interpuesto por el señor Armando Ricse a favor de su hijo Marco Antonio Ricse Caballero, debido a que fue involucrado en un proceso penal por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, existiendo en su contra mandato de detención , pues se había encontrado su DNI en un inmueble intervenido por efectivos policiales.	Aportar a la judicatura nuestras consideraciones sobre la problemática de las detenciones arbitrarias por indebida identificación de la persona en un proceso penal, a fin de que sean tomadas en cuenta en el proceso.
2012	Amparo	Amicus curiae	Lima	Presentado ante el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, en el proceso de amparo seguido por Marita Requejo Cervera contra el Jefe de Personal Subalterno de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú y contra el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, debido a que fue separada de la institución por encontrarse en estado de gestación .	Aportar al proceso los resultados de nuestra investigación, así como una serie de consideraciones sobre los derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, los derechos reproductivos y el derecho al trabajo.
2013	Amparo	Informe	Piura	Informe presentado ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso de amparo seguido por la ciudadana de iniciales A.Ch.Ch, contra la Región Militar Norte del Ejército del Perú, debido a que fue separada de la institución por motivos de embarazo .	Evidenciar la afectación a la dignidad humana y a los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, los derechos reproductivos, entre otros.

Fuente: Defensoría del Pueblo

Conforme a la citada información, la Defensoría del Pueblo en el Perú, bajo el razonamiento que no debe atentar contra la independencia y autonomía del Sistema de Justicia, ha sido coherente en evitar ser

comprendida como un consultorio jurídico gratuito de tutela de derechos fundamentales, sin importar, quien requiera de dicha tutela.

3.3.2. La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Tomando en cuenta la falta de cobertura de tutela de derechos por parte de la Defensoría del Pueblo y a partir de la exigencia del patrocinio legal obligatorio o defensa cautiva, la Defensa Pública en el Perú ocupa un rol indispensable dentro de la protesta, tanto social como individual, pues esta, por tratarse de quejas de grupos con necesidades básicas insatisfechas, difícilmente podrían protestar, si además de las necesidades de las que carecen (y buscan recobrar mediante la protesta), tendrían que asumir los costos de un abogado técnicamente capacitado que los asesore y patrocine.

De este modo, si una persona o grupo determinado, que busca satisfacer una necesidad insatisfecha a través de la protesta, no cuenta con la posibilidad de ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, en principio, difícilmente podrá ingresar su pretensión en el Sistema de Justicia, y en caso de hacerlo, se podría ver afectado por las barreras sociales²⁶⁰ existentes dentro del Sistema, lo que a su vez, contribuiría a desincentivar el ejercicio de la protesta propiamente dicha.

Dichas limitaciones, además de restringir la tutela efectiva de derechos, genera exclusión respecto a quienes pretenden exigir la vigencia efectiva de los mismos, pues conforme se ha señalado en la presente investigación la exclusión de un grupo determinado, es equivalente a que el mismo se halle imposibilitado de comunicarse con la sociedad

²⁶⁰ Conforme se ha señalado en el capítulo primero, las barreras al Sistema de Justicia pueden ser clasificadas en Legales y Extralegales, dentro de esta última clasificación se hallan además las barreras Institucionales (educación jurídica, carga procesal, organización del Poder Judicial y otras instituciones de Justicia y el presupuesto del Poder Judicial y otras instituciones de Justicia), las barreras sociales (lingüísticas, culturales y de género) así como las barreras económicas.

como sistema, pues la imposibilidad de protesta, como exigencia de una necesidad jurídica insatisfecha, genera el desconocimiento por parte del Estado de la propia calidad de ciudadanos de quienes ejercen la protesta en búsqueda de la tutela de sus derechos fundamentales.

Conforme a ello, la Defensa Pública frente a la protesta tiene por finalidad asegurar la *trilogía del derecho de defensa* (defensa letrada, defensa material y defensa técnica) desarrollada en el capítulo primero de la presente investigación, con lo cual, se podrá asegurar aquella igualdad retórica entre las partes, que conforme señala BOHMER²⁶¹, debe asegurar “que los conflictos sociales sean resueltos recurriendo al mejor argumento que la comunidad ha sido capaz de producir”, pero además, busca superar las barreras que pudieran limitar el acceso a la justicia.

Conforme a ello, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, como órgano de línea del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, tiene como una de sus finalidades fundamentales²⁶² la de “formular y proponer (...) la creación de programas que garanticen a las poblaciones en condición de vulnerabilidad el Acceso a la Justicia”.

A efectos de cumplir con la finalidad citada, la Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia se estructura a través de cuatro unidades orgánicas como son: la Dirección de Defensa Penal, la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y mecanismos alternativos de Solución de Conflictos, y la Dirección de servicios multidisciplinarios. De las citadas unidades orgánicas, sólo las dos primeras, tienen por finalidad garantizar el derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, mientras que las otras se hallan orientadas a la difusión de

²⁶¹ BOHMER, Martín con la colaboración de OTERO, Juan Manuel. Loc. cit., pág. 4.

²⁶² Cfr.: Inciso d) del artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

los mecanismos alternativos de solución de conflictos así como a la organización administrativa propia del servicio de Defensa Pública.

De este modo, los servicios de Defensa Pública garantizan el cumplimiento de la exigencia legal de defensa cautiva o patrocinio legal obligatorio, en aquellas personas que busquen ejercer su derecho a la protesta y que se hallen en situación de vulnerabilidad económica. Para ello, el legislador ha establecido parámetros o condiciones que permiten determinar a los beneficiarios de dicho servicio, con lo que se pretende asegurar que las personas en situación de vulnerabilidad se encuentren en similares condiciones que aquellas que no lo están.

Respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad económica (como grupos con necesidades básicas insatisfechas) y su relación con el Sistema de Justicia, GARGARELLA²⁶³ señala que “lo que importa es que todos los grupos con necesidades básicas insatisfechas, en cualquier provincia o localidad, cuenten con la posibilidad adecuada de hacer conocer sus reclamos al Poder Público, y de ser atendidos debidamente”. De este modo, la Defensa Pública permitirá garantizar el objeto de la protesta descrito. Conforme a ello, es de nuestro interés resaltar la importancia de la participación de los Servicios de Defensa Pública en la tutela de los derechos fundamentales de las personas en situación vulnerabilidad económica.

Dicha preocupación radica, en que los derechos fundamentales como condiciones esenciales del ordenamiento jurídico fundadas en la dignidad humana, constituyen a su vez, el límite al poder político que garantiza la democracia bajo el que se estructura todo Estado moderno, con lo cual, de no garantizarse la tutela de los derechos fundamentales se estaría poniendo en riesgo el propio sistema democrático.

²⁶³ GARGARELLA, Roberto. *El Derecho frente a la protesta social*. En GRANDEZ CASTRO, Pedro (Editor). *El Derecho frente a la pobreza. Los desafíos éticos del constitucionalismo de los derechos*. Lima. Palestra Editores. Mayo 2011, pág. 193

De este modo, el Sistema de Defensa Pública constituye una garantía del ejercicio de la protesta de grupos con necesidades insatisfechas en situación de vulnerabilidad económica, pero también constituye, un mecanismo de asistencia para el control del poder político por parte de los grupos minoritarios o en situación de vulnerabilidad.²⁶⁴

3.4. Problemática de la Ley del Servicio de Defensa Pública, Ley 29360, en el Perú

La Defensa Pública, conforme hemos señalado constituye una garantía de la administración de justicia orientada a la igualdad retórica de las partes buscando equilibrar la relación entre dos partes con condiciones económicas distintas (una vulnerable económicamente y otra no), para de este modo, “...crear la igualdad de condiciones a los fines de persecución del derecho concedido a los círculos de población que tengan menos medios”,²⁶⁵ en especial, si se toma en cuenta, la exigencia legal y necesidad de la defensa cautiva o patrocinio legal obligatorio que implica la necesaria participación de un abogado para ejercer la protesta individual como mecanismo de reclamo por necesidades insatisfechas.

Sin embargo, el servicio de Defensa Pública en nuestro país, ha ido restringiendo su ámbito de acción o cobertura de servicio de manera paulatina conforme lo desarrollásemos en el capítulo segundo del presente trabajo. Dicha restricción, ha generado que la Ley del Servicio de Defensa Pública y su posterior reglamento, actualmente establezcan una listado *numerus clausus* de

²⁶⁴ Conforme a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, son beneficiarios de estas reglas y por ende personas en situación de vulnerabilidad aquellas que *por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.* (CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. **Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad.** Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Marzo 2008. Brasil. Consulta: 11 de octubre de 2014. <http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/Reglas.pdf>, pág. 5.

²⁶⁵ Citado por FAIREN GUILLEN, Víctor. óp. cit. Pág. 598

las materias sobre las cuales puede brindarse dicho servicio, independientemente de si la persona que requiere el servicio de asistencia y defensa legal se encuentra en situación de vulnerabilidad o no.

De este modo, aquellas personas en situación de vulnerabilidad (especialmente económica) se encontrarán impedidas de ejercer la protesta ante la insatisfacción de sus necesidades básicas en aquellos supuestos que no se hallen prescritos dentro del listado *numerus clausus* de la Ley del Servicio de Defensa Pública, lo que a su vez, impide desarrollar un diagnóstico (a partir del proceso comunicativo entre ciudadanos y poder estatal) que permita conocer el modo en que el poder público (representado por el Sistema de Justicia) responde frente a las necesidades de personas vulnerables, pues conforme se ha señalado, estas se hallarían imposibilitadas de comunicarse con el poder público, si su pretensión o motivo de protesta no se halla contemplado en el listado de materias sobre las cuales puede brindarse el servicio de Defensa Pública en el Perú.

Bajo dicho contexto, tenemos que la asesoría y/o patrocinio de procesos constitucionales,²⁶⁶ como mecanismos legales para la tutela de derechos fundamentales, no se halla contemplado dentro de las materias pasibles de ser atendidas por el Servicio de Defensa Pública, por ello, coincidimos nuevamente con el Profesor GAGO,²⁶⁷ cuando señala que:

“(...) la idea que se proyecta desde el Estado, como ocurre en muchos casos de Iberoamérica, así como de otros países cuyas legislaciones también pertenecen a la tradición legal francesa, es la de una máquina de producir leyes e impedir derivaciones de los duros mandatos establecidos. En el Perú la aplicación de las leyes está directamente relacionada con la capacidad de control del Estado sobre los agentes económicos o sociales a los que se refiere esa ley.”

²⁶⁶ Salvo el proceso de Habeas Corpus, que podría ser interpuesto por el Defensor del Servicio de Defensa Penal Pública en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública que señala que *en todos los casos el Defensor Público actuará (...) exigiendo el cumplimiento del debido proceso penal y respeto de las garantías constitucionales.*

²⁶⁷ GAGO PRIALE, Horacio. óp. cit., pág. 244

Conforme a ello, la Ley del servicio de Defensa Pública en el Perú constituye un mecanismo de control respecto a las personas en situación de vulnerabilidad, pues al restringir la posibilidad de ejercer la protesta a las personas en situación de vulnerabilidad económica, impide también, que sus necesidades insatisfechas puedan ser solucionadas, poniéndolas en una situación de mayor desventaja o vulnerabilidad frente al abuso del poder estatal, poder, que *contrario sensu*, posee un equipo de abogados especializados para la defensa de sus intereses.²⁶⁸

Dicha situación, justificaría el inexistente atiborramiento de los tribunales con demandas de pobres o de poblaciones vulnerables, pues justamente estos, son quienes carecen de la atención especial requerida para acceder al Sistema de Justicia para la defensa y tutela de sus derechos fundamentales.

Un claro ejemplo de dicha realidad podemos colegirlo al analizar un estudio sociodemográfico de los Pueblos Indígenas, elaborado por Bruno Ribotta para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el que se estableció que la población indígena del Perú representaba el 25% del total de población nacional²⁶⁹ y que los diez distritos con mayor población indígena se hallan en las regiones de Lima, Puno y Ayacucho conforme se muestra en el gráfico que se detalla a continuación.²⁷⁰

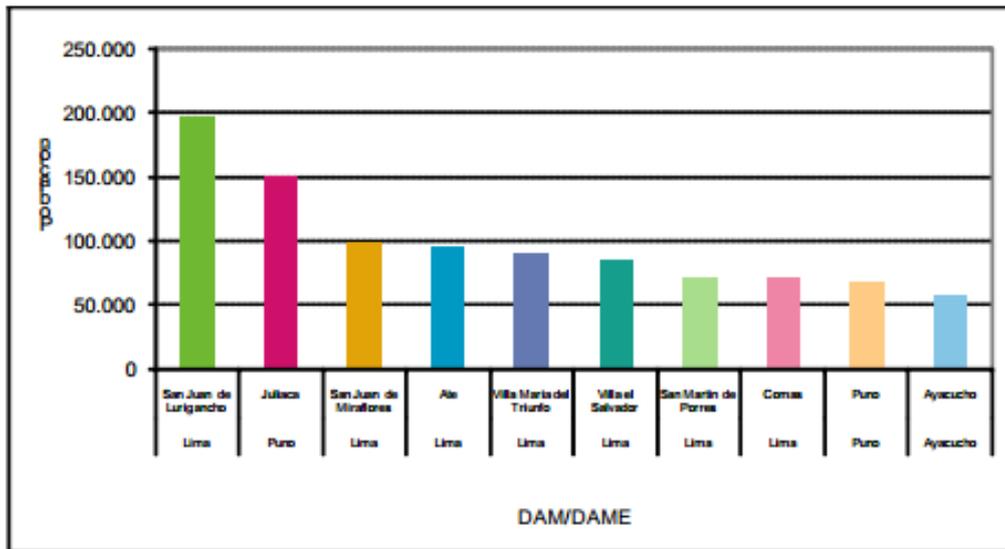
²⁶⁸ **Constitución Política del Estado, Defensa Judicial del Estado.-**

Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

²⁶⁹ RIBOTTA, Bruno. *Diagnóstico Sociodemográfico de los Pueblos Indígenas de Perú*. Consulta: 2 de marzo de 2014. < http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/6/40386/Peru_julio2010.pdf>. Pág. 15

²⁷⁰ RIBOTTA, Bruno. Ídem. Pág. 19

Gráfico 1. Perú. Diez distritos con mayor cantidad de población indígena. 2007.



Fuente: CEPAL/CELADE, procesamientos especiales de microdatos censales

Dicha población indígena, considerada como vulnerable por encontrar “especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema jurídico los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”,²⁷¹ debiera tener la posibilidad de a ser asistida y defendida por un abogado técnicamente capacitado, a efectos de ejercer la protesta como expresión de insatisfacción de una necesidad concreta, lo que a su vez se vería reflejado en la cantidad de demandas presentada ante los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, Distritos Judiciales con menor población (tanto indígena como no indígena) como El Santa (164 demandas), Ica (265 demandas) o Huaura (263 demandas), cuentan con mayor cantidad de demandas en materia constitucional,²⁷² en comparación²⁷³ con Distritos Judiciales como Ayacucho (104 demandas) y Puno (90 demandas) que conforme al cuadro descrito poseen mayor población vulnerable en atención a su condición indígena.

²⁷¹ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. **Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad**. Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Marzo 2008. Brasil. Consulta: 11 de octubre de 2014. < http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/Reglas.pdf>, pág. 5.

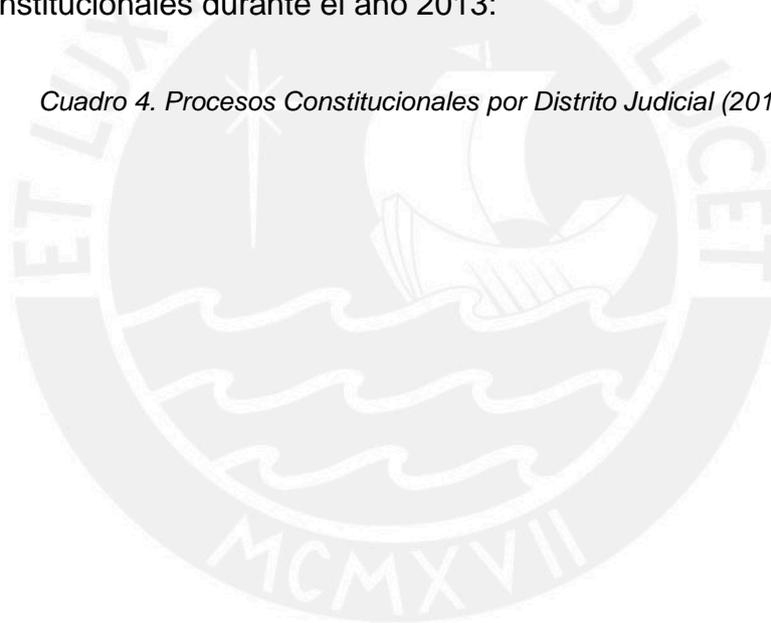
²⁷² Información obtenida mediante solicitud de acceso de la información pública de fecha 10 de abril del 2014 dirigida al Responsable de Transparencia del tribunal Constitucional.

²⁷³ En la comparación realizada, no se incluye al Distrito Judicial de Lima debido a que, si bien cuenta con alto índice de población indígena, por hallarse en la capital de la República, cuenta con mayores posibilidades de acceso a otra clase de servicios que a su vez facilitan el acceso al Sistema de Justicia.

En ese mismo sentido, y tomando en cuenta que al año 2013 el 23,9% de la población total era considerada dentro de la definición de pobreza²⁷⁴ que hemos descrito, dicha población también sería pasible de padecer de “pobreza legal”, entendida esta, como aquella situación en la que una persona determinada se halla impedida del acceso a los servicios de justicia por carecer de recursos económicos.

Al respecto, conforme a la información proporcionada por el Tribunal Constitucional, Poder Judicial y la Dirección General de Defensa Pública se ha procedido a elaborar el cuadro que se detalla a continuación²⁷⁵ en el que se describe la relación entre población, índice de pobreza e incidencia de procesos constitucionales durante el año 2013:

Cuadro 4. Procesos Constitucionales por Distrito Judicial (2013)



²⁷⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. **Evolución de la Pobreza Monetaria 2009 – 2013 Informe Técnico**. Mayo 2014. Consulta: 11 de octubre de 2014. <http://www.inei.gob.pe/media/cifras_de_pobreza/informetecnico.pdf>, pág. 35.

²⁷⁵ El cuadro de elaboración propia que se muestra, ha sido elaborado con la información estadística proporcionada por: 1) la Dirección General de Defensa Pública en mérito a la solicitud de acceso a la información presentada el 7 de abril de 2014; 2) el Tribunal Constitucional en mérito a las solicitudes de acceso a la información presentadas el 11 de marzo de 2013, el 10 de abril de 2014 y del 3 de febrero de 2015; 3) el Poder Judicial en mérito a las solicitudes de acceso a la información del 10 de abril del 2014 y del 2 de febrero del 2015. Asimismo, la información referida a la cantidad de Defensores Públicos se ha obtenido de la Memoria Anual de la Dirección General de Defensa Pública Enero 2012 – Marzo 2013.

PROCESOS CONSTITUCIONALES POR DISTRITO JUDICIAL EN EL AÑO 2013*

N°	DISTRITO JUDICIAL	Población**	Índice de Pobreza**	Defensores Públicos**	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		PODER JUDICIAL		TOTAL DE PROCESOS CONSTITUCIONALES
					Amparo	Habeas Corpus	Amparo	Habeas Corpus	
1	Amazonas	417,508	59.70%	25	9	4	N/R	N/R	13
2	Tumbes	228,227	20.10%	15	17	9	N/R	N/R	26
3	Cajamarca	1'030,227	56%	31	30	12	N/R	N/R	42
4	Madre de Dios	127,639	12.70%	10	9	13	N/R	20	42
5	Loreto	889,790	56%	30	34	13	N/R	N/R	47
6	San Martín	923,615	44.10%	35	34	19	N/R	N/R	53
7	Sullana	535,286	34.60%	12	62	11	N/R	N/R	73
8	Ancash	604,665	31.40%	59	63	20	N/R	N/R	83
9	Moquegua	174,859	19.30%	21	75	8	N/R	N/R	83
10	Pasco	208,048	55.40%	19	66	5	N/R	20	91
11	La Libertad	1'774,749	38.90%	76	128	38	N/R	N/R	166
12	Puno	1'377,122	60.80%	52	120	14	40	40	214
13	Santa	555,320	24.50%	58	202	12	N/R	N/R	214
14	Tacna	328,915	17.50%	28	48	5	200	N/R	253
15	Huánuco	778,330	64.50%	46	31	26	240	40	337
16	Callao	969,170	15%	37	74	28	240	N/R	342
17	Cañete	250,719	26.60%	24	184	11	N/R	160	355
18	Piura	1'264,321	39.60%	42	167	18	200	40	425
19	Huancavelica	304,609	77.20%	15	115	4	N/R	380	499
20	Cusco	1'256,024	51.10%	60	454	30	N/R	20	504
21	Apurímac	451,881	70.30%	22	17	9	N/R	480	506
22	Lambayeque	1'729,835	31.80%	59	473	38	N/R	N/R	511
23	Arequipa	1'245,251	21%	52	273	55	240	N/R	568
24	Huaura	569,169	22%	32	205	10	600	20	835
25	Ucayali	509,676	29.70%	32	858	7	N/R	20	885
26	Ayacucho	739,206	62.60%	28	959	37	N/R	96	1092
27	Ica	738,160	16.70%	61	444	27	800	N/R	1271
28	Lima Sur	1'472,253	17.50%	29	7	10	N/R	3880	3897
29	Junín	1'533,292	34.30%	40	290	54	320	4120	4784
30	Lima Norte	2'392,433	17.50%	46	112	50	40	8020	8222
31	Lima	4'710,575	17.50%	159	1606	321	69696	23125	94748

* La información proporcionada por el Poder Judicial no resulta uniforme en todos los años, lo que hace presumir que el reporte brindado es parcial.

** Información obtenida de la Memoria Anual de la Dirección General de Defensa Pública Enero 2012 - Marzo 2013

N/R No registra Información

Fuente: Elaboración propia.

Conforme al cuadro descrito, se puede apreciar que algunos Distritos Judiciales con mayor incidencia de pobreza como Puno, Amazonas, Loreto y Pasco, son a su vez los Distritos Judiciales con menor índice de procesos constitucionales, siendo Amazonas el caso más resaltante, pues a pesar de poseer un 59.7% de población en situación de pobreza, durante el año 2013, sólo presentó 13 Procesos Constitucionales entre Amparo y Habeas Corpus.

3.5. Empoderamiento Legal de Pobres y Defensa Pública como alternativa de solución

El empoderamiento legal de pobres, conforme señala la Comisión del Programa de las Naciones Unidas creada para dicho fin,²⁷⁶ es aquel “proceso de cambio sistémico mediante el cual las personas pobres y excluidas son capaces de utilizar la ley, el sistema legal y los servicios jurídicos con el fin de proteger y fomentar sus derechos e intereses como ciudadanos y actores del sector económico”, de modo que a partir del citado empoderamiento las personas excluidas puedan integrarse a la formalidad del Estado de Derecho y de ese modo luchar contra la pobreza, pues, conforme señala la Asociación de Investigación y Estudios Sociales de Guatemala,²⁷⁷ una de las manifestaciones de la pobreza, es que “la economía informal o extralegal, es motivada en buena parte por la falta de acceso a la protección legal efectiva, a los sistemas de bienestar social y al reconocimiento de las actividades económicas”.

Dicho proceso (de empoderamiento legal) contiene una serie de principios que forman parte de una solución masiva orientada a “la expansión de los mecanismos legales e institucionales que ayuden a romper el ciclo de la pobreza y exclusión”²⁷⁸ de las personas en situación de vulnerabilidad económica. Dicho proceso, que sirve para ofrecer a las personas en situación de vulnerabilidad económica medidas que les facilite el uso de la ley para la promoción y tutela de sus “derechos e intereses en relación con el estado y el mercado”,²⁷⁹ puede ser graficado conforme al siguiente cuadro:

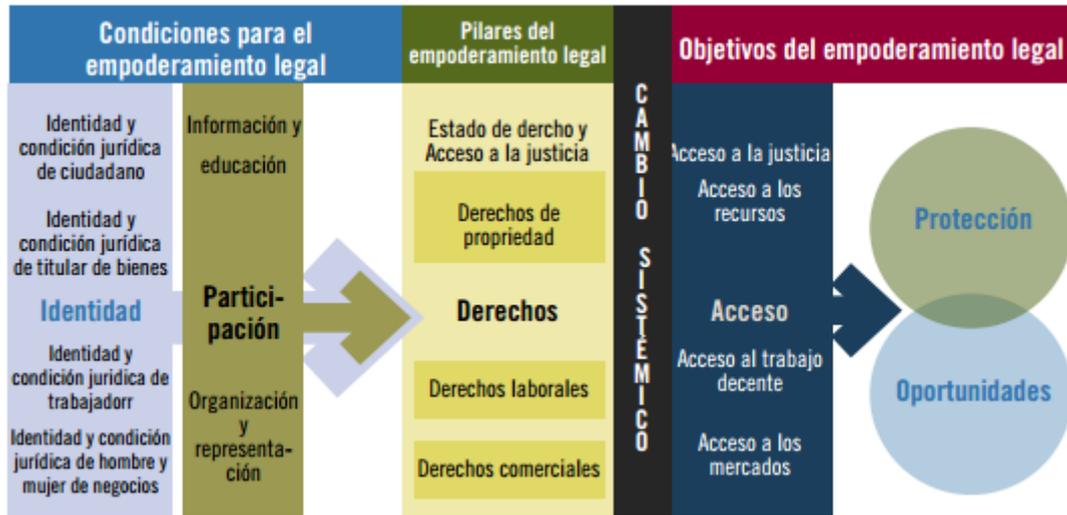
²⁷⁶ COMISIÓN PARA EL EMPODERAMIENTO LEGAL DE LOS POBRES. “La Ley: La clave para el Desarrollo sin Exclusiones”. Comisión para el Empoderamiento Legal de Pobres y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2008. Consulta: 12 de junio de 2015. <http://www.undp.org/content/dam/aplaws/publication/en/publications/democratic-governance/legal-empowerment/reports-of-the-commission-on-legal-empowerment-of-the-poor/making-the-law-work-for-everyone---vol-i---spanish/Voll_ES.pdf>, pág. 4.

²⁷⁷ ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES – ASIES. “El empoderamiento legal de los pobres”. Revista MOMENTO. Año 23, N° 2. Guatemala. 2008, pág. 1.

²⁷⁸ OFICINA DE ARGENTINA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD – 2010. “La regularización dominial en base a la desprecuarización y masificación de la propiedad en la provincia de Buenos Aires”. Argentina. Consulta: 12 de junio de 2015. https://www.academia.edu/9991634/BUENOS_AIRES_DIAGNOSTICO_ELIS, pág. 7.

²⁷⁹ COMISIÓN PARA EL EMPODERAMIENTO LEGAL DE LOS POBRES. óp. cit., pág. 30.

Cuadro 5. Concepto de Empoderamiento Legal



Fuente: Informe de la Comisión para el Empoderamiento Legal de Pobres.²⁸⁰

Conforme al cuadro descrito, para concretar el empoderamiento legal se requiere inicialmente una plena identificación de los actores objeto de empoderamiento, pues, conforme señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo:²⁸¹

La informalidad [es] un universo de invisibilidad forzosa como consecuencia de que ni las personas ni sus actividades ni sus activos encajan en la ley formal, ese “estado de inexistencia legal” supone la exclusión de los informales respecto de las ventajas propias de las instituciones sociales, estatales y financieras del sistema.

De este modo, a fin de poder dar “existencia legal” a quienes se hallan excluidos del sistema es necesario identificar a cada ciudadano. Dicha identificación debe responder a cada uno de los pilares del empoderamiento legal, pues por ejemplo para concretar el acceso a la justicia es necesario identificar a cada persona en situación de vulnerabilidad pero además verificar si cuenta con las condiciones efectivas de ciudadano, mientras que el caso del empoderamiento para garantizar los derechos de propiedad es necesario identificar la condición jurídica de que sea titular de los bienes.

²⁸⁰ Ídem, pág. 31.

²⁸¹ OFICINA DE ARGENTINA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD – 2010. óp. cit., pág. 10.

Atendiendo a la naturaleza de la presente investigación, es de nuestro interés darle mayor énfasis, dentro de los pilares para el empoderamiento legal, al referido al acceso a la justicia, pues, conforme señala la Comisión para el Empoderamiento Legal de Pobres²⁸², “el acceso a la justicia y el Estado de Derecho debe considerarse como el marco fundamental y habilitante” para alcanzar la concreción del resto de pilares o derechos (derechos de propiedad, derechos laborales y derechos comerciales).

En ese sentido, y tomando en cuenta que el Servicio de Defensa Pública en nuestro país tiene por finalidad superar la mayoría de las barreras que impiden, a las personas en situación de vulnerabilidad, acceder al Sistema de Justicia, resulta relevante, fortalecer dicho servicio modificando la ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, de modo que más allá de restringir las materias que pueden ser objeto de patrocinio y asesoría, se pueda asegurar mínimamente la tutela de los derechos fundamentales de las personas vulnerables económicamente, para lo cual resulta necesario que los Defensores Públicos puedan asesorar y patrocinar procesos constitucionales.

A partir del proceso de empoderamiento legal de pobres planteado, la modificación legislativa sugerida en la presente investigación halla mayor necesidad, pues conforme se ha señalado, es condición para alcanzar el adecuado empoderamiento legal el adquirir la identidad y condición jurídica de ciudadano, supuesto que en caso de incumplimiento, podría ser exigido en la vía constitucional a través de un proceso de Amparo, sin embargo, dicho proceso requiere de asistencia letrada, la misma que sólo estaría al alcance de quienes cuenten con recursos económicos suficientes para sufragarla.

En ese orden de ideas, coincidimos con la Comisión para el Empoderamiento Legal de Pobres²⁸³, respecto a que resulta necesario cambiar el sistema jurídico, y en especial el Sistema de Defensa Pública, pues conforme lo ha señalado la citada Comisión, es necesario en materia de justicia “sistemas de

²⁸² COMISIÓN PARA EL EMPODERAMIENTO LEGAL DE LOS POBRES. óp. cit., pág. 31.

²⁸³ Ídem. pp.67- 68

asistencia jurídica más sólidos y ampliación del número de funcionarios de las oficinas de servicios jurídicos mediante la incorporación de auxiliares jurídicos y estudiantes de derecho”.



CONCLUSIONES

- 1) Los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, tanto en su ejercicio como en la posibilidad efectiva de ejercerlos. En ese sentido, dichos derechos, constituyen el mecanismo integrador de la relación entre el Estado y los particulares, es decir, el modo en el que los particulares hacen conocer al Estado respecto a las necesidades insatisfechas con sustento constitucional que son pasibles de tutela.
- 2) El derecho a la Tutela Procesal Efectiva, es un derecho que puede ser comprendido como sistema, pues comprende un conjunto de derechos que garantizan entre sí su propia tutela. Conforme a ello, puede ser definido como aquel derecho que garantiza el acceso a la justicia (entendido como el acceso a los tribunales) y su desarrollo bajo las garantías del debido proceso, dentro de las cuales se halla contenido el derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado.
- 3) A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y a partir de la experiencia profesional adquirida hemos identificado dos clases de barreras: 1) legales; y, 2) extralegales (institucionales, sociales y económicas). Dicha clasificación, no implica que las barreras descritas puedan presentarse únicamente de manera aislada o individual, siendo más bien todo lo contrario, ya que de la realidad de nuestro país resulta recurrente hallar más de una barrera que limite o restrinja el acceso a la justicia en determinados espacios geográficos.
- 4) Una de las principales barreras que atañe a la mayoría de los particulares, es la barrera cultural. Dicha barrera, impide a cualquier particular comprender el funcionamiento del Sistema de Justicia, las normas que lo regulan y los derechos que pueden ser objeto de tutela por el mismo.

Un ejemplo resaltante de ello, lo encontramos en el Código Procesal Constitucional que establece como causal de improcedencia de los procesos constitucionales que los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos de modo directo al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues si bien existen procesos constitucionales que no exigen la firma de letrado para interponer una demanda, la exigencia planteada por el Código Procesal Constitucional obliga a la necesaria participación de un abogado técnicamente capacitado para que preste su asesoría y patrocinio, pues, cualquier ciudadano que sea víctima de vulneración de derechos fundamentales, o de amenaza de ello, requerirá inicialmente conocer el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, labor nada sencilla si no se cuenta con sólidos conocimientos jurídicos y además especializados en materia constitucional.

5) El derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, como derecho integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, puede ser comprendido tanto como parte del derecho de acceso a la justicia como al del debido proceso, pues el ejercicio del abogado técnicamente capacitado permitirá superar las barreras descritas en la presente investigación (garantizando el derecho de acceso a la justicia), pero además asegurará tutelar los derechos integrantes del derecho al debido proceso.

6) El derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado, funda su importancia en la exigencia de defensa cautiva obligatoria en el Perú, que implica la necesario firma de abogado en todo escrito que sea presentado ante la Administración de Justicia, salvo algunas excepciones como en los procesos de Habeas Corpus. Sin embargo, la exigencia formal de defensa cautiva no constituye la única justificación para garantizar el derecho en comentario, sino que más bien se suma a que el citado derecho debe asegurar la trilogía del derecho de defensa (defensa letrada, defensa material y defensa técnica), pues conforme señalásemos anteriormente la naturaleza especializada del derecho requiere la necesaria participación de profesionales

con sólidos conocimientos en la materia para asegurar el éxito de la pretensión requerida ante el Sistema de Administración de Justicia.

7) La relación entre la “Defensa Gratuita” y la gratuidad de la Administración de Justicia es una de complementariedad, pues se requiere de ambas para asegurar la tutela de cualquier derecho ante el Sistema de Justicia, pues resultaría innecesaria cualquier exoneración de tasas judiciales, si se hallase vigente la exigencia de defensa cautiva o se requiriese algún conocimiento especializado para su tutela, pues dicha exigencia requeriría que quien pretenda acceder al Sistema de Administración de Justicia cuente con recursos económicos suficientes para poder sufragar los honorarios profesionales de un abogado técnicamente capacitado para que este pueda asesorar y/o patrocinar a quien se halle en búsqueda de tutela de algún derecho.

8) Atendiendo a la naturaleza especializada del derecho, más allá de una exigencia formal de defensa cautiva, siempre resultará necesaria la participación de un abogado técnicamente capacitado. Dicha necesidad, convierte en una obligación indispensable para el Estado, el asegurar la asesoría y patrocinio de un abogado técnicamente capacitado ante cualquier requerimiento de tutela.

Sin embargo, dicha necesidad debe ser satisfecha atendiendo las necesidades de cada caso en concreto, pues de no evaluarse las mismas podría colocar en una situación ventajosa a quienes cuenten con recursos económicos respecto a los que no cuenten con ellos, pues mientras que los primeros podrían contar con una variedad de abogados (incluido los abogados que podría proporcionar el Estado), los que no cuenten con recursos económicos únicamente podrían contar con abogados proporcionados por el Estado.

9) A fin de evitar situaciones de ventaja en favor de personas con recursos económicos, resulta relevante determinar la cantidad de recursos mínimos requeridos, para que las personas en situación de vulnerabilidad económica puedan encontrarse en una situación legal paritaria respecto a las personas que con recursos económicos, o *contrario sensu*, bajo que supuestos se podría considerar que una persona cuenta con insuficiencia de recursos para sufragar los honorarios profesionales del abogado técnicamente capacitado que le permita alcanzar la situación paritaria planteada. Ante dicha necesidad (de igualdad retórica), la Ley del Servicio de Defensa Pública, establece los supuestos bajo los cuales una persona se halla ante una insuficiencia de recursos que justifique la necesidad de brindarle un abogado técnicamente capacitado pagado por el Estado.

10) De los Sistemas de Defensa Pública comparados y analizados en el presente trabajo, pudimos determinar que a nivel latinoamericano se hallan organizado bajo los modelos mixtos, que ejecutan tanto el sistema táctico como el estratégico, lo que nos permite estimar que en dichos países aún existe la necesidad de difusión de información jurídica relacionada con determinados derechos objeto de tutela con que cuentan determinados sectores de la población, a diferencia de lo que sucede en España, en donde el Sistema de Defensa Pública se halla organizado bajo el sistema táctico orientado únicamente al patrocinio de casos, lo que permite colegir que la sociedad española cuenta con conocimientos suficientes que les permiten conocer, por sí mismos, en qué supuestos podrían recurrir al Sistema de Justicia para la tutela de sus derechos, y para lo cual, también sabrían recurrir previamente al servicio de Defensa Pública español.

11) La ausencia o escases de demandas de pobres puede responder a diversas causas, pero a partir de la presente investigación consideramos como una de las principales a la ineficacia del Estado, que a través de leyes puede controlar a diversos agentes económicos y/o sociales existentes. Uno de dichos agentes, son las personas en situación de vulnerabilidad económica que buscan ejercer su derecho a la protesta, y que como mecanismo de control

tienen una serie de normas que van desde la exigencia legal de defensa cautiva hasta los presupuestos para acceder al Servicio de Defensa Pública.

12) Los movimientos sociales y el Sistema Jurídico son sistemas de comunicación que sirven para retroalimentarse mutuamente, el medio para interrelacionarse es la protesta, que a su vez, permite identificar las expectativas de los particulares frente al Estado, buscando a su vez la constante actualización de las normas a la realidad social a fin de garantizar la más amplia cobertura de la normas respecto a la personas objeto de control.

13) Conforme a la relación descrita entre los movimientos sociales y el Sistema Jurídico, y a partir de la información proporcionada por las instituciones integrantes del Sistema de Justicia, se ha podido determinar que dicha relación puede verse ausente en las regiones con mayor índice de pobreza en el Perú, pues conforme se ha podido demostrar en el cuadro de Procesos Judiciales por Distrito Judicial en el año 2013, se tiene que existen Distritos Judiciales con alto índice de pobreza (como Amazonas, Loreto, Pasco y Puno) que a su vez reflejan una mínima cantidad de procesos constitucionales iniciados.

14) Conforme a las conclusiones descritas, la actual regulación del Servicio de Defensa Pública en el Perú vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad económica, al no establecer como materia pasibles de patrocinio y/o asesoría legal la defensa de derechos fundamentales a través de Procesos Constitucionales.

15) El Sistema de Defensa Pública, constituye una herramienta para el empoderamiento legal de pobres, que a su vez permite concretizar otros derechos (de propiedad, laborales y comerciales) que contribuyen a la disminución de la pobreza así como a la inclusión de sectores informales al Estado de Derecho.

16) Atendiendo a que la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas, se halla encargada de brindar servicios de asistencia legal gratuita en diversas materias (familia, civil y laboral), así como servicios de defensa a víctimas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas, sin que dentro de las materias pasibles de patrocinio y/o asesoría legal se halla contemplado las vinculadas a tutelar derechos fundamentales, resulta necesario modificar el inciso b) del artículo 8 de la Ley 20360 a fin de incluir dichas materias como pasibles de atención por los Defensores Públicos la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas.



BIBLIOGRAFÍA

ARIANO DEHO, Eugenia. *“Comentario al artículo 139.16 de la Constitución Política”*. Publicado en La Constitución Comentada. 2006. Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica

ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES - ASIES. *“El empoderamiento legal de los pobres”*. Revista “MOMENTO”, AÑO 23, N° 2. Guatemala. 2008.

AUTORES VARIOS. *“Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2012

AUTORES VARIOS. *“El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo”*. Revista El Otro Derecho. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá - Colombia, número 35. Diciembre 2006.

AUTORES VARIOS. *“El derecho a la defensa como un derecho humano: La Defensoría Penal Pública y la cuestión mapuche”*. Revista Autonomía. Defensoría Penal Pública de Chile. Chile, número 2. Abril 2010.

BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA. *“La Reforma del Sistema de Justicia ¿En el Camino Correcto? Breve balance de su situación actual y de los retos pendientes”*. Fundación Konrad Adenauer. Lima 2006

BERMUDEZ TAPIA, Manuel A. *“La Constitución a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional”*. Editorial Ediciones Legales. Lima. 2007

CARO JHON, José Antonio. *“Diccionario de Jurisprudencia Penal”*. Editorial Grijley. Perú. 2007

CASTILLO CORDOVA, Luis. *“Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales”*. Editorial Grijley. Lima – Perú. 2008

CHIABRA VALERA, María Cristina. “*El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias*”. Revista de Derecho “Foro Jurídico” N° 11. Editada por Foro Académico Asociación Civil. Lima. Diciembre 2010, pp. 67 – 74

COMANDUCCI, Paolo. “*Formas de (Neo) Constitucionalismo: Un Análisis Metateórico*”. Consulta: 04 de noviembre de 2012. <http://213.0.4.19/servlet/SirveObras/90250622101470717765679/isonomia16/isonomia16_06.pdf>

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. “*Los Sistemas de Defensa Pública en Bolivia, Colombia y Perú. Un Análisis Comparado*”. Comisión Andina de Juristas. 1998.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos: Introducción*”. Consulta: 06 de octubre de 2013. <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/3.INTRODUCCION.pdf>>

COMISIÓN PARA EL EMPODERAMIENTO LEGAL DE LOS POBRES. “*La Ley: La clave para el Desarrollo sin exclusiones*”. Comisión para el Empoderamiento Legal de Pobres y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2008. Consulta 12 de junio 2015. <http://www.undp.org/content/dam/aplaws/publication/en/publications/democratic-governance/legal-empowerment/reports-of-the-commission-on-legal-empowerment-of-the-poor/making-the-law-work-for-everyone---vol-i---spanish/Voll_ES.pdf>

CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS. “*Acceso a la Justicia*”. Consulta: 15 de enero de 2013. <<http://www.comjib.org/acceso-a-la-justicia>>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. “*Debate Constitucional – 1993*”.
Publicación Oficial. Tomos II y III. Lima- Perú

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. Consulta: 13 de abril de
2014. <http://www.justiciagratis.es/pjq/home.do>

CONSORCIO JUSTICIA VIVA. “*Balance de la Justicia en el 2008: Hay cambios
y cambios... Y sin reforma*”. Justicia Viva. Lima. Diciembre 2008

CRIDER, Todd; SAMPER SALAZAR, Paula; DE BELAUNDE L. DE R., Javier;
OLMEDO BUSTOS, Juan Pablo; ZAPIOLA GUERRICO, Martín. “...Y se hizo la
luz... Una solución al problema del acceso a la justicia: La Declaración del
trabajo Pro Bono para el Continente Americano y su implementación”. Revista
THEMIS. Lima, número 54. 2007, pp. 343 – 359.

CRUZ BARNEY, Óscar. “*La historia del Derecho en México*”, pp. 226-353. En
FRANCISCO GALVEZ, José. Historia de la Jurisdicción. Material de
Enseñanza. Lima 2012. Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en
Derecho con mención en Política Jurisdiccional.

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. “*Reglas de Brasilia sobre acceso a
la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad*”. Secretaría
Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Marzo 2008. Brasil. Consulta:
11 de octubre de 2014. < [http://www.cumbrejudicial.org/html-
cumbres/xiv_cumbre_judicial/Reglas.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/Reglas.pdf)>

DARGENT BOCANEGRA, Eduardo en: “*Acceso a la Justicia y Defensoría del
Pueblo: Diagnóstico y Propuestas*”. Comisión Andina de Juristas. Lima, Junio
2001

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. “*Ley N° 941 de 2005 con
Resoluciones y Circulares de la Dirección Nacional*”. Consulta: 15 de abril de
2014. <http://www.justicia.gob.bo/images/stories/pdf/ley_463_senadep.pdf>

DE LA LAMA, Miguel Antonio. *Reglamento de Tribunales*. Librería e Imprenta de la Lama. Segunda Edición. 1905.

DE LA LAMA, Miguel Antonio. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Librería e Imprenta Gil. 1912

DE SOTO, Hernando. *El misterio del capital*. Empresa Editora “El Comercio”. Lima. 2000

DE SOTO, Hernando. *El otro sendero: la revolución informal*. Instituto Libertad y Democracia. Lima. 1990

DESCO, “*Costos de la Administración de Justicia*”. Lima. Octubre 1976

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA: ENERO 2012 – MARZO 2013. “*Memoria Institucional*”. Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. Marzo 2013.

ESPINOSA – SALDAÑA BARRERA, Eloy. “*Jurisdicción Constitucional, Impartición de Justicia y Debido Proceso*”. Ara Editores. Lima. Primera Edición. 2003.

ESTRADA MORA, Himilce. “*Análisis Temático del Proyecto de Ley N° 834-2006-CR Ley que crea la Procuraduría Pública de la Familia y La Mujer*”. Consulta: 15 de abril de 2014. <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/607733DED095CEDE052574CF00010BE4/\\$FILE/ATT00273.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/607733DED095CEDE052574CF00010BE4/$FILE/ATT00273.pdf)>

FAIREN GUILLEN, Víctor. “*La Gratuidad de la Justicia*” *En Teoría General Del Derecho Procesal*. 1992. Consulta: 03 de junio de 2012. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/965/22.pdf>>

FAIREN GUILLEN, Víctor. *“Doctrina General del Derecho Procesal (Hacia una teoría y Ley procesal generales)”*. Librería Bosch. Barcelona. 1990.

FERNANDA GARCÍA; ENRIQUE CARBAJAL, Luisa; Jorge. *“Panorama de las organizaciones de servicios legales en Colombia”*. Revista El Otro Derecho. Colombia, Volumen 35. 2009, pp. 265 – 333.

FERNANDES CAMPILONGO, Celso. *“Protestas Sociales dentro del Derecho”*. Ediciones del Hipocampo. 2012

GAGO PRIALE, Horacio. *“Sociedad Espontánea: La Nueva Esencia Urbana”*. Ediciones del Hipocampo. Noviembre 2012.

GALVÁN PAREJA, Gustavo y ALVAREZ PEREZ, Víctor. *“Pobreza y Administración de Justicia”*. Consulta: 11 de mayo de 2012. <
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf>

GARCIA BELAUNDE, Domingo. *“De la Jurisdicción Constitucional al derecho Procesal Constitucional”*. Consulta: 04 de noviembre de 2012. <
<http://www.garciabelaunde.com/biblioteca/delajurisdccion.pdf>>

GARCÍA CHÁVARRY, M. Abraham. *“Acusación Constitucional y Debido Proceso: Estudio del modelo peruano de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios por parte del Congreso de la República”*. Jurista Editores. Lima. Marzo 2008.

GARCÍA, Luisa Fernanda y CARVAJAL, Jorge Enrique en: AUTORES VARIOS. *“El acceso a la justicia entre el derecho formal y el derecho alternativo”*. Revista El otro Derecho. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá Colombia. Número 35. Diciembre 2006

GARCÍA YZAGUIRRE, José Víctor. *“El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales”*. Editorial ADRUS. Lima – Perú. Setiembre 2012

GARRIDO FALLA, Fernando. *“Comentarios a la Constitución”*. Tercera Edición. Editorial Civitas. Madrid – España. 2001

GRÁNDEZ CASTRO, Pedro y AUTORES VARIOS. *“El Derecho frente a la Pobreza: Los desafíos éticos del Constitucionalismo de los derechos”*. Palestra Editores. Primera Edición. Mayo 2011.

GUTIERREZ, Walter. *“La Constitución Comentada”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2006

GUZMÁN DE LÁZARO, Luis F. Nieto. *“Turno de Oficio y Justicia Gratuita”*. Editorial La Ley – Grupo Wolters Kluwer. España. Noviembre 2008

HAYDEÉ BIRGIN Y BEATRIZ KOHEN, *“Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas”*. Editorial Biblos. Argentina. Primera Edición. 2006

HIDALGO MURILLO, José Daniel. “El trauma de la entrevista policial del imputado”. Consulta: 5 de marzo de 2014. <
<http://iustopico.wordpress.com/2014/02/24/el-trauma-de-la-entrevista-policial-del-imputado/>>

HOCKL, María Cecilia. *“Justicia y Pobreza”*. Consulta: 13 de abril de 2014. <
<http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/quilmes/P1/43.htm>>

HUERTA GUERRERO; BELTRÁN VARILLAS, Luis Alberto; Cecilia. *“Jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú: Un balance sobre su desarrollo en el 2004”*. Comisión Andina de Juristas. Lima Julio 2005

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. “Colección Metodologías Estadísticas”. Año 1. Número 2. Enero 2000. Consulta: 13 de abril de 2014.
<<http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/metodologias/pobreza01.pdf>>

JULIO ESTRADA, Alexei. “La Eficacia de los Derechos Fundamentales entre particulares”. Universidad Externado de Colombia. 2000

LA ROSA CALLE, Javier. “El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio”. Revista Derecho PUCP. Lima, número 62. Junio 2009, pp. 115 – 128.

LOPEZ PULEIO, María Fernanda. “Asistencia Legal y Defensa Pública”. Consulta: 19 de septiembre de 2013. < [http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes Internacionales de Justicia/CJI/Documentos/Anexos VII Cumbre Cortes Supremas/Asistencia Legal y Defensa Publica.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Anexos_VII_Cumbre_Cortes_Supremas/Asistencia_Legal_y_Defensa_Publica.pdf)>

MANTARI MANTARI, Gian Carlos. “Derecho no enumerados y nuevos derechos: Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”. Consulta: 04 de enero de 2014. < <http://temasconstitucionales.blogspot.com/2011/05/derechos-fundamentales-no-enumerados.html>>

MEDINA, Cecilia. “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pp. 209-257. En ABUGATTAS, Gattas. Jurisdicción Internacional. Material de Enseñanza. Lima 2013. Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional.

MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección (2011)”, pp. 29-37. En ABUGATTAS, Gattas. Jurisdicción

Internacional. Material de Enseñanza. Lima 2013 Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional.

MEDINA, Cecilia. *“Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*. Pág. 230. En ABUGATTAS, Gattas. Jurisdicción Internacional. Material de Enseñanza. Lima Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *“Ley Orgánica del Ministerio Público”*. Consulta: 15 de abril de 2014. [http://www.mpd.gov.ar/uploads/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico%20\(24.946\).pdf](http://www.mpd.gov.ar/uploads/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico%20(24.946).pdf)

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA ARGENTINA. *“Resoluciones de la Asamblea General de la OEA en materia de Defensa Pública”*. Consulta: 30 de septiembre de 2013. < <http://www.mpd.gov.ar/articulo/index/articulo/oea-y-la-defensa-publica-1621>>

MINISTERIO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *“Ley N° 463 – Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública”*. Enero 2014. Consulta: 15 de abril de 2014. <http://www.justicia.gob.bo/images/stories/pdf/ley_463_senadep.pdf>

MORELLO, Augusto Mario. *“El proceso justo: Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos”*. Buenos Aires. Editorial Abeledo – Perrot, 1994.

MONROY GÁLVEZ, Juan. *“Introducción al proceso civil”*. Editorial Temis. Colombia. 1994

NEYRA FLORES, José Antonio. *“Manual del nuevo proceso penal y Litigación Oral”*. IDEMSA. Lima- Perú. Julio 2010.

NOGUERA ALCALA, Humberto. *“Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur”*. Editorial Palestra. Lima. 2006

NOVOA MONREAL, Eduardo. *“El derecho como obstáculo al cambio social”*. Siglo Veintiuno Editores. Novena Edición. 1988

OBANDO BLANCO, Víctor. *“Contenido y alcances del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: mecanismos procesales”*. Revista de Derecho Procesal “Proceso & Justicia”. Editada por la Asociación Civil Taller de Derecho. Lima. Año 2002 – N° 02, pp. 99 – 113.

OBANDO BLANCO, Víctor. *“El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia”*. Palestra Editores. Segunda Edición. Agosto 2002

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA GRATUITA CGAE – LA LEY. *“Justicia Gratuita: IV Informe de la Justicia Gratuita”*. Editorial La Ley. Septiembre 2010. Madrid

OFICINA DE ARGENTINA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD - 2010. *“La regularización dominial en base a la desprecarización y masificación de la propiedad en la provincia de Buenos Aires”*. Argentina. Consulta: 12 de junio de 2015. <
https://www.academia.edu/9991634/BUENOS_AIRES_DIAGNOSTICO_ELIS>

OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*. Santiago de Chile. Segunda Edición. Abril 2007.

OFRACIO SERNA, Andrea. *“El derecho a la tutela judicial efectiva la ejecución de sentencias constitucionales en el Perú: A propósito de estándares planteados por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de*

Derechos Humanos”. Revista “Gaceta Constitucional”. Tomo 49. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Enero 2012, pp. 339– 348

OLIVER ARAUJO, Joan. “*Función Jurisdiccional y Control Constitucional*”. Ponencia presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Del 14 al 16 de junio de 2012. Lima

OTEIZA, Eduardo. “El Debido Proceso: Evolución de la garantía y Autismo Procesal”. Ponencias generales presentadas en el XXII Congreso nacional de Derecho Procesal realizado el 12, 13 y 14 de junio de 2003 en Paraná. Rubinzal – Culzoni Editores. Argentina 2003, pp. 3 – 54

PAREDES PALACIOS, Paúl. “*El acceso a la justicia: un criterio de política jurisdiccional postergado en las regulaciones procesales laborales ordinaria y constitucional*”. Tesis de Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Postgrado. 2006

PÁSARA, Luis. “*La enseñanza del derecho en el Perú: Su impacto sobre la administración de justicia*”. Ministerio de Justicia del Perú. Lima. Agosto 2004.

PÁSARA, Luis. “*Ley, Justicia y Sociedad en América Latina*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. Marzo 2010.

PECES BARBA, Gregorio. “*Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*”. Madrid. Universidad Carlos III. Boletín Oficial del Estado. 1999

PROETICA. *VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012*. Consulta: 2 de marzo de 2014. < <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Presentaci%C3%B3n-Alfredo-Torres-.pdf>>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - PNUD. “*Documento de debate: Exclusión socio – económica en América Latina y el*

Caribe, oportunidades de involucramiento programático en empoderamiento legal a nivel regional y de país". Marzo 2013. Consulta: 12 de junio de 2015. <http://www.latinamerica.undp.org/content/dam/rblac/docs/Research%20and%20Publications/Democratic%20Governance/UNDP-RBLAC-Documento%20de%20Debate_Empoderamiento%20Legal%20LACEsp-2013.pdf>

QUIROGA LEÓN, Aníbal. *"El debido proceso legal en el Perú y el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos: jurisprudencia"*. Jurista Editores. 2003.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. *"Protección Constitucional del Debido Proceso"*. Editorial Grijley. 2009.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. *"La administración de justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"*. Consulta: 11 de febrero de 2014. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf>>

RAMOS NUÑEZ, Carlos. *"Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX. Tomo III: Los jurisconsultos: El Murciélago y Francisco García Calderón"*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *"El Hábeas Corpus en el ámbito penal"*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Octubre 2012

RED DE DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POMPEAU FABRA BARCELONA. *"Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia"*. Consulta 15 de abril de 2014. <http://www.upf.edu/dhes-alfa/es/informacio_drets_humans/bolivia.html>

REVELLES CARRASCO, María. “*Blog de Derecho Penal*”. Consulta: 18 de febrero de 2014. < <http://www.infoderechopenal.es/2011/12/el-fuero-juzgo.html>>

RIBOTTA, Bruno. “*Diagnóstico Sociodemográfico de los Pueblos Indígenas de Perú*”. Consulta: 2 de marzo de 2014. < http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/6/40386/Peru_julio2010.pdf>

SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina. “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. IDEHPUCP. Lima. Febrero 2012.

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. “*Informe Anual de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura*”. Ministerio de Justicia del Perú. Enero 2008

SORACE, Domenico. “*Estado y Servicios Públicos*”. Editora PALESTRA. Lima. Abril 2006.

SOSA SACIO, Juan Manuel. “*La Procedencia del Proceso de Amparo*”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima - Perú. Abril 2012

SUMARIA BENAVENTE, Omar. “*Introducción al Sistema de la tutela jurisdiccional*”. ARA Editores. 2013.

TORRES CARO, Carlos Alberto. “*Código Procesal Constitucional*”. Sociedad de Estudios para una Cultura de Paz. Lima – Perú. Noviembre 2004

VESCOVI, Enrique. “*Teoría General del Proceso*”, pp. 319-331. En LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Teoría de Derecho Procesal. Material de Enseñanza*. Lima 2013. Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional.

ZOLEZZI IBÁRCENA, Lorenzo. *“Derecho en contexto”*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Abril 2012.



ANEXOS



ANEXO 1- A

**PROPUESTA LEGISLATIVA DE REFORMA DE LA LEY DEL SERVICIO DE
DEFENSA PÚBLICA**

SUMILLA: Proyecto de Ley que modifica el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.

PROYECTO DE LEY**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29360**Artículo 1º.- Modificación del inciso b) del artículo 8º**

Modifíquese el inciso b) del artículo 8º de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, por el texto siguiente

“Artículo 8º.- Servicios de la Defensa Pública

La Dirección General de Defensa Pública es prestado por las siguientes personas:

(...)

b) Los consultorios jurídicos populares, que brindan asesoría y patrocinio legal a las víctimas de violencia familiar, violencia sexual, abandono moral y material, y a favor de los niños, niñas, adolescentes, ancianos y ancianas que resulten agraviados por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; y a las personas de escasos recursos económicos en materia de Derecho

Constitucional, Civil y Familia, según las condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.”

El Presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, con el referendo de la Presidenta del Consejo de Ministros y del Ministro de Justicia, conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 29360,
LEY DEL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos fundamentales, en su condición de máximas de optimización orientadas a su pleno desarrollo y ejercicio, deben estar garantizados por mecanismos idóneos y eficaces que permitan su protección en caso de vulneración o amenaza. En tal sentido, los Procesos Constitucionales, constituyen los mecanismos específicos que buscan la protección de los citados derechos. Sin embargo, estos no garantizan *per se* la protección de los citados derechos, pues previamente debe existir la posibilidad real de acceder al Sistema de Justicia para incoar dichos procesos así como la de tutelar que el proceso instaurado cuente con una serie de garantías mínimas contenidas dentro del derecho al debido proceso, supuestos que han sido contemplados dentro del derecho a la Tutela Procesal Efectiva.

En ese sentido, uno de los componentes esenciales de la Tutela Procesal Efectiva, es el derecho de acceso a la justicia que posibilita a toda persona poder ejercer su derecho de acción ante el Sistema de Justicia, cuando considere que se ha vulnerado o restringido alguno de sus derechos

fundamentales²⁸⁴, ante la existencia de un conflicto de intereses o en los supuestos de incertidumbres jurídicas.

Para la concreción de dicho derecho, resulta necesario asegurar la inexistencia de barreras que puedan dificultar o imposibilitar el acceso al citado Sistema de Justicia, para lo cual, conforme señala LOPEZ DE ROMAÑA²⁸⁵, se tiene como una de las primeras tareas por cumplir, el identificar las barreras fácticas o jurídicas existentes, para conforme a ello superarlas y poder concretizar el derecho de acceso a la justicia.

Dentro de las citadas barreras que afectan a los potenciales usuarios del servicio de justicia, encontramos a las económicas, y dentro de estas, a aquellos costos previos al acceso al mismo, como pueden ser los gastos de asesoría cobrados por los abogados en ejercicio de su labor. En razón a ello y para garantizar el ejercicio del derecho a la Tutela Procesal Efectiva para aquellas personas en situación de vulnerabilidad económica se creó el servicio de Defensa Gratuita, denominado en nuestro país Defensa Pública. Dicho servicio, encuentra sustento constitucional en el inciso 16) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala”.

En ese sentido, el Servicio de Defensa Pública tiene por finalidad asegurar el derecho de defensa proporcionando asistencia y asesoría técnico legal gratuita²⁸⁶, en las materias que previamente se determine, a favor de personas que se hallen en situación de vulnerabilidad económica, a efectos de poder garantizar tanto el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos, así como los derechos contenidos dentro del derecho al debido proceso.

²⁸⁴ Pues conforme se detallará en la presente investigación, bajo el efecto irradiación de los derechos fundamentales, el ejercicio de todo derecho tiene como sustento el ejercicio de cuanto menos un derecho fundamental.

²⁸⁵ DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. “La reforma de Sistema de Justicia ¿En el camino correcto?: Breve balance de su situación actual y de los retos pendientes”. Fundación Konrad Adenauer. 2006. Lima, pág. 137

²⁸⁶ Como expresión del derecho a ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado.

Sin embargo, si bien la Ley 29360 y su respectivo reglamento contemplaron una serie de materias pasibles de ser atendidas por el Servicio de Defensa Pública, dichas normas no establecieron la posibilidad de tutelar el derecho de ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado en casos de vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales.

De este modo, una persona que se hallase en situación de vulnerabilidad económica y que, a su vez, se encontrase ante la vulneración de sus derechos fundamentales o ante la amenaza ello, no cuenta con la posibilidad de recurrir al Sistema de Justicia atendiendo a la exigencia de defensa cautiva requerida para los procesos de Amparo. Adicionándose a ello, tanto en los procesos de Amparo como en el resto de Procesos Constitucionales, la existencia de barreras²⁸⁷ institucionales y sociales vinculadas con el Sistema de Justicia que agravan la dificultad de acceso.

En ese sentido, toda persona en situación de vulnerabilidad económica actualmente se halla imposibilitada de acceder al Sistema de Justicia, lo que a su vez impide, que el Estado pueda conocer las necesidades de este sector de la población, pues las demandas de tutela de derechos fundamentales, planteadas a través de los Procesos Constitucionales, constituyen mecanismos de protesta ante necesidades jurídicas esenciales insatisfechas que son puestas en conocimiento del Poder Estatal para su solución, siendo el Sistema de Justicia uno de los medios idóneos para concretizar dicho proceso comunicativo.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

²⁸⁷ Las barreras al Sistema de Justicia pueden ser clasificadas en Legales y Extralegales, dentro de esta última clasificación se hallan además las barreras Institucionales (educación jurídica, carga procesal, organización del Poder Judicial y otras instituciones de Justicia y el presupuesto del Poder Judicial y otras instituciones de Justicia), las barreras sociales (lingüísticas, culturales y de género) así como las barreras económicas.

La aprobación de la presente propuesta legislativa no es contraria a la Constitución Política del Estado, ya que el efecto que tendrá la misma será fortalecer el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad así como la tutela de sus derechos fundamentales, objeto que se puede colegir del inciso 16) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala”.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente norma no irrogará gasto al erario nacional atendiendo a que el Servicio de Defensa Pública se halla orientado a la defensa de personas en situación de pobreza, las mismas que conforme a los indicadores desarrollados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática vienen disminuyendo anualmente. Por el contrario, la citada norma significará un beneficio para el fortalecimiento del sistema democrático peruano, a través de la disminución de barreras que limitan el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad económica.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL²⁸⁸

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado N° 28 del Acuerdo Nacional: Plena Vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, por el cual el Estado se compromete a adoptar políticas que garanticen el goce y vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

²⁸⁸ ACUERDO NACIONAL. 28. **Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.** Secretaría Ejecutiva del Acuerdo Nacional. Perú. Consulta: 11 de enero de 2015. < <http://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/28-plena-vigencia-de-la-constitucion-y-de-los-derechos-humanos-y-acceso-a-la-justicia-e-independencia-judicial/>>

Señala esta Política de Estado, entre otros objetivos que: “(f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución y afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción de los responsables de su violación.





CARCO

Solicito: Expedición de Información en versión digital.

Señor:

DR. ERNESTO LECHUGA PINO

Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

S.D.

JORGE ADRIÁN ZÚÑIGA ESCALANTE, abogado discente de la Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, identificado con DNI 42813531, y con domicilio en la Calle Daniel Robles N° 325, Pueblo Libre, Lima, ante Ud., con el debido respeto, digo:

Que, el recurrente en el marco de estudios de la maestría descrita precedentemente viene analizando los alcances de la Ley N° 29360 y el servicio de Defensa Pública a través de la Dirección de Defensa Legal y Defensa de Víctimas, para lo cual requiere contar con información estadística al respecto, en ese sentido, es que SOLICITO a Ud., se sirva disponer a quien corresponda se me pueda remitir en versión digital (CD) y/o al correo electrónico jzunigaescalante@gmail.com la información que se detalla a continuación:

- Cantidad de atenciones por Distrito Judicial y por materia¹, desde la implementación de la Dirección de Defensa Legal y Defensa de Víctimas hasta la fecha.
- Cantidad de patrocinios por Distrito Judicial y por materia², desde la implementación de la Dirección de Defensa Legal y Defensa de Víctimas hasta la fecha.

¹ Entiéndase por materia, a la especialidad jurídica que es objeto de atención (constitucional, civil, penal, familia, etc.)

- Cantidad de atenciones por Distrito Judicial en materia constitucional, desde la implementación de la Dirección de Defensa Legal y Defensa de Víctimas hasta la fecha.
- Cantidad de patrocinios por Distrito Judicial en materia constitucional, desde la implementación de la Dirección de Defensa Legal y Defensa de Víctimas hasta la fecha.

Por lo expuesto:

A usted, Señor Director General, pido acceder a mi solicitud conforme a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lima, 7 de abril del 2014



JORGE ADRIÁN ZÚÑIGA ESCALANTE

DNI: 42813531

² Entiéndase por materia, a la especialidad jurídica que es objeto de atención (constitucional, civil, penal, familia, etc.)

DISTRITO_JUDICIAL	Asistencia Legal: Familia, Civil y Laboral				Defensa Penal				Defensa de Víctimas				Total General		
	Fem	Mas	Sub Total	Fem	Mas	Sub Total	Fem	Mas	Sub Total	Fem	Mas	Sub Total	Fem	Mas	Total
TOTAL	62845	13283	76128	33542	50796	84338	1328	615	1943	97715	64694	162409			
AMAZONAS	1679	211	1890	1077	2050	3127	1	1	2	2757	2262	5019			
ANCASH	900	476	1376	1040	2395	3435	5	4	9	1945	2875	4820			
APURIMAC	1088	290	1378	263	256	519	34	25	59	1385	571	1956			
AREQUIPA	5650	1184	6834	1267	1768	3035	396	177	573	7313	3129	10442			
AYACUCHO	1389	585	1974	1760	3340	5100	2	0	2	3151	3925	7076			
CAJAMARCA	1274	594	1868	747	1695	2442	6	5	11	2027	2294	4321			
CALLAO	4040	433	4473	1354	1551	2905	70	20	90	5464	2004	7468			
CANHETE	1450	165	1615	617	754	1371	0	1	1	2067	920	2987			
CUSCO	1940	455	2395	949	1402	2351	74	28	102	2963	1885	4848			
HUANCAVELICA	687	262	949	223	330	553	0	0	0	910	592	1502			
HUANUCO	365	183	548	1171	2596	3767	1	0	1	1537	2779	4316			
HUAYRA	653	194	847	295	1010	1305	2	2	4	950	1206	2156			
ICA	2511	489	3000	1159	2054	3213	4	0	4	3674	2543	6217			
JUNIN	4977	1046	6023	1244	2811	4055	63	41	104	6284	3898	10182			
LA LIBERTAD	1776	426	2202	1102	2135	3237	38	20	58	2916	2581	5497			
LAMBAYEQUE	2027	410	2437	1573	2224	3797	133	57	190	3733	2691	6424			
LIMA	10795	2009	12804	5263	6095	11358	182	83	265	16240	8187	24427			
LIMA NORTE	5784	656	6440	2750	3024	5774	47	15	62	8581	3695	12276			
LIMA SUR	4188	633	4821	950	827	1777	0	0	0	5138	1460	6598			
LORETO	20	15	35	24	37	61	0	0	0	44	52	96			
MADRE DE DIOS	524	96	620	174	348	522	2	1	3	700	445	1145			
MOQUEGUA	258	79	337	362	500	862	0	0	0	620	579	1199			
PASCO	117	32	149	162	301	463	0	0	0	279	333	612			
PIURA	1254	279	1533	1607	2331	3938	205	122	327	3066	2732	5798			
PUNO	2791	1004	3795	1995	2216	4211	9	1	10	4795	3221	8016			
SAN MARTIN	687	307	994	1100	2045	3145	0	0	0	1787	2352	4139			
SANTA	1075	268	1343	1223	2116	3339	5	0	5	2303	2384	4687			
SULLANA	563	97	660	406	493	899	0	0	0	969	590	1559			
TACNA	1245	224	1469	654	555	1209	33	9	42	1932	788	2720			
TUMBES	354	35	389	48	79	127	1	0	1	403	114	517			
UCAYALI	784	146	930	983	1458	2441	15	3	18	1782	1607	3389			

PATROCINIOS NUEVOS EN DEFENSA DE VÍCTIMAS

SEGUNDO SEMESTRE 2012

DISTRITO_JUDICIAL	Total	ACTOR CIVIL	AGRAVIADO	DENUNCIANTE
TOTAL	2168	117	1944	107
AMAZONAS	4	0	1	3
ANCASH	3	0	3	0
APURIMAC	40	0	39	1
AREQUIPA	128	1	124	3
AYACUCHO	29	1	28	0
CAJAMARCA	31	4	22	5
CALLAO	83	24	54	5
CANHETE	5	1	4	0
CUSCO	140	11	128	1
HUANCAVELICA	2	0	1	1
HUANUCO	1	0	1	0
HUAURA	33	2	30	1
ICA	44	1	23	20
JUNIN	135	0	131	4
LA LIBERTAD	88	8	80	0
LAMBAYEQUE	175	22	144	9
LIMA	463	29	420	14
LIMA NORTE	250	0	246	4
LIMA SUR	130	2	124	4
LORETO	37	0	37	0
MADRE DE DIOS	15	1	14	0
MOQUEGUA	7	0	6	1
PIURA	91	1	84	6
PUNO	113	2	107	4
SAN MARTIN	8	0	1	7
SANTA	66	0	57	9
SULLANA	2	0	0	2
TACNA	23	0	23	0
TUMBES	6	0	3	3
UCAYALI	16	7	9	0

Fecha de cierre del sistema 9 de abril 2013

Periodo: Enero a Diciembre 2013

Dirección Distrital	Total 2013	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	14453	1204	875	901	1070	1302	877	999	1455	1461	1530	1553	1226
HUAJAURA	129	4	1	1	5	5	4	2	12	6	48	31	10
ICA	143		2		7	1	2	0	9	16	24	36	46
JUNIN	448	47	57	43	35	40	28	36	21	36	65	40	0
LA LIBERTAD	469	50	39	58	45	66	40	52	0	24	39	32	24
LAMBAYEQUE	963	108	73	73	82	91	72	89	108	86	33	70	78
LIMA	2489	208	193	115	183	150	163	118	350	254	315	299	141
LIMA NORTE	1361	91	39	89	109	112	35	99	162	184	157	145	139
LIMA SUR	298					4	2	4	2	17	110	86	73
LORETO	0							0	0	0	0	0	0
MADRE DE DIOS	36	9			2	3	6	2	5	2	0	3	4
MOQUEGUA	10	1		1	1	1		1	1	3	0	0	1
PASCO	43			2				2	1	22	0	1	15
PIURA	2352	240	130	201	220	237	196	221	145	222	177	208	155
PUNO	151	16	3	4	9	2	5	3	24	18	24	16	27
SAN MARTIN	341	10	8	14	7	35	26	28	40	12	50	58	53
SANTA	15	2	6				1	2	0	1	2	0	1
SULLANA	43	10	2			4	6	0	5	8	0	2	6
TACNA	141	17	2	14	10	2	9	3	9	30	16	17	12
TUMBES	0							0	0	0	0	0	0
UCAYALI	97	14	2	8	9	23	14	11	5	3	2	5	1

Fecha de corte del Sistema 20/01/2014

Total Atenciones en Defensa de Víctimas

Periodo: Enero a Diciembre 2013

Dirección Distrital	Total 2013	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	4897	505	289	420	509	477	367	360	422	418	467	388	275
AMAZONAS	7	0	0	1	1	2	3	0	0	0	0	0	0
ANCASH	27	0	2	1	4	3	1	2	6	1	1	0	6
LIMA	1222	106	77	102	149	116	98	89	120	81	117	97	70
LIMA NORTE	418	54	26	38	33	56	33	29	45	30	34	21	19
LIMA SUR	242	59	25	16	21	15	10	9	15	19	18	13	22
LORETO	51	0	0	0	0	0	0	0	5	21	20	5	0
MADRE DE DIOS	15	3	1	3	4	3	1	0	0	0	0	0	0
MOQUEGUA	18	2	1	1	2	1	3	1	3	1	2	0	1
PASCO	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
PIURA	219	18	15	20	25	19	18	19	12	19	14	22	18
PUNO	240	18	11	21	22	28	22	30	28	17	22	10	11
SAN MARTIN	2	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0
SANTA	20	5	3	3	3	1	1	1	2	0	0	0	1
SULLAMA	8	0	1	0	0	1	1	2	1	1	1	0	0
TACNA	93	2	2	4	6	11	7	3	8	20	14	13	3
TUMBES	22	0	0	0	0	0	0	2	3	2	3	11	1
UCAYALI	70	15	12	6	7	2	1	7	4	7	6	1	2

Nota: Cabe precisar que las atenciones en Defensa de Víctimas están contenidas en NCPP, CPP, Familia Penal y Familia Civil.

CPP	1582
F CIVIL	711
F PENAL	911
NCPP	1693
	4897

DISTRITO_JUDICIAL	2013															
	ANTIGUO CODIGO				FAMILIA CIVIL				FAMILIA PENAL				NUEVO CODIGO			
	ACTOR CIVIL / PARTE CIVIL	AGRAVIADO	PARTE CIVIL		ACTOR CIVIL / PARTE CIVIL	AGRAVIADO	PARTE CIVIL		ACTOR CIVIL / PARTE CIVIL	AGRAVIADO	PARTE CIVIL		ACTOR CIVIL / PARTE CIVIL	AGRAVIADO	PARTE CIVIL	
Total 2013	102	1037	443		10	690	11		16	885	10		127	1548	18	
AMAZONAS						2			1	1			2		1	
ANCASH						10	1				1		4	11		
LIMA	35	288	76	4	4	241	2	1	1	571		1	1	3		
LIMA NORTE		187	147			35				47	2					
LIMA SUR	17	92	60	1	1		5			72			1	10	5	
LORETO	51	8	10	4	4	5	5				3		1	10		
MADRE DE DIOS	15	1				2			2	2				10		
MOQUEGUA	18					7			6	1				4		
PASCO	1	1														
PIURA	219					1			5				1	211	1	
PUNO	240					26			2				5	206	1	
SAN MARTIN	2												1	1	1	
SANTA	20	3	1			4			2	3				7		
SULLANA	8					4			1				2		1	
TACNA	93					31				3				59		
TUMBES	22					2			1				5	14		
UCAYALI	70	12	5			8			4				11	25	4	

CARGO

Solicito: Expedición de Información en versión digital.

Señor:
ING. CESAR RODRIGUEZ ALEGRE
Responsable De Transparencia Del Tribunal Constitucional
S.R.

JORGE ADRIÁN ZÚÑIGA ESCALANTE,
abogado discente de la Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, identificado con DNI 42813531, y con domicilio en la Calle Daniel Robles N° 325, Pueblo Libre, Lima, ante Ud., con el debido respeto, digo:

Que, el recurrente a efectos de analizar el acceso a la jurisdicción constitucional, requiere contar con información estadística al respecto, en ese sentido, es que SOLICITO a Ud., se sirva disponer a quien corresponda se me pueda remitir en versión digital (CD) y/o al correo electrónico jzunigaescalante@gmail.com la información que se detalla a continuación:

- Cantidad de causas ingresadas en el año 2013 sobre procesos constitucionales, por tipo de proceso (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Inconstitucionalidad).
- Cantidad de causas ingresadas en el año 2013 declaradas Fundadas, por tipo de proceso (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Inconstitucionalidad).
- Cantidad de causas ingresadas en el año 2013 declaradas Infundadas, por tipo de proceso (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Inconstitucionalidad).
- Cantidad de causas ingresadas en el año 2013 declaradas Improcedentes, por tipo de proceso (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Inconstitucionalidad).
- Cantidad de causas ingresadas en el año 2013 declaradas Fundada en parte, por tipo de proceso (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Inconstitucionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Of. Trámite Documentario y Archivo

2014 ABR 10 AM 10 21

- Cantidad de causas ingresadas por procesos de Amparo por agravio a la tutela procesal efectiva en el año 2013; y cuántas de estas fueron declaradas fundadas, infundadas, improcedentes, así como fundadas en parte.
- Cantidad de causas ingresadas por procesos de Habeas Corpus por agravio a la tutela procesal efectiva en el año 2013; y cuántas de estas fueron declaradas fundadas, infundadas, improcedentes, así como fundadas en parte.
- Cantidad de causas ingresadas en los años 2011, 2012 y 2013 por tipo de proceso y por Distrito Judicial (Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Cumplimiento, Acción Popular).

Por lo expuesto:

A Ud., Señor Secretario general, pido acceder a mi solicitud conforme a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lima, 4 de marzo del 2013



JORGE ADRIÁN ZÚÑIGA ESCALANTE

DNI: 42813531



Lima, 16 de Abril de 2014

Señor

Jorge Adrián Zúñiga Escalante

Presente

Asunto : Expedición de Información en versión digital
Referencia : Su solicitud S/N de 10/04/2014

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. , en relación al asunto de la referencia, para adjuntar a la presente la información proporcionada por nuestra Oficina de Presupuesto y Estadística referida a su solicitud de información.

Sin otro particular se suscribe de Ud.,

Atentamente,


Ing. CESAR RODRIGUEZ ALEGRE
Oficina de Tecnologías de la Información
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INFORME N° 087-2014-PE/TC

A : Ing. César Rodríguez Alegre
Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información

Asunto : Solicitud de información de ciudadano Jorge Adrián Zúñiga Escalante

Fecha : 16 de Abril de 2014

En relación al asunto de la referencia la información disponible al 16/04/2104 es la que se muestran en los cuadros adjuntos

1. Causas Ingresadas el Año 2013
2. Causas Ingresadas el año 2013 declaradas fundadas
3. Causas Ingresadas el año 2013 declaradas infundadas
4. Causas Ingresadas el año 2013 declaradas improcedentes
5. Causas Ingresadas el año 2013 declaradas fundadas en parte
6. No se dispone de esta cifra, debido a que no se disgrega por esta característica
7. No se dispone de esta cifra, debido a que no se disgrega por esta característica
8. Cantidad de causas ingresadas durante los años 2011, 2012 2013 t 2014

Sin otro particular, y a la espera de cualquier comentario o aclaración al presente se suscribe de Usted.,

Atentamente


Econ. JOSE FERNANDEZ RODRIGUEZ
Jefe (e) de la Oficina de Presupuesto y Estadística
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

~~16-4-2014~~
16-4-2014
2:30 PM

Cuadro de Casos Ingresados el 2013

	Acciones de Garantía				Procesos Orgánicos			Total
	Hábeas Corpus	Hábeas Data	Amparo	Cumplimiento	Quejas	Inconstitucionalidad	Competencial	
Ingresados	918	282	7,166	213	274	25	5	8,883
Total Resueltos	457	50	3,529	56	156	8	3	4,259
Resueltos durante 2014	182	9	987	16	62	3	1	1,260
Resueltos durante 2013	275	41	2,542	40	94	5	2	2,999
En blanco	76	4	255	14	25	2		376
Admitir Demanda	5	1	27					33
Desistimiento	2		2	1				5
Fundadas	4	38	103	5	33			183
Fundadas en Parte			1					1
Fundado el RAC			1					1
Improcedentes	340	4	2,945	34	80	6	2	3,411
Inadmisibles					18			18
Infundadas	23	1	172				1	197
Nulo	5	2	22	2				31
Revocaron	2		1					3



Distribución de Casos Ingresados por Tipo de Acción
AÑO 2011

Procedencia	Tipos de Acción							Total
	AA	AC	HC	HD	AI	CC	Q	
A NO DEFINIDA	0	0	0	0	0	0	0	0
AMAZONAS	7	1	10	0	0	0	1	19
ANCASH	39	14	20	1	0	0	5	79
APURIMAC	14	2	14	0	0	0	3	33
AREQUIPA	377	15	54	4	1	0	33	484
AYACUCHO	57	7	36	2	0	0	2	104
CAJAMARCA	68	0	11	0	0	0	11	90
CALLAO	87	0	31	3	0	0	5	126
CAMANA	0	0	0	0	0	0	0	0
CAÑETE	11	3	9	0	0	0	2	25
CAÑETE - YAUYOS	0	0	0	0	0	0	0	0
CHACHAPOYAS	0	0	0	0	0	0	0	0
CHINCHA	0	0	0	0	0	0	0	0
CONO NORTE	0	0	0	0	0	0	0	0
CUSCO	78	3	27	2	0	0	14	124
HUACHO	0	0	0	0	0	0	0	0
HUANCAVELICA	13	1	4	0	1	0	0	19
HUANUCO	57	19	24	0	0	0	3	103
HUARAL	0	0	0	0	0	0	0	0
HUAURA	234	2	24	2	0	0	1	263
ICA	185	25	43	3	0	0	9	265
JAEN	0	0	0	0	0	0	0	0
JUNIN	179	13	48	1	2	0	14	257
LA LIBERTAD	152	14	25	2	1	0	3	197
LA MERCED	0	0	0	0	0	0	0	0
LA MERCED-HUANCA	0	0	0	0	0	0	0	0
LAMBAYEQUE	266	19	32	8	0	0	60	385
LIMA	1,621	107	412	25	15	8	108	2,296
LIMA NORTE	94	5	27	2	0	0	4	132
LIMA SUR	5	1	5	0	0	0	0	11
LIMA-HUAURA	0	0	0	0	0	0	0	0
LORETO	58	6	17	3	0	0	0	84
MADRE DE DIOS	10	0	10	0	0	0	1	21
MOQUEGUA	59	1	9	0	0	0	3	72
PASCO	32	6	0	0	0	0	2	40
PIURA	150	16	25	2	0	0	9	202
PUCALLPA	0	0	0	0	0	0	0	0
PUNO	55	3	21	1	1	0	9	90
SAN MARTIN	24	8	27	0	0	0	1	60
SANTA	128	6	10	1	1	0	18	164
SULLANA	7	0	4	0	0	0	0	11
TACNA	50	10	6	0	0	0	15	81
TUMBES	15	2	3	0	0	0	1	21
UCAYALI	18	1	10	1	0	0	2	32
URUBAMBA	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	4,150	310	998	63	22	8	339	5,890



Distribución de Casos Ingresados por Tipo de Acción
AÑO 2012

Procedencia	Tipos de Acción						Q	Total
	AA	AC	HC	HD	AI	CC		
A NO DEFINIDA	0	0	0	0	0	0	0	0
AMAZONAS	9	0	11	1	0	0	5	26
ANCASH	28	13	23	0	0	0	3	67
APURIMAC	12	0	13	1	0	0	2	28
AREQUIPA	216	11	53	3	1	0	13	297
AYACUCHO	43	3	14	0	0	0	1	61
CAJAMARCA	44	6	7	1	0	0	3	61
CALLAO	57	3	40	0	1	0	3	119
CAMANA	1	0	0	0	0	0	0	1
CAÑETE	14	0	11	1	0	0	8	34
CAÑETE - YAUYOS	0	0	0	0	0	0	0	0
CHACHAPOYAS	0	0	0	0	0	0	1	1
CHINCHA	2	0	0	0	0	0	0	2
CONO NORTE	0	0	0	0	0	0	0	0
CUSCO	173	3	24	3	0	0	17	220
HUACHO	0	0	0	0	0	0	0	0
HUANCAVELICA	12	0	4	0	0	0	7	23
HUANUCO	39	6	25	0	0	0	4	74
HUARAL	0	0	0	0	0	0	9	9
HUAURA	139	2	16	1	0	0	0	158
ICA	193	9	42	2	0	0	21	267
JAEN	1	0	0	0	0	0	7	8
JUNIN	186	22	48	2	2	0	0	260
LA LIBERTAD	130	9	41	2	0	0	0	182
LA MERCED	0	0	0	0	0	0	7	7
LA MERCED-HUANCA	0	0	0	0	0	0	0	0
LAMBAYEQUE	246	14	34	7	1	0	97	399
LIMA	1,365	71	344	42	11	2	8	1,943
LIMA NORTE	82	4	33	2	0	0	2	121
LIMA SUR	5	1	6	0	0	0	0	12
LIMA-HUAURA	0	0	0	0	0	0	0	0
LORETO	93	5	12	0	0	1	3	112
MADRE DE DIOS	18	2	10	0	0	0	1	31
MOQUEGUA	57	0	11	1	3	0	15	82
PASCO	60	7	2	0	0	0	0	69
PIURA	188	9	20	0	0	0	5	222
PUCALLPA	0	0	0	0	0	0	10	10
PUNO	58	3	21	1	2	0	9	94
SAN MARTIN	31	2	9	0	0	0	2	44
SANTA	137	5	20	2	0	0	7	171
SULLANA	30	0	15	0	0	0	5	50
TACNA	78	7	5	0	0	0	1	91
TUMBES	9	2	4	0	0	0	0	15
UCAYALI	8	0	4	0	0	0	0	12
URUBAMBA	0	0	0	0	0	0	275	275
Total	3,774	119	922	72	21	3	275	5,286



Distribución de Casos Ingresados por Tipo de Acción
AÑO 2013

Procedencia	Tipos de Acción							Total
	AA	AC	HC	HD	AI	CC	Q	
A NO DEFINIDA	0	0	0	0	0	0	0	0
AMAZONAS	9	1	3	1	0	0	0	14
ANCASH	63	1	20	0	0	0	5	89
APURIMAC	17	1	9	0	0	0	2	29
AREQUIPA	274	8	54	0	1	0	17	354
AYACUCHO	959	6	37	2	0	0	4	1,008
CAJAMARCA	30	1	12	0	0	0	1	44
CALLAO	74	7	28	0	1	0	5	115
CAMANA	1	1	1	0	1	0	1	5
CAÑETE	67	2	8	3	0	0	1	81
CAÑETE - YAUYOS	0	0	0	0	0	0	0	0
CHACHAPOYAS	0	0	1	0	0	0	0	1
CHINCHA	117	0	3	1	0	0	0	121
CONO NORTE	0	0	0	0	0	0	0	0
GUSCO	452	4	30	2	0	0	10	498
HUACHO	0	0	0	0	0	0	0	0
HUANCAVELICA	115	1	4	0	0	0	3	123
HUANUCO	31	4	26	0	0	0	1	62
HUARAL	1	0	0	0	0	0	0	1
HUAURA	204	4	10	1	0	0	0	219
ICA	445	7	27	2	0	0	5	486
JAEN	3	0	0	1	0	0	0	4
JUNIN	289	35	54	4	0	0	15	397
LA LIBERTAD	129	3	38	11	1	0	5	187
LA MERCED	0	0	0	0	0	0	2	2
LA MERCED-HUANCA	0	0	0	0	0	0	0	0
LAMBAYEQUE	474	18	38	124	0	0	52	706
LIMA	1,602	51	921	113	19	5	102	2,213
LIMA NORTE	112	13	50	2	1	0	1	179
LIMA SUR	7	0	10	0	0	0	0	17
LIMA-HUAURA	0	0	0	0	0	0	0	0
LORETO	33	9	13	1	0	0	4	60
MADRE DE DIOS	9	0	13	0	0	0	0	22
MOQUEGUA	75	2	8	1	0	0	6	92
PASCO	66	4	5	0	0	0	1	76
PIURA	169	14	18	6	0	0	5	212
PUCALLPA	0	0	0	0	0	0	0	0
PUNO	120	2	14	0	1	0	6	143
SAN MARTIN	32	0	19	0	0	0	0	51
SANTA	202	3	12	6	0	0	14	237
SULLANA	62	1	11	0	0	0	1	75
TACNA	48	7	5	1	0	0	1	62
TUMBES	17	3	9	0	0	0	3	32
UCAYALI	858	0	7	0	0	0	1	866
URUBAMBA	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	7,166	213	918	282	25	5	279	8,883



Distribución de Casos Ingresados por Tipo de Acción
AÑO 2014

Procedencia	Tipos de Acción							Total
	AA	AC	HC	HD	AI	CC	Q	
A - NO DEFINIDA	0	0	0	0	0	0	0	0
AMAZONAS	14	1	3	1	0	0	2	21
ANCASH	13	0	4	0	0	0	0	17
APURIMAC	11	1	4	0	0	0	1	17
AREQUIPA	69	6	18	1	1	0	2	97
AYACUCHO	9	0	13	0	0	0	1	23
CAJAMARCA	12	1	2	0	0	0	1	16
CALLAO	10	0	7	0	2	0	0	19
CAMANA	0	0	0	0	0	0	0	0
CAÑETE	4	2	12	0	0	0	0	18
CAÑETE - YAUYOS	0	0	0	0	0	0	0	0
CHACHAPOYAS	0	0	0	0	0	0	0	0
CHINCHA	13	0	3	0	0	0	0	16
CONO NORTE	0	0	0	0	0	0	0	0
CUSCO	45	1	8	0	0	0	5	59
HUACHO	0	0	0	0	0	0	0	0
HUANCAVELICA	0	0	0	0	0	0	0	0
HUANUCO	9	2	9	0	0	1	0	21
HUARAL	0	0	0	0	0	0	0	0
HUAURA	65	2	9	0	0	0	2	78
ICA	72	16	12	0	0	0	2	102
JAEN	2	0	0	0	0	0	0	2
JUNIN	60	6	3	2	2	1	5	79
LA LIBERTAD	19	2	15	7	0	0	0	43
LA MERCED	0	0	0	0	0	0	0	0
LA MERCED-HUANCA	0	0	0	0	0	0	0	0
LAMBAYEQUE	64	8	9	23	0	0	3	107
LIMA	660	15	91	14	4	1	17	802
LIMA NORTE	57	0	8	0	0	0	1	66
LIMA SUR	6	1	2	1	0	0	0	10
LIMA-HUAURA	0	0	0	0	0	0	0	0
LORETO	21	9	2	0	0	0	0	32
MADRE DE DIOS	1	0	1	0	0	0	0	2
MOQUEGUA	54	0	2	0	0	0	0	56
PASCO	9	1	1	0	0	0	1	12
PIURA	45	2	7	44	0	0	2	100
PUCALLPA	0	0	0	0	0	0	0	0
PUNO	23	1	1	0	0	0	2	27
SAN MARTIN	6	1	4	0	0	0	0	11
SANTA	40	2	2	0	0	0	0	44
SULLANA	24	0	0	0	0	0	1	25
TACNA	14	5	2	0	1	0	0	22
TUMBES	4	0	3	0	0	0	1	8
UCAYALI	128	1	3	0	0	0	0	132
URUBAMBA	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	1,583	86	260	93	10	3	49	2,084



Solicito: Expedición de Información en versión digital por información pública.

Señor:

DR. EDUARDO VEGA LUNA
Defensor del Pueblo Encargado
S.D.P



JORGE ADRIÁN ZÚÑIGA ESCALANTE,
abogado discente de la Maestría en Derecho con
Mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia
Universidad Católica del Perú, identificado con DNI
42813531, y con domicilio en la Calle Daniel
Robles N° 325, Pueblo Libre, Lima, ante Ud., con el
debido respeto, digo:

Que, el recurrente a efectos de analizar el acceso a la jurisdicción constitucional, requiere contar con información estadística al respecto, en ese sentido, es que SOLICITO a Ud., se sirva disponer a quien corresponda se me pueda remitir en versión digital (CD) y/o al correo electrónico jzunigaescalante@gmail.com la información que se detalla a continuación:

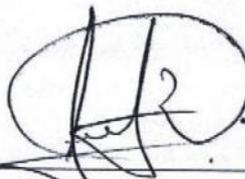
- Cantidad de demandas presentadas, por Distrito Judicial, en los años 2011, 2012 y 2013 sobre procesos constitucionales de Amparo y Habeas Corpus, de conformidad con la facultad conferida para ello en la Ley Orgánica.
- Cantidad de *amicus curiae* presentados, por Distrito Judicial, en los años 2011, 2012 y 2013 en procesos constitucionales de Amparo y Habeas Corpus, de conformidad con la facultad conferida para ello en la Ley Orgánica.
- Cantidad de demandas presentadas, por Distrito Judicial, en los años 2011, 2012 y 2013 sobre procesos constitucionales de Amparo y Habeas Corpus respecto a personas en situación de vulnerabilidad, detallando (de ser posible) el tipo de vulnerabilidad.

- Cantidad de amicus curiae presentados, por Distrito Judicial, en los años 2011, 2012 y 2013 en procesos constitucionales de Amparo y Habeas Corpus respecto a personas en situación de vulnerabilidad, detallando (de ser posible) el tipo de vulnerabilidad.

Por lo expuesto:

A Ud., Señor Defensor del Pueblo, pido acceder a mi solicitud conforme a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lima, 22 de enero del 2015



JORGE ADRIÁN ZÚÑIGA ESCALANTE

DNI: 42813531



Jorge Zúñiga Escalante <jzunigaescalante@gmail.com>

Atención a solicitud de acceso a la información pública presentada a la Defensoría del Pueblo

Oswaldo Lazo <olazo@defensoria.gob.pe>
Para: jzunigaescalante@gmail.com
De: "Palacios Esterripa, Rina" <rpalacios@defensoria.gob.pe>

29 de enero de 2015, 9:41

Lima, 29 de enero de 2015

Estimado señor Jorge Zúñiga Escalante:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, dar respuesta al pedido de información presentado el 22 de enero de 2015, a través del cual se solicita la siguiente información:

1. Cantidad de demandas presentadas, por Distrito Judicial, en los años 2011, 2012 y 2013 sobre procesos constitucionales de Amparo y Hábeas Corpus.
2. Cantidad de amicus curiae presentados, por Distrito Judicial, en los años 2011, 2012 y 2013 en procesos constitucionales de Amparo y Hábeas Corpus.
3. Cantidad de demandas presentadas, por Distrito Judicial, en los años 2011, 2012 y 2013, respecto de personas en situación de vulnerabilidad.
4. Cantidad de amicus curiae presentados, por Distrito Judicial, en los años 2011, 2012 y 2013, respecto de personas en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, le informo que en el 2013 se presentó una (1) demanda de amparo contra el Comandante General del Comando de Reservas y Movilización del Ejército y el Ministro de Defensa, a fin de que se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público para que 12,500 personas en edad de prestar servicio militar se incorporen a dicho servicio, convocado para el día 19 de junio de 2013, así como los efectos de un eventual sorteo.

Asimismo, nuestra institución —al amparo del artículo 17° de su Ley Orgánica— ha presentado un total de cuatro (4) informes en procesos de amparo: dos (2) en el 2011; uno (1) en el 2012; y, uno (1) en el 2013. Estos procesos guardaban relación con personas en situación de vulnerabilidad, al tratarse de mujeres en estado de gestación.

De igual manera, en el 2012 se presentó un (1) informe en un proceso de hábeas corpus.

Se remite en documento adjunto el detalle del proceso de amparo y de cada uno de los informes y amicus curiae señalados, por distrito judicial.

Finalmente, mucho agradeceré **pueda responder al presente correo y al correo olazom@gmail.com, confirmando su recepción.**

Atentamente,

OSWALDO LAZO MÁLAGAComisionado de la Adjuntía en Asuntos Constitucionales
Defensoría del Pueblo

2 archivos adjuntos

DEMANDAS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013.pdf

 21K

 olazo.vcf
1K

DEMANDAS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013

AÑO	PROCESO	EXPEDIENTE	DISTRITO JUDICIAL	DESCRIPCIÓN	DERECHOS VULNERADOS
2013	Amparo	16580-2013-0-1801-JR-CI-01	Lima	Demanda de amparo contra el Comandante General del Comando de Reservas y Movilización del Ejército y el Ministro de Defensa, a fin de que se deje sin efecto la convocatoria a sorteo público para que 12,500 personas en edad de prestar servicio militar se incorporen a dicho servicio, convocado para el día 19 de junio de 2013, así como los efectos de un eventual sorteo.	Derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultaran sorteadas.

INFORMES PRESENTADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 17° DE SU LEY ORGÁNICA EN PROCESOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013

AÑO	PROCESO	ACTUACIÓN	DISTRITO JUDICIAL	DESCRIPCIÓN	FINALIDAD
2011	Amparo	Amicus curiae	Lima	Presentado ante el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, en el proceso de amparo iniciado por Yolanda Honorata Villanueva Gavilán, en representación de su hija Andrea Celeste Álvarez Villanueva, contra el Director de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú y otros, debido a que fue separada de dicha institución por encontrarse embarazada .	Hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional nuestras consideraciones vinculadas con la afectación de los derechos de igualdad y no discriminación por sexo, libre desarrollo de la personalidad y a la educación de la alumna
2011	Amparo	Amicus curiae	Lima	Presentado ante el Décimo Juzgado Especializado Constitucional de Lima, en el proceso de amparo iniciado por Jackeline Velarde Herrera contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval, debido a que fue separada de dicha institución por encontrarse embarazada .	Brindar criterios sobre el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación por sexo al órgano jurisdiccional a fin de que sean tomados en cuenta al momento de resolver.
2012	Hábeas corpus	Informe	Lima	Informe presentado ante el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, en el proceso de hábeas corpus interpuesto por el señor Armando Ricse a favor de su hijo Marco Antonio Ricse Caballero, debido a que fue involucrado en un proceso penal por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, existiendo en su contra mandato de detención , pues se había encontrado su DNI en un inmueble intervenido por efectivos policiales.	Aportar a la judicatura nuestras consideraciones sobre la problemática de las detenciones arbitrarias por indebida identificación de la persona en un proceso penal, a fin de que sean tomadas en cuenta en el proceso.

2012	Amparo	Amicus curiae	Lima	Presentado ante el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, en el proceso de amparo seguido por Marita Requejo Cervera contra el Jefe de Personal Subalterno de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú y contra el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, debido a que fue separada de la institución por encontrarse en estado de gestación.	Aportar al proceso los resultados de nuestra investigación, así como una serie de consideraciones sobre los derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, los derechos reproductivos y el derecho al trabajo.
2013	Amparo	Informe	Piura	Informe presentado ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el proceso de amparo seguido por la ciudadana de iniciales A.Ch.Ch, contra la Región Militar Norte del Ejército del Perú, debido a que fue separada de la institución por motivos de embarazo.	Evidenciar la afectación a la dignidad humana y a los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo los derechos reproductivos, entre otros.